

CODIGO DE TRABAJO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.

Artículo 2.- Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

Artículo 3.- Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este quedará obligado solidariamente por la gestión de aquél para los efectos legales que se deriven del presente Código, de sus Reglamentos y de las disposiciones de previsión social. Serán considerados como patronos de quienes trabajen -y no como intermediarios- los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios.

Artículo 4.- Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

Artículo 5.- Se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligarán a éstos en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o de administración.

Artículo 6.- En toda empresa, cualquiera que sea su naturaleza, las órdenes, instrucciones y disposiciones que se dirijan a los trabajadores de la misma, deberán darse en idioma español.

Artículo 7.- A ningún individuo se le coartará la libertad de ejercer el comercio en las zonas de trabajo, a menos que esa libertad resulte contraria a los intereses de los mismos trabajadores o de la colectividad; ni se cobrarán por dicho ejercicio otras cuotas e impuestos que los autorizados por las leyes respectivas.

Artículo 8.- A ningún individuo se le coartará la libertad de trabajo, ni se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o comercio que le plazca, siempre que cumpla las prescripciones de las leyes y reglamentos respectivos. Solamente cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, podrá impedirse el trabajo y ello mediante resolución de las autoridades competentes, dictada conforme a la ley. No se entenderá coartada la libertad de trabajo cuando se actúe en uso de las facultades que prescriban este Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas.

Artículo 9.- Queda prohibido en todas las zonas de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas o drogas embriagantes, de juegos de azar y de prostíbulos. Es entendido que esta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros de las zonas de trabajo establecidas fuera de las poblaciones, ya que en cuanto a estas últimas rigen las disposiciones de las leyes respectivas.

Artículo 10.- Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se tramiten ante la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, ante los funcionarios que actúen en su representación y ante los Tribunales de Trabajo. Igual exoneración regirá para los contratos y convenciones de trabajo, individuales o colectivos, que se celebren y ejecuten en el territorio de la República.

Artículo 11.- Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.

Artículo 12.- Queda prohibido a los patronos despedir a sus trabajadores o tomar cualquier otra clase de represalias contra ellos, con el propósito de impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas.

Artículo 13.- Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, menos de un noventa por ciento de trabajadores costarricenses; y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuídas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social lo juzgue indispensable por exigirlo así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva. No obstante, en casos de inmigración autorizada y controlada por el Poder Ejecutivo o contratada por él mismo y que ingrese al país para trabajar en instituciones de beneficencia, de educación u otras de indudable interés social; o cuando se trate de centroamericanos de origen o de extranjeros nacidos y radicados en el país, podrán dictarse resoluciones razonadas especiales que modifiquen lo anteriormente dispuesto. Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este artículo, se hará caso omiso de fracciones, y cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, sólo se exigirá la calidad de costarricense a cuatro de ellos. No es aplicable lo dispuesto por este artículo a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, siempre que su número no exceda de dos en cada una de ellas. Toda simulación de sociedad u otra similar, tendiente a burlar estas disposiciones, dará lugar a nulidad absoluta del acto o contrato en que se realizó, y será sancionada con arreglo a lo ordenado por el artículo 426 del Código Penal.

Artículo 14.- Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos, de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades. Se exceptúan: a) Las disposiciones que el presente Código declare sólo aplicables a determinadas personas o empresas; b) Las empresas que en la actualidad trabajen en el país en virtud de contratos o concesiones del Estado, en cuanto resulten indudablemente afectados los derechos adquiridos que emanen del texto de los mismos; pero el solo hecho de la prórroga de tales contratos o concesiones, o su novación, deja a los interesados sometidos a todas las cláusulas de este Código y de sus Reglamentos, aun cuando se haga constancia escrita en contrario, y c) Las explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente no más de cinco trabajadores. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá determinar mediante decretos cuáles reglas de este Código les irán siendo aplicadas. Al efecto, se empezará por las que no impliquen gravamen de carácter económico para los patronos.

Artículo 15.- Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común.

Artículo 16.- En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, predominarán las primeras.

Artículo 17.- Para los efectos de interpretar el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS Y DE LAS CONVENCIONES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales y del contrato individual de trabajo

Artículo 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

Artículo 19.- El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley.

Artículo 20.- Si en el contrato no se determina el servicio que debe prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique su patrono.

Artículo 21.- En todo contrato de trabajo deben entenderse incluídos, por lo menos, las garantías y derechos que otorgan a los trabajadores el presente Código y sus leyes supletorias o conexas.

Artículo 22.- El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera: a) A las labores propiamente agrícolas o ganaderas. Esta excepción no comprende a las labores industriales que se realicen en el campo; b) Al servicio doméstico; c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de noventa días, no comprendidos en los dos incisos anteriores. En este caso el patrono queda obligado a expedir cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita del número de días trabajados y de la retribución percibida, y d) A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de doscientos cincuenta colones, aunque el plazo para concluir la sea mayor de noventa días.

Artículo 23.- En los demás casos el contrato de trabajo deberá extenderse por escrito, en tres tantos: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Oficina General de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

Artículo 24.- El contrato escrito de trabajo contendrá: a) Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes; b) El número de sus cédulas de identidad, si estuvieren obligados a portarlas; c) La designación precisa de la residencia del trabajador cuando se le contratare para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto al de la que tiene habitualmente; d) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra

determinada o a precio alzado; e) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste; f) El sueldo, salario, jornal o participación que habrá de percibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar del pago. En los contratos en que se estipule que el salario se pagará por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad de material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, así como la retribución correspondiente, sin que el patrono pueda exigir del mismo cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo; g) El lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio o ejecutarse la obra; h) Las demás estipulaciones en que convengan las partes; i) El lugar y fecha de la celebración del contrato, y j) Las firmas de los contratantes, en el entendido de que dos testigos podrán sustituir válidamente la de quien no sepa o no pueda hacerlo. La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social podrá imprimir modelos de contrato para cada una de las categorías de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 25.- La prueba plena del contrato escrito sólo podrá hacerse con el documento respectivo. La falta de éste se imputará siempre al patrono; en este caso, dicha prueba se hará de acuerdo con lo que dispone el párrafo siguiente. El contrato verbal se probará por todos los medios generales de prueba; pero si se tratare de testigos al servicio del mismo patrono a cuyas órdenes trabaja el interesado, se necesitará la concurrencia de tres declarantes conformes de toda conformidad en los puntos esenciales del pacto. Sin embargo, si dicho patrono no ocupare a más de cuatro trabajadores bastará con el testimonio de dos de ellos. Artículo 26.- El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por tiempo indefinido, en cuanto beneficie al trabajador, aquél en que es permanente la naturaleza de los trabajos.

Artículo 27.- No puede estipularse el contrato de trabajo por más de un año en perjuicio del trabajador; pero si se tratare de servicios que requieran preparación técnica especial, la duración podrá ser, en las mismas condiciones, hasta de cinco años. No obstante, todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga, expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

Artículo 28.- En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las siguientes reglas: a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación; b) Después de un trabajo continuo que no exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación, y c) Después de un trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación. Dichos avisos se darán siempre por escrito, pero si el contrato fuere verbal, el trabajador podrá darlo en igual forma en caso de que lo hiciera ante dos testigos; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las dos partes, pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores. Durante el término del aviso el patrono estará obligado a conceder un día de asueto al trabajador, cada semana, para que busque colocación.

Artículo 29.- Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado, por alguna de las causas previstas en el artículo 83, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas: a) Después de un trabajo continuo no menos de tres meses ni mayor de seis, con un importe igual a diez días de salario; b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, con un importe igual a veinte días de salario; c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de

seis meses; d) En ningún caso podrá exceder dicho auxilio del salario de ocho meses; e) El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono, y f) No tendrá derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al cesar su contrato quede automáticamente protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro concedidas por el Estado o por la Caja Costarricense de Seguro Social; ni cuando el trabajador quede por el mismo hecho de despido acogido a los beneficios del seguro contra el desempleo involuntario de esta última Institución; o cuando en caso de fallecimiento del trabajador por un riesgo profesional, el patrono demuestre que tenía asegurado a éste contra dicho riesgo en el Banco Nacional de Seguros; o cuando el deceso del trabajador ocurra por otra causa y el occiso estuviere amparado contra el riesgo de muerte en la mencionada Caja.

Artículo 30.- El pre-aviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes: a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias; b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término; c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo, y d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Artículo 31.- En los contratos a tiempo fijo y para obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios correspondientes, a justa tasación de peritos. Cuando el patrono ejercite la facultad a que alude el párrafo anterior deberá pagar además al trabajador, en el mismo momento de dar por concluido el contrato, el importe correspondiente a un día de salario por cada seis días de trabajo continuo ejecutado, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, pero en ningún caso esta suma podrá ser inferior al equivalente de tres días de salario. No obstante, si el contrato se hubiere estipulado por seis meses o más, o la ejecución de la obra por su naturaleza o importancia tuviere que durar ese plazo u otro mayor, la referida indemnización adicional nunca podrá ser menor de un mes de salario.

Artículo 32.- El patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que le otorgan los artículos 28 y 31. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamo antes de treinta días contados a partir de aquél en que el trabajador puso término al contrato.

Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, gozarán de los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los Tribunales de Trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.

Artículo 34.- La falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Artículo 35.- A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono, a solicitud del trabajador, deberá darle un certificado que exprese únicamente: a) La fecha de su entrada y la de su salida, y b) La clase de trabajo ejecutado. Si el trabajador lo desea, el

certificado determinará también: c) La manera como trabajó, y d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Artículo 36.- Salvo lo dicho en el artículo 173, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios.

Artículo 37.- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Artículo 38.- Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, el patrono sufragará diariamente los gastos razonables de ida y retorno, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos sitios.

Artículo 39.- Si se contrata al trabajador para servicio o ejecución de obra en lugar distinto al de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, y éste se ve compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono cumplirá con sólo cubrir los gastos razonables de ida y retorno antes y después de la vigencia del contrato, siempre que haya diez o más kilómetros de separación entre ambos puntos. En los gastos de traslado del trabajador, se entenderán comprendidos los de su familia que viviere con él, siempre que el lugar de trabajo quede separado de la residencia original por una distancia mayor de veinticinco kilómetros y vayan los integrantes de la misma a vivir en el lugar donde van a realizarse los trabajos o en las inmediaciones de éste. El trabajador con familia que esté en el caso del párrafo anterior, tendrá, además, derecho a un día de salario por cada día de viaje que tenga que efectuar hasta llegar a su residencia inicial. No regirá lo dispuesto en este artículo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador, salvo que éste no haya podido o querido continuar en sus labores por mala salud, por no soportar de modo evidente las condiciones materiales del trabajo o por la crecida insalubridad de los lugares.

Artículo 40.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que el Poder Ejecutivo, una vez que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social realice las investigaciones previas y libre la necesaria autorización, extienda discrecionalmente pases gratuitos en las empresas de transportes del Estado, a los trabajadores que soliciten trasladarse en las regiones del país en donde exista desocupación a aquéllas en que escaseen brazos, y a todos los que, estando fuera de su domicilio, necesiten ser hospitalizados o devueltos a su hogar por causa de enfermedad comprobada.

Artículo 41.- Queda absolutamente prohibido celebrar contratos con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, sin permiso previo de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, la cual no autorizará el reclutamiento, ni el embarque o salida de los mismos, mientras no se llenen a su entera satisfacción los siguientes requisitos: a) El Agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, deberá tener permanentemente, domiciliado en la capital de la República, y por todo el tiempo que estén en vigencia los contratos, un apoderado generalísimo, con el cual pueda la mencionada Secretaría arreglar cualquier reclamación que se presente por parte de los trabajadores o de sus familiares en cuanto a la ejecución de lo convenido; b) El Agente manifestará por escrito a la mencionada Secretaría el lugar adonde serán llevados los trabajadores; el género de labores que van a desempeñar; el número de horas de trabajo diario a que quedan obligados; el tiempo del compromiso; el jornal o salario que se

les pagará; la alimentación y servicio médico que se les habrá de dar; la manera cómo van a ser alojados y transportados; en qué forma y condiciones se les va a repatriar y, en general, todos los detalles del contrato o contratos que van a celebrarse; c) El Agente depositará en la Administración Principal de Rentas, a la orden de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, la suma de cien colones por cada uno de los trabajadores que pretenda sacar del país. El conjunto de estos depósitos servirá para responder a los reclamos que se presenten y justifiquen ante las autoridades de trabajo nacionales, quienes serán las únicas competentes para ordenar el pago de las indemnizaciones que por tales conceptos procedan, y d) El Agente garantizará con la firma y responsabilidad solidaria de un Banco o banquero de reconocida solvencia, o con un depósito en dinero efectivo o en valores de comercio, que los trabajadores que se pretenda sacar del país serán repatriados, junto con sus familias si las tuvieren, cuando dejen de surtir sus efectos el contrato o contratos, sin costo alguno para ellos y hasta el lugar de su residencia de origen. La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social calculará prudencialmente el monto de la garantía para que ésta cubra los anteriores gastos. Una vez que el Agente compruebe haber cubierto dichos gastos al trabajador, ante la negativa formal de éste para volver a su país, y que no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario o indemnización de cualquier clase a que tuviere derecho, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social ordenará la devolución del depósito o cancelará la fianza otorgada, total o parcialmente, según corresponda.

Artículo 42.- Todos los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse por escrito, y el Agente presentará a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, también antes del embarque o salida de los trabajadores, dos copias de los mismos, de cuya autenticidad se hará responsable. El Poder Ejecutivo encargará la Cónsul de la República en el lugar en donde vayan a prestar sus servicios los trabajadores o, en su defecto, al Cónsul de una nación amiga, la mayor vigilancia posible respecto del modo cómo se cumplen los contratos, de los cuales le transmitirá una de las copias a que alude el párrafo precedente. A dicho funcionario se le pedirá también que envíe informes concretos cada mes y, extraordinariamente, siempre que fuere del caso. En estos contratos se entenderán incluidas las siguientes cláusulas irrenunciables, lo mismo que todas las de carácter protector al trabajo que consigna el presente Código: a) Los gastos de transporte al exterior y alimentación del trabajador y de sus familiares, en su caso, y todos los que se originen por el paso de las fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante, serán de cuenta exclusiva al Agente, y b) El trabajador percibirá íntegro el salario convenido, sin que pueda descontársele cantidad alguna por cualquiera de los motivos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 41.

Artículo 43.- En ningún caso la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social podrá permitir que realicen contratos para trabajar fuera del país: a) Los menores de dieciocho años; b) Los menores de edad, mayores de dieciocho años, si el padre, madre o tutor, o en defecto de éstos, el Patronato Nacional de la Infancia, no otorga su consentimiento por escrito. Queda a salvo el caso de los emancipados; c) Los hombres casados, si no demuestran que dejan provisto lo necesario para el mantenimiento de sus mujeres e hijos, legítimos o naturales, o si el contrato no estipula que de los salarios habrá de rebajarse una suma suficiente para ese objeto, que será remitida mensualmente o pagada aquí a dichos familiares, y d) Los trabajadores que hayan sido obligados por autoridad competente a suministrar a alguna persona prestación alimenticia, si en el contrato no se garantiza a satisfacción el cumplimiento de la misma.

Artículo 44.- La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social podrá negarse a otorgar el permiso y autorización a que se refieren los artículos 41 y 42 cuando, a su juicio, haya carestía de brazos en el país o sean imprescindibles los trabajadores de que se trate para el buen desenvolvimiento de la producción nacional, o cuando se presenten otras circunstancias especiales análogas.

Artículo 45.- Es entendido que las restricciones contempladas en los cuatro artículos anteriores no rigen para los profesionales titulados ni para aquellos técnicos cuyo trabajo requiera conocimientos

muy calificados.

Artículo 46.- Tendrán capacidad para contratar su trabajo, para percibir la retribución convenida y, en general, para ejercer todos los derechos y acciones que nazcan del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, los menores de edad, de uno u otro sexo que tengan más de quince años, los insolventes y fallidos, y las personas que no caigan dentro de las previsiones de los artículos 25 y 26 del Código Civil. Queda también a salvo lo dispuesto en el Código Penal sobre pena de interdicción de derechos. La libertad de contratación en materia de trabajo para los mayores de quince años no implicará su emancipación.

Artículo 47.- Los contratos relativos al trabajo de los mayores de doce años y menores de quince, deberán celebrarse con el respectivo representante legal y, en defecto de éste, con el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 48.- Todas las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las modalidades que se regulan en los siguientes, salvo que en éstos haya manifestación en contrario.

CAPITULO SEGUNDO

De los contratos colectivos de trabajo

Artículo 49.- Contrato colectivo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, por virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que algunos o todos sus miembros ejecuten labores determinadas, mediante una remuneración que debe ser ajustada individualmente para cada uno de éstos y percibida en la misma forma.

Artículo 50.- El contrato colectivo se celebrará siempre por escrito, en tres ejemplares: uno para cada parte y otro que el patrono hará llegar a la Oficina General de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los cinco días posteriores a su celebración, modificación o novación. Si el patrono no cumpliera con dicha obligación, se presumirá la existencia del contrato colectivo de trabajo, en los términos del artículo 18, párrafo segundo, y sus estipulaciones podrán probarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 para el contrato verbal.

Artículo 51.- Los representantes del sindicato o sindicatos justificarán su personería para celebrar el contrato colectivo por medio de sus estatutos legalmente inscritos y por el acta de la asamblea o asambleas que así lo hayan acordado. La parte de los patronos no sindicalizados justificará su representación conforme al derecho común.

Artículo 52.- En el contrato colectivo se especificarán: a) La intensidad y calidad del trabajo que en cada caso deba prestarse; b) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado; c) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que deba ejecutarse éste; d) Los sueldos, salarios, jornales o participación que habrán de percibir individualmente los trabajadores y si deben ser calculados por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera; e) La forma, período y lugar de pago; f) El lugar o lugares donde deberán prestarse los servicios o ejecutarse la obra; g) Las demás estipulaciones en que convengan las partes, y h) El lugar y fecha de la celebración del contrato y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

Artículo 53.- La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados del contrato colectivo que correspondan a sus miembros.

CAPITULO TERCERO

De las convenciones colectivas de trabajo

Sección I.- Disposiciones generales y de las convenciones colectivas en empresa o en centro de producción determinado:

Artículo 54.- Convención colectiva es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

Artículo 55.- Las estipulaciones de la convención colectiva tienen fuerza de ley para: a) Las partes que la han suscrito, justificando su personería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51; b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor trabajen en la empresa, empresas o centro de producción a que el pacto se refiera, en lo que aquéllas resulten favorecidas y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado, y c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa, empresas o centro de producción afectados por el pacto, en el concepto de que dichos contratos no podrán celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en la convención colectiva.

Artículo 56.- Todo patrono particular que emplee en su empresa, o en determinado centro de producción si la empresa por la naturaleza de sus actividades tuviere que distribuir la ejecución de sus trabajos en varias zonas del país, los servicios de más de la tercera parte de trabajadores sindicalizados, tendrá obligación de celebrar con el respectivo sindicato, cuando éste lo solicite, una convención colectiva. Al efecto se observarán las siguientes reglas: a) El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en dicha empresa o centro de producción determinado; b) Si dentro de la misma empresa o centro de producción existen varios sindicatos, la convención colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, en el concepto de que el pacto no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes dentro de la propia empresa o centro de producción; c) Cuando se trate de una empresa o de un centro de producción que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, la convención colectiva deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones u oficios, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente a cada profesión u oficio podrá exigir que se celebre una convención colectiva con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio dentro de la mencionada empresa o centro de producción, y d) Si transcurridos treinta días después de la solicitud hecha al patrono por el respectivo sindicato para la celebración de la convención colectiva, no hubieren llegado las partes a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, podrá cualquiera de ellas pedir a los Tribunales de Trabajo que resuelvan el punto o puntos en discordia.

Artículo 57.- La convención colectiva se extenderá por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el tercero será depositado en la Oficina General de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No tendrá valor legal sino a partir de la fecha en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan

suscrito. Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Inspección General de Trabajo, para que ésta ordene a las partes ajustarse a los requisitos de ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código. Artículo 58.- En la convención colectiva se especificará todo lo relativo a: a) La intensidad y calidad del trabajo; b) La jornada de trabajo, los descansos y las vacaciones; c) Los salarios; d) Los profesiones, oficios, actividades y lugares que comprenda; e) La duración de la convención y el día en que comenzará a regir. Es entendido que no podrá fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasión se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes la denuncia con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Cuando la denuncia la hicieren los trabajadores, deberán representar por lo menos el sesenta por ciento de la totalidad de los miembros que tenían el sindicato o sindicatos que la hubieren celebrado; y cuando la formulen los patronos, éstos deberán en ese momento tener trabajando por lo menos igual porcentaje de los afectados por la convención. Copia de dicha denuncia debe hacerse llegar a la Oficina General de Trabajo antes de que se inicie el trascurso del mes a que alude el párrafo anterior; f) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes. No será válida la cláusula que obligue al patrono a renovar el personal a solicitud del sindicato de trabajadores, o cualquier otra que ponga en condiciones de manifiesta inferioridad a los no sindicalizados, y g) El lugar y fecha de la celebración de la convención y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

Artículo 59.- Si firmada una convención colectiva el patrono se separa del sindicato o grupo patronal que celebró el pacto, éste regirá siempre la relación de aquel patrono con el sindicato o sindicatos o grupo de sus trabajadores. En caso de disolución del sindicato de trabajadores o del sindicato de patronos, se observará la regla del artículo 53.

Artículo 60.- Al sindicato que hubiere suscrito una convención colectiva le corresponderá responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede, con la anuencia expresa de éstos, ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competan. Igualmente podrá dicho sindicato ejercer los derechos y acciones que nazcan de la convención, para regir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra sus propios miembros, otros sindicatos que sean partes en la convención, los miembros de éstos y cualquiera otra persona obligada por la misma.

Artículo 61.- Las personas obligadas por una convención colectiva, sólo podrán ejercer los derechos y acciones que nazcan de la misma, para exigir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios, contra otras personas o sindicatos obligados en la convención, cuando la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

Artículo 62.- Cuando una acción fundada en una convención colectiva haya sido intentada por un individuo o un sindicatos, los otros sindicatos afectados por ella podrán apersonarse en el litigio en razón del interés colectivo que su solución tenga para sus miembros. Sección II.- De las convenciones colectivas de industria, de actividad económica o de región determinada:

Artículo 63.- Para que la convención colectiva se extienda con fuerza de ley para todos los patronos y trabajadores, sindicalizados o no, de determinada rama de la industria, actividad económica o región del país, será necesario: a) Que se haga constar por escrito, en tres ejemplares, uno para cada parte y otro para acompañarlo junto con la solicitud de que habla el inciso d); b) Que esté suscrita por el sindicato o sindicatos o grupo de patronos que tengan a su servicio las dos terceras partes de los trabajadores que en ese momento se ocupen de ellas; c) Que esté suscrita por el sindicato o sindicatos que comprendan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados en ese momento en la rama de la industria, actividad económica o región de que se trate; d) Que cualquiera de las partes dirija una solicitud escrita a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social para que, si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, declare su obligatoriedad extensiva; la petición, si se

reúnen los requisitos a que se refieren los incisos b) y c), será publicada inmediatamente en el Diario Oficial, concediendo un término improrrogable de quince días para que cualquier patrono o sindicato de trabajadores que resulte directa e indudablemente afectado, formule oposición razonada contra la extensión obligatoria del pacto, y e) Que trascurrido dicho término sin que se formule oposición o desechadas las que se hubieren presentado, el Poder Ejecutivo emita decreto declarando su obligatoriedad en lo que no se oponga a las leyes de interés público y de carácter social vigentes, y la circunscripción territorial, empresas o industrias que habrá de abarcar. Es entendido que la convención colectiva declarada de extensión obligatoria se aplicará, a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que las empresas que afecte tengan celebrados, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables a los trabajadores. Para los efectos de este inciso, cuando se presentare una oposición en tiempo, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social dará audiencia por diez días comunes a quien la hiciere y a los signatarios de la convención para que aleguen lo pertinente; este término se empezará a contar desde el día siguiente a aquél en que se practicó la última notificación por un Inspector de Trabajo y, una vez trascurrido, la mencionada Secretaría emitirá dictamen definitivo; caso de declarar con lugar la oposición, procurará avenir a las partes sometiéndoles un nuevo proyecto de convención, que si fuere aprobado por éstas, será declarado de extensión obligatoria en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual debe regir la convención, que no excederá de cinco años ni bajará de uno. Dicho plazo se prorrogará automáticamente, en cada ocasión, durante un período igual al fijado, si ninguna de las partes expresa en memorial dirigido a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, con un mes de anticipación al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminada la convención.

Artículo 65.- Cualquier convención en vigor puede ser revisada por el Poder Ejecutivo si las partes de común acuerdo así lo solicitaren por escrito ante la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social. El Poder Ejecutivo en este caso, y en el del párrafo segundo del artículo anterior, deberá comprobar que los peticionarios reúnen la mayoría prevista en los incisos b) y c) del artículo 63, antes de proceder a la derogatoria formal del decreto que dio fuerza de ley a la convención y a la expedición del nuevo que corresponda.

CAPITULO CUARTO

De los reglamentos interiores de trabajo

Artículo 66.- Reglamento de trabajo es el elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, decretos, convenciones y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar las condiciones obligatorias a que deben sujetarse él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

Artículo 67.- Todo reglamento de trabajo debe ser aprobado previamente por la Inspección General de Trabajo; será puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que comenzará a regir; se imprimirá en caracteres fácilmente legibles y se tendrá constantemente colocado, por lo menos, en dos de los sitios más visibles del lugar de trabajo. Las disposiciones anteriores se observarán también para toda modificación o derogatoria que haga el patrono del reglamento de trabajo.

Artículo 68.- El reglamento de trabajo podrá comprender el cuerpo de reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se

estimen convenientes. Además contendrá: a) Las horas de entrada y de salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período o períodos de descanso durante la jornada; b) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo; c) Los diversos tipos de salarios y las categorías de trabajo a que correspondan; d) El lugar, día y hora de pago; e) Las disposiciones disciplinarias y formas de aplicarlas. Es entendido que se prohíbe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa y que la suspensión del trabajo, sin goce de sueldo, no podrá decretarse por más de ocho días ni antes de haber oído al interesado y a los compañeros que éste indique; f) La designación de las personas del establecimiento ante quienes deberán presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general, y la manera de formular unas y otros, y g) Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores.

CAPITULO QUINTO

De las obligaciones de los patronos y de los trabajadores

Artículo 69.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos: a) Enviar dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar donde se encuentre su negocio, industria o empresa, un informe que por lo menos deberá contener: 1) Egresos totales que hubiere tenido por concepto de salarios durante el semestre anterior, con la debida separación de las salidas por trabajos ordinarios y extraordinarios, y 2) Nombre y apellidos de sus trabajadores, con expresión de la edad aproximada, nacionalidad, sexo, ocupación y número de días que hubiere trabajado cada uno, junto con el salario que individualmente les haya correspondido durante ese período. En caso de renuencia en el suministro de dichos datos, el patrono será sancionado con multa de cincuenta a cien colones; y si se tratare de adulteración maliciosa de los mismos, las autoridades represivas le impondrán la pena que expresa el artículo 426 del Código Penal. Esta disposición no comprende al servicio doméstico; b) Preferir, en igualdad de circunstancias, a los costarricenses sobre quienes no lo son, y a los que les hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en ese caso; c) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra; d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerles tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya consentido en que aquéllos no usen herramienta propia; e) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En tal caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite; f) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, y darles los informes indispensables que con ese objeto soliciten. Los patronos podrán exigir a estas autoridades que les muestren sus respectivas credenciales; g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono; h) En los lugares donde existen enfermedades tropicales o endémicas, proporcionar a los trabajadores no protegidos con el seguro correspondiente de la Caja Costarricense de Seguro Social, los medicamentos que determine la autoridad sanitaria respectiva; i) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan tres o más meses de trabajo continuo, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate la produzca en cantidad superior a la que el patrono necesite para la atención normal de su respectiva empresa; y permitir que todos los trabajadores tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales, si los tuvieren. A efecto de cumplir la primera obligación quedará a elección del patrono dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pueden cortarla y con qué

cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños en las personas, cultivos o árboles. Estos suministros serán gratuitos y no podrán ser deducidos del salario ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo; j) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario par el ejercicio del voto en las elecciones populares, sin reducción de salario, y k) Deducir del salario del trabajador las cuotas ordinarias que éste se haya comprometido a pagar en su cooperativa, siempre que lo solicite el propio interesado o la respectiva organización social legalmente constituída. En este último caso la cooperativa deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide son las autorizadas por su estatutos o asambleas. Artículo 70.- Queda absolutamente prohibido a los patronos: a) Inducir o exigir a sus trabajadores a que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas; b) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general; c) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas; d) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o de cualquier otro no traslativo de propiedad; e) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo; f) Portar armas en los lugares de trabajo, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por la ley. La sanción en este caso será la que determina el artículo 154 del Código de Policía; g) Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga; h) Omitir, en tratándose de fincas rurales, el plazo de que habla el artículo 691, párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles, en caso de desalojamiento por cesación del contrato de trabajo u otro motivo, e i) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

Artículo 71.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores: a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo; b) Ejecutar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos; c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción; d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo; e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono, o de algún compañero de trabajo estén en peligro, nada de lo cual le dará derecho a remuneración adicional; f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; o a petición de un organismo oficial de Salubridad Pública o de Previsión Social, con cualquier motivo; g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que ejecutan; así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono, y h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Artículo 72.- Queda absolutamente prohibido a los trabajadores: a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono; b) Hacer durante el trabajo propaganda político-electoral o contrario a las instituciones democráticas del país, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad religiosa que establece la Constitución en vigor; c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga; d) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquél a que están normalmente destinados, y e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, excepto en los casos especiales

autorizados debidamente por las leyes, o cuando se tratare de instrumentos punzantes, cortantes o punzo-cortantes que formaren parte de las herramientas o útiles propios del trabajo. La infracción de estas prohibiciones se sancionará únicamente en la forma prevista por el inciso i) del artículo 81, salvo el último caso en que también se impondrá la pena a que se refiere el artículo 154 del Código de Policía.

CAPITULO SEXTO

De la suspensión y de la terminación de los contratos de trabajo

Artículo 73.- La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos. La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Artículo 74.- Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores: a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono; b) La fuerza mayor o el caso fortuito, cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo, y c) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo. En los dos primeros casos el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

Artículo 75.- La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurrió el hecho que le dio origen, siempre que se inicie ante la Inspección General de Trabajo o ante sus representantes debida y especialmente autorizados, la comprobación plena de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado. En los dos primeros casos previstos en el artículo anterior la prueba correrá a cargo del patrono y en el tercero a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por medio de todos los atestados e investigaciones que exijan las respectivas autoridades. Si la Inspección General de Trabajo o sus representantes llegaren al convencimiento de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, declararán sin lugar la solicitud a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Artículo 76.- Durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 74, el patrono o sus sucesores pueden ponerles término cubriendo a los trabajadores el importe del preaviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponderles.

Artículo 77.- La reanudación de los trabajos deberá ser notificada a la Inspección General de Trabajo por el patrono o por sus sucesores, para el solo efecto de dar por terminados de pleno derecho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince días siguientes a aquél en que la mencionada entidad recibió el respectivo aviso escrito. La Inspección General de Trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono o sus sucesores deberán dar todos los datos pertinentes que se les pidan. Si por cualquier motivo el referido Despacho no lograre localizar dentro de tercero día, contado desde que se recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, notificará a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se insertará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial. En este caso el término de quince días correrá para dichos trabajadores a partir de aquél en que se hizo la primera publicación.

Artículo 78.- Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, el arresto que alguna autoridad judicial o administrativa le imponga a éste, o la prisión preventiva que en su contra se decreta, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria. Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que comenzó su arresto o prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquél en que cesaron dichas circunstancias. Si no lo hiciera se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad. A solicitud del trabajador el Jefe de la Cárcel le extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 79.- Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de tres meses. Salvo lo dicho en disposiciones especiales o que se tratare de un caso protegido por la Ley de Seguro Social, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes: a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses, ni mayor de seis, le pagará medio salario durante un mes. b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero no menor de nueve, le pagará medio salario durante dos meses, y c) Después de un trabajo continuo mayor de nueve meses, le pagará medio salario durante tres meses. Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

Artículo 80.- Una vez transcurrido el período de tres meses a que se refiere el artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el importe del pre-aviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales.

Artículo 81.- Son causas justas que facultan a patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

- a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;
- b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpen las labores;
- c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;
- d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;
- e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 71;
- f) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;
- g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos veces en un mismo mes;
- h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;
- i) Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causales previstas por los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 72;
- j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o

atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado; k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria; y l) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

Artículo 82.- El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad. Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del pre-aviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habrá percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que quede firme la sentencia condenatoria en contra del patrono. No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad el monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior. Siempre que el trabajador entable juicio para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido, los Tribunales de Trabajo condenarán al primero a pagar ambas costas del litigio y le impondrán en la misma sentencia, como corrección disciplinaria, una multa de cuatro a veinte colones, que se convertirá forzosamente en arresto si el perdidoso no cubre su monto dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que quedó firme el respectivo fallo.

Artículo 83.- Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo: a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley; b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador; c) Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que viven en casa de éste, cometa, con su autorización expresa o tácita, alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador; d) Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes, cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles de trabajo del trabajador; e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato; f) Cuando el patrono, un miembro de su familia, o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate; g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por la excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan; h) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren; i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 70, y j) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. La regla que contiene el párrafo final del artículo 81 rige también a favor de los trabajadores.

Artículo 84.- Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. Tampoco incurrirá en responsabilidad alguna, salvo la de pagar el importe del pre-aviso y la de carácter civil que le corresponda, si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa.

Artículo 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajo y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales: a) La muerte del trabajador; b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento; c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y d) La propia voluntad del patrono.

Artículo 86.- El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas: a) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo, salvo el caso de prórroga, y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada; b) Por las causas expresamente estipuladas en él, y c) Por mutuo consentimiento.

CAPITULO SETIMO

Del trabajo de las mujeres y de los menores de edad

Artículo 87.- Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las mujeres menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas en los aspectos físico o moral, según la determinación que de éstas hará el Reglamento. Al efecto, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199 y, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, sólo en casos de excepción, muy calificados, considerará insalubres, pesadas o peligrosas las referidas labores. Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de dichas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacer al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

Artículo 88.- También queda absolutamente prohibido: a) El trabajo nocturno de menores de dieciocho años y el diurno de éstos en hosterías, clubs, cantinas y en todos los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, y b) El trabajo nocturno de las mujeres, con excepción de las trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, visitadoras sociales, servidoras domésticas y otras análogas, que podrán trabajar todo el tiempo que sea compatible con su salud física y moral; y de las que se dediquen a labores puramente burocráticas o al expendio en establecimientos comerciales, siempre que su trabajo no exceda de las diez de la noche. A dichos trabajos prohibidos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87.

Artículo 89.- Igualmente queda prohibido: a) El trabajo durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales para los mayores de quince años y menores de dieciocho; b) El trabajo durante más de cinco horas diarias y treinta semanales para los menores de quince años y mayores de doce; c) El trabajo de los menores de doce años, y d) En general, la ocupación de menores comprendidos en la edad escolar que no hayan completado, o cuyo trabajo no les permita completar, la instrucción obligatoria. No obstante, en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de dieciocho años, dentro de las limitaciones que establece el Capítulo Segundo del Título Tercero y siempre que en cada caso se cumplan las disposiciones del artículo 91, incisos b) y c).

Artículo 90.- Las prohibiciones anteriores comprenderán asimismo los siguientes casos: a) El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitio públicos, siempre que lo haga un varón menor de quince años o una mujer soltera menor de dieciocho. b) El trabajo de menores de quince años en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas, que tengan lugar en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.

Artículo 91.- El Patronato Nacional de la Infancia o sus respectivas Juntas Provinciales de Protección a la Infancia pueden otorgar, en casos muy calificados autorizaciones escritas especiales que contraríen lo dispuesto en los dos artículos que preceden. Las correspondientes solicitudes se tramitarán siempre en forma rápida y gratuita. Con este objeto el interesado comprobará a satisfacción de dichas Instituciones: a) Que el menor tiene necesidad, por extrema pobreza de sus padres, tutores o guardadores, de proveer al cuidado de su propia persona o a la de los que con él viven; b) Que se trata de trabajadores livianos, compatibles con la salud física, mental y moral del menor, y c) Que en alguna forma se llena el mínimo de instrucción obligatoria exigido por la ley.

Artículo 92.- En las escuelas industriales y reformatorios el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos, a sus aptitudes, gustos e inclinaciones. Se harán acreedores a las sanciones legales que correspondan los directores que permitan en estos establecimientos el trabajo los domingos y demás días feriados.

Artículo 93.- Todo patrono que ocupe los servicios de menores de dieciocho años llevará un registro en que conste: a) La edad. Para este efecto, y el del trabajo de menores en general, el Registro del Estado Civil expedirá libres de derecho fiscales las certificaciones que se le pidan; b) El nombre y apellidos y los de sus padres o encargados, si los tuvieren; c) La residencia; d) la clase de trabajo a que se dedican; e) La especificación del número de horas que trabajan; f) El salario que perciben, y g) La constancia de que han cumplido los requisitos de la Ley General de Educación Común y, en su caso, lo dispuesto en el artículo 91.

Artículo 94.- Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras por el hecho del embarazo o de la lactancia. Todo despido justificado que de ellas se haga debe ser enviado previamente a las autoridades administrativas de trabajo.

Artículo 95.- Toda trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de un descanso durante los treinta días anteriores y los treinta días posteriores al alumbramiento. Las interesadas sólo podrán abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente dentro de cinco semanas contadas a partir de la fecha de su expedición o contadas hacia atrás de la fecha aproximada que para éste señale. Todo médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por sus Instituciones deberá expedir gratuitamente este certificado, a cuya presentación el patrono dará un acuse de recibo para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 96.- Dicho descanso puede acumularse a las vacaciones de ley, y la mujer a quien se le haya concedido tendrá derecho por lo menos a las dos terceras partes de su salario, o a lo que falte para completárselo si está acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social; y a volver a su puesto una vez desaparecidas las circunstancias que la obligaron a abandonarlo, o a uno equivalente en remuneración que guarde relación con sus aptitudes, capacidad y competencia, Si se tratare de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados se reducirán a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, tendrá también derecho a las prestaciones de

que habla el párrafo anterior durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses.

Artículo 97.- Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o, si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor. El patrono se esforzará por procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior, para el efecto de su remuneración.

Artículo 98.- Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 96 se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores. Cuando el trabajo se pague por unidad de obra, por tarea o a destajo, el valor del lapso destinado al descanso pre y post-natal se fijará de acuerdo con el salario devengado, durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores; y el valor del tiempo diario destinado a la lactancia se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Artículo 99.- El subsidio durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora: podrá suspenderse si la autoridad administrativa de trabajo comprueba, a instancia del patrono, que ésta, fuera de las labores domésticas compatibles con su estado, se dedica a otros trabajos remunerados.

Artículo 100.- Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de treinta mujeres, quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres amamenten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO OCTAVO

Del trabajo de los servidores domésticos

Artículo 101.- Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono. Artículo 102.- Salvo prueba en contrario, se presume que la retribución de los domésticos comprende además del pago en dinero, el suministro de habitación y alimentos de calidad corriente.

Artículo 103.- El patrono podrá exigir como requisito esencial del contrato, antes de formalizarlo, un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus Instituciones, quien lo extenderá en forma gratuita.

Artículo 104.- El trabajo de los domésticos no estará sujeto a horario ni a las disposiciones de los artículos 147 y 149, pero gozarán de un descanso absoluto mínimo de diez horas diarias. También tendrán derecho, por lo menos a vacaciones remuneradas durante medio día después de quince días de trabajo ininterrumpido y durante una semana después de cincuenta semanas de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono.

Artículo 105.- En los contratos de trabajo relativos al servicio doméstico los primeros quince días se considerarán de prueba y cualquiera de las partes puede ponerles fin por su propia voluntad, sin aviso previo ni responsabilidad. Después de este período será necesario dar un aviso con quince días de anticipación o, en su defecto, abonar el importe correspondiente; pero si el servidor doméstico tiene más de un año de trabajo continuo, deberá observar la regla del inciso c) del artículo 28.

Artículo 106.- Toda enfermedad infecto-contagiosa del patrono o de las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios domésticos, da derecho al trabajador para dar por terminado su contrato sin aviso previo ni responsabilidad. Igual derecho tendrá el patrono, salvo que la enfermedad haya sido contraída en los términos del párrafo segundo del artículo siguiente.

Artículo 107.- Toda enfermedad del trabajador doméstico que no sea leve y que lo incapacite para sus labores durante más de una semana, dará derecho al patrono, si no se acoge a las prescripciones del artículo 79, a dar por concluído el contrato una vez transcurrido dicho término, sin otra obligación que pagar a la otra parte un mes de salario por cada año de trabajo continuo, o fracción de tiempo no menor de tres meses. Esta indemnización no podrá exceder del importe correspondiente a cuatro meses de salario. Sin embargo, si la enfermedad ha sido contraída por el trabajador doméstico por contagio directo del patrono o de las personas que habitan la casa, aquél tendrá derecho a gozar de su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba hacer.

Artículo 108.- Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin responsabilidad de su parte, la falta de respeto o el maltrato notorios del trabajador doméstico para las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios, y la desidia manifiesta de éste en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO NOVENO

De los trabajadores a domicilio

Artículo 109.- Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

Artículo 110.- Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio deberá llevar un libro sellado y autorizado por la Oficina General de Trabajo, en el que anotará los nombres y apellidos de éstos, sus residencias, la cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas y el monto exacto de las respectivas remuneraciones. Además hará imprimir comprobantes por duplicado, que le firmará el trabajador cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponde; o que el patrono firmará y dará al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

Artículo 111.- Los trabajos defectuosos o el evidente deterioro de materiales autorizan al patrono para retener hasta la décima parte del salario que perciban los trabajadores a domicilio, mientras se discuten y declaran las responsabilidades consiguientes.

Artículo 112.- Las retribuciones de los trabajadores a domicilio serán canceladas por entregas de labor o por períodos no mayores de una semana. En ningún caso podrán ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían por igual rendimiento si trabajaran dentro del taller o fábrica del patrono. El patrono que infrinja esta

disposición será obligado en sentencia a cubrir a cada trabajador una indemnización fija de cien colones.

Artículo 113.- Las autoridades sanitarias o de trabajo prohibirán la ejecución de labores a domicilio, mediante notificación formal que harán al patrono y al trabajador, cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente anti-higiénicas, o se presente un caso de tuberculosis o de enfermedad infecto-contagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y debida desinfección del lugar, se otorgará permiso de reanudar el trabajo.

CAPITULO DECIMO

Del trabajo de los aprendices

Artículo 114.- Son aprendices los que se comprometen a trabajar para una persona a cambio de que ésta les enseñe, directamente o por medio de otra, un arte, profesión u oficio, y les dé la retribución convenida, que podrá ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en especie, o en ambas formas a la vez.

Artículo 115.- El patrono puede despedir sin responsabilidad de su parte al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

Artículo 116.- El aprendiz puede poner término al contrato con sólo un aviso previo de diez días, aunque se haya estipulado plazo para su duración.

Artículo 117.- El trabajo y la enseñanza en los establecimientos correccionales y en las escuelas de artes y oficios reconocidas por el Estado, se regirá por disposiciones especiales.

CAPITULO UNDECIMO

Del trabajo en el mar y en las vías navegables

Artículo 118.- Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las ordenes del capitán de ésta y a cambio de la alimentación de buena calidad y del salario que se hubieren convenido. Se entenderán por servicios propios de la navegación todos aquéllos necesarios para la dirección, maniobras y servicio del barco.

Artículo 119.- el capitán de la nave se considerará, para todos los efectos legales, como representante del patrono, si él mismo no lo fuere; y gozará también del carácter de autoridad en los casos y con las facultades que las leyes comunes le atribuyan.

Artículo 120.- El contrato de embarco podrá celebrarse por tiempo determinado, por tiempo indefinido o por viaje. En los contratos por tiempo determinado o indefinido las partes deberán fijar el lugar donde será restituído el trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste embarcó. El contrato por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta quedar concluída la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique y, si esto no se hiciere, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el patrono.

Artículo 121.- Será siempre obligación del patrono restituir al trabajador al lugar o puerto que cada modalidad de contrato establece el artículo anterior, antes de darlo por concluído. No se exceptúa el caso de siniestro, pero si el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y

otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Artículo 122.- Si una nave costarricense cambiare de nacionalidad o pereciere por naufragio, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarco a ella relativos en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 121. En el primer caso, los trabajadores tendrán derecho al importe de tres meses de salario, salvo que las indemnizaciones legales fueren mayores; y en el segundo caso, a un auxilio de cesantía equivalente a dos meses de salario, salvo que el artículo 29 les diere facultad de reclamar uno mayor.

Artículo 123.- No podrán las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aun por justa causa, mientras la nave esté en viaje. Se entenderá que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 120 para la restitución del trabajador. Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto, el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, podrá éste dar por concluido su contrato, ajustándose a las prescripciones legales.

Artículo 124.- El cambio de capitán por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud y de acertada dirección, o la variación del destino de la nave, serán también causas justas para que los trabajadores den por terminados sus contratos.

Artículo 125.- Tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeñe, la menor o mayor urgencia de éstas en caso determinado, la circunstancia de estar la nave en el puerto o en el mar y los demás factores análogos que sean de su interés, las partes gozarán, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos, vacaciones y otras de índole semejante.

Artículo 126.- Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que esto se debiere a fuerza mayor o a caso fortuito. No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 127.- La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afectada a la responsabilidad del pago de los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores.

Artículo 128.- Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave esté en viaje, perderá el trabajador los salarios no percibidos a que tuviere derecho, aparte de las demás responsabilidades legales en que incurriere. Queda a salvo el caso de que el capitán encontrare sustituto conforme a lo dicho en el artículo 123. El patrono repartirá a prorrata entre los restantes trabajadores el monto de los referidos salarios, si no hubiere recargo de labores; y proporcionalmente entre los que hicieren las veces del cesante, en el caso contrario.

Artículo 129.- El trabajador que sufriere de alguna enfermedad mientras la nave esté en viaje, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del patrono, tanto a bordo como en tierra, con goce de la mitad de su sueldo, y a ser restituído cuando haya sanado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 120 y 121, si así lo pidiere. Los casos comprendidos por la Ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales se regirán de acuerdo con lo que ellas dispongan.

Artículo 130.- La liquidación de los salarios del trabajador que muera durante el viaje, se hará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Por unidades de tiempo devengadas si el ajuste se hubiere realizado en esta forma; b) Si el contrato fue por viaje se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste cuando falleciere durante el viaje de ida y la totalidad si muriere de regreso, y c) Si el ajuste se hizo a la parte, se pagará toda la que corresponda al trabajador cuando la muerte de éste sucediere después de comenzado el viaje. El patrono no estará obligado a ningún pago en el caso de

que el fallecimiento ocurriere antes de la fecha en que normalmente debía salir el barco.

Artículo 131.- Si la muerte del trabajador ocurriere en defensa de la nave o si fuere apresado por el mismo motivo, se le considerará presente hasta que concluya el viaje para devengar los salarios a que tendrá derecho conforme a su contrato.

Artículo 132.- Será ilícita la huelga que declaren los trabajadores cuando la embarcación se encontrare navegando o fondeada fuera del puerto.

TITULO TERCERO

DE LAS JORNADAS, DE LOS DESCANSOS Y DE LOS SALARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 133.- Lo dispuesto en los siguientes artículos de este Título es de observancia general, pero no excluye las soluciones especiales que para ciertas modalidades de trabajo se dan en otros Capítulos del presente Código, ni el convenio que con sujeción a los límites legales realicen las partes.

Artículo 134.- Toda infracción a las prescripciones de este Título será sancionada con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la importancia de la falta y el número de trabajadores que ocupe el patrono.

CAPITULO SEGUNDO

De la jornada de trabajo

Artículo 135.- Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas, y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas.

Artículo 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche y de cuarenta y ocho horas por semana. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas. Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo a la naturaleza del trabajo y a las disposiciones legales.

Artículo 137.- Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de descanso y comidas. En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada.

Artículo 138.- Salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de siete horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas.

Artículo 139.- El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o

de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado. No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria. El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria.

Artículo 140.- La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Artículo 141.- En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria. Queda también prohibido al patrono permitir la jornada extraordinaria de un mismo trabajador durante más de cuatro veces a la semana, excepto que haya evidente carestía de brazos en tiempo de siembra o de recolección de cosechas.

Artículo 142.- Los talleres de panadería y fábricas de masas que elaboren artículos para el consumo público, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por trabajadores distintos, como sea necesario para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que fija el artículo 136, sin que un mismo equipo repita su jornada a no ser alternando con la llevada a cabo por otro. Los respectivos patronos estarán obligados a llevar un libro sellado y autorizado por la Oficina General de Trabajo, en el que se anotará cada semana la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.

Artículo 143.- Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puestos de vigilancia o de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplan su cometido en el local del establecimiento; los que desempeñan funciones discontinuas o que requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornada de trabajo. Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media.

Artículo 144.- Los patronos deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario.

Artículo 145.- El Poder Ejecutivo, si de los estudios que haga la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social resulta mérito para ello, podrá fijar límites inferiores a los del artículo 136 para los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrios y demás empresas análogas.

Artículo 146.- Los detalles de la aplicación de los artículos anteriores a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquéllas cuyo trabajo fuere de índole especial o continua, deberán ser determinados por el Reglamento de este Capítulo, en el cual se tomarán en cuenta las exigencias del servicio y el interés de patronos y trabajadores, que de previo serán oídos por la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social.

CAPITULO TERCERO

De los días feriados, de los descansos semanales y de las vacaciones obligatorias

Sección I.- De los días feriados y de los descansos semanales:

Artículo 147.- Son días hábiles para el trabajo todos los días del año, excepto los feriados. Sólo se considerarán feriados los domingos, el 1º de enero, el 19 de marzo, el Jueves Santo, el Viernes Santo, el 11 de abril, el 1º de mayo, el día de Corpus Christie, el 29 de junio, el 2 y el 15 de agosto, el 15 de setiembre, el 12 de octubre, el 8 y el 25 de diciembre.

Artículo 148.- Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 153, para el efecto de su pago únicamente se entenderán como días feriados, el 1º de enero, el Jueves y el Viernes Santos, el 15 de setiembre y el 25 de diciembre, a menos que el patrono hubiere convenido en pagar otros a los trabajadores. Dicho pago se hará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador ganare por unidad de tiempo, y de acuerdo con el salario medio que éste hubiere devengado durante la semana inmediata anterior al descanso si el trabajo se realizare a destajo o por piezas.

Artículo 149.- Queda absolutamente prohibido a los patronos ocupar a sus trabajadores durante los días feriados; y el que lo hiciere sufrirá la multa de ley y deberá indemnizarlos en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 152.

Artículo 150.- La regla que precede tiene las siguientes excepciones: a) En cuanto a apertura y cierre de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas al público, continuará en vigor la ley respectiva; b) Los hoteles, boticas, cantinas, cafeterías, refresquerías, panaderías, restaurantes, hosterías, fondas, cigarrerías, ventas de gasolina y expendios de verduras, frutas y leche, podrán permanecer abiertos durante todos los días y horas que lo permitan las leyes vigentes o reglamentos especiales. Estos últimos se dictarán oyendo de previo a patronos y trabajadores, y c) Los demás establecimientos y expendios de comercio, lo mismo que las barberías y peluquerías, situados en la capital, cerrarán solamente los domingos, los Jueves y los Viernes Santos. El Poder Ejecutivo podrá extender la aplicación de esta disposición a otras zonas del país y a otros días feriados, oyendo de previo a patronos y trabajadores.

Artículo 151.- También se exceptúan de lo ordenado en el artículo 149 las personas que se ocupan exclusivamente: a) En labores destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable; b) en labores que exigen continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico, o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interés público, a la agricultura, a la ganadería, o a la industria; c) En las obras que por su naturaleza no pueden ejecutarse sino en estaciones determinadas y que dependen de la acción irregular de las fuerzas naturales, y d) En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa.

Artículo 152.- Los propietarios de todas las explotaciones o empresas a que se refieren los casos de excepción previstos por los dos artículos anteriores, puedan obligados a conceder semanalmente un día de descanso absoluto a cada uno de sus trabajadores, que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado. El patrono que no otorgue el día de descanso a sus trabajadores, después de seis días de labor continua de éstos, incurrirá, fuera de las sanciones legales, en la obligación de satisfacerles por esa jornada el doble del salario que ordinariamente les pague. No obstante, el Reglamento podrá determinar casos de excepción, muy calificados, en que se permitirá el trabajo que se convenga en realizar durante el día de descanso semanal, siempre que éste se remunere como jornada extraordinaria, que las labores no sean pesadas, insalubres o peligrosas y que se trate de trabajadores al servicio de explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas.

Sección II.-De las vacaciones anuales:

Artículo 153.- Todo trabajador tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuyo mínimo se fija en dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas, al servicio de un mismo patrono. No interrumpirán la continuidad del trabajo las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación inmediata del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con éste. Sin embargo, cuando se tratare de labores agrícolas o ganaderas, el patrono no estará obligado a otorgar las prestaciones de que habla el párrafo primero de este artículo, pero deberá pagar en todo caso a sus trabajadores, a título de vacaciones, los días feriados que menciona el artículo 147, excepto los domingos. Es entendido que si la empresa respectiva estuviere facultada, según las disposiciones de la Sección que precede, para trabajar durante esos días feriados, deberá conceder dentro de la semana siguiente a cada uno de éstos, el día de descanso remunerado que corresponda a sus trabajadores.

Artículo 154.- El trabajador tendrá derecho a vacaciones aun cuando su contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana.

Artículo 155.- El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.

Artículo 156.- El trabajador que hubiere adquirido derecho a vacaciones y que antes de disfrutar de éstas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente en dinero. En los demás casos las vacaciones son absolutamente incompensables.

Artículo 157.- Para calcular el salario que el trabajador debe recibir durante sus vacaciones, se tomará el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante los últimos tres meses, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera; o durante las últimas cincuenta semanas si trabajare en una empresa comercial, industrial o de cualquier otra índole. Los respectivos términos se contarán, en ambos casos, a partir del momento en que el trabajador adquiriera su derecho al descanso.

Artículo 158.- Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones, y sólo estarán obligados a dividirlos en dos o tres fracciones iguales como máximo, cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan una ausencia muy prolongada.

Artículo 159.- Queda prohibido acumular las vacaciones, pero podrán serlo por una sola vez cuando el trabajador desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza u otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo, o cuando la residencia de su familia quedare situada en provincia distinta del lugar donde presta sus servicios. En este último caso, si el patrono fuere el interesado de la acumulación, deberá sufragar al trabajador que desee pasar al lado de su familia las vacaciones, los gastos de traslado, en la ida y regreso respectivos.

Artículo 160.- Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo sólo podrán descontarse del período de vacaciones cuando se hubieren pagado al trabajador.

Artículo 161.- De la concesión de vacaciones, así como de las acumulaciones que se pacten dentro de las previsiones del artículo 159, se dejará testimonio escrito a petición de patronos o de trabajadores. Tratándose de empresas particulares se presumirá, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono, a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada directamente por el interesado, o a su ruego por dos

compañeros de labores, en el caso de que éste no supiere o no pudiese hacerlo.

CAPITULO CUARTO

Del salario y de las medidas que lo protegen

Artículo 162.- Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 163.- El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Artículo 164.- El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Artículo 165.- El salario deberá pagarse en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero. Queda absolutamente prohibido hacerlo en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se aplicarán en su máximo cuando las órdenes de pago sólo fueren canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Artículo 166.- Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato. En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y recoja sus productos. Para todos los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará ésta equivalente al cincuenta por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador.

Artículo 167.- Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria. No podrán establecerse diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

Artículo 168.- Las partes fijarán el plazo para el pago del salario, pero dicho plazo nunca podrá ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servidores domésticos. Si el salario consistiere en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se señalará una suma quincenal o mensual que debe recibir el trabajador, la cual será proporcionada a las necesidades de éste y al monto probable de las ganancias que le correspondieren. La liquidación definitiva se hará por lo menos anualmente.

Artículo 169.- Salvo lo dicho en el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, y para el cómputo de todas las indemnizaciones que otorga este Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria.

Artículo 170.- Salvo convenio escrito en contrario, los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios. Podrá pagarse durante el trabajo o inmediatamente que éste cese, pero no en centros de vicio ni en lugares de recreo, venta de mercaderías o expendio de bebidas

alcohólicas, a no ser que se trate del establecimiento donde se hace el pago.

Artículo 171.- El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, una vez hechas las deducciones y retenciones autorizadas por el presente Código y sus leyes conexas.

Artículo 172.- Se declaran inembargables: a) Los salarios que no exceden de sesenta colones mensuales y los que gocen de este privilegio por leyes especiales; b) Las siete octavas partes de los salarios, cuando éstos sean menores de trescientos colones y mayores de sesenta colones mensuales, y c) Las tres cuartas partes de los salarios, cuando éstos sean mayores de trescientos colones mensuales. Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento, en concepto de pensiones alimenticias.

Artículo 173.- Los anticipos que haga el patrono al trabajador por cuenta de salarios en ningún caso devengarán intereses. Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por este concepto o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago. Es entendido que al terminar el contrato el patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 174.- Los salarios que no excedan de trescientos colones mensuales no podrán cederse, venderse ni gravarse a favor de terceras personas, sino en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas.

Artículo 175.- En los casos a que se refiere el concepto segundo del artículo 33, se hará extensivo el privilegio que ahí se establece a los créditos por salarios devengados, sin limitación de suma ni de tiempo trabajado, ya sea que el trabajador continúe o no prestando sus servicios.

Artículo 176.- Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores deberá llevar un Libro de Salarios autorizado y sellado por la Oficina General de Trabajo, que se encargará de suministrar modelos y normas para su debida impresión. Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, está obligado a llevar planillas de conformidad con los modelos adoptados por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Banco Nacional de Seguros.

CAPITULO QUINTO

Del salario mínimo

Artículo 177.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.

Artículo 178.- El sistema que para la fijación de los salarios mínimos se establece en los siguientes artículos se aplicará a todos los trabajadores, con excepción de los que sirven al Estado o a sus Instituciones y cuya remuneración esté determinada en un presupuesto público. Sin embargo, aquél y éstas harán anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda.

Artículo 179.- En cada provincia habrá una Comisión Mixta de Salarios Mínimos presidida por el Gobernador respectivo, integrada por cuatro patronos e igual número de trabajadores sindicalizados y cuyo Secretario será un miembro de la Inspección General de Trabajo.

Artículo 180.- Son requisitos indispensables para ser miembro de una Comisión Mixta de Salarios Mínimos: a) Ser ciudadano costarricense en ejercicio; b) Tener más de veinticinco años de edad; c) Saber leer y escribir; d) Ser vecino de la provincia respectiva; e) No ser funcionario público, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, y f) Tener buenos antecedentes de conducta y no haber sido sancionado durante los tres años anteriores a su nombramiento por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 181.- Patronos y trabajadores durarán en sus cargos dos años y los desempeñarán obligatoriamente. Los únicos motivos legales para excusarse de servirlos son: a) Tener más de sesenta años de edad, y b) Haber servido durante los dos años anteriores cualquier otro cargo obligatorio. Gozarán de un sueldo mensual, o de dietas por sesión celebrada, que en cada caso determinará la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, atendiendo a la importancia de sus labores y al tiempo que éstas les demanden.

Artículo 182.- Los patronos y trabajadores que deben integrar las Comisiones Mixtas de Salarios los designará la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social por sorteo, durante la segunda quincena del mes de enero del año que corresponda. Para este efecto el Gobernador de cada provincia enviará a dicha Secretaría, con quince días de anticipación al período indicado, una lista que contenga diez nombres de patronos agricultores o ganaderos, cinco de comerciantes y cinco de industriales. Del primer grupo se escogerán dos representantes y uno de cada uno de los restantes. La elección de los representantes de los trabajadores se hará entre los Presidentes o Secretarios Generales de las Juntas Directivas de todos los sindicatos legalmente constituídos en cada provincia.

Artículo 183.- El sorteo se hará en el día y hora que señale la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, con tres días de anticipación por lo menos, con el propósito de que concurran al acto los interesados que lo deseen. El respectivo aviso se publicará por dos veces consecutivas en el Diario Oficial. Una vez que se compruebe que los favorecidos en el sorteo reúnen las condiciones legales, se les juramentará y se les nombrará por decreto del Poder Ejecutivo. Si no reunieren dichas condiciones, se repetirá a la mayor brevedad el procedimiento anterior, para llenar la vacante o vacantes que procedan.

Artículo 184.- Las Comisiones Mixtas de Salarios tendrán por atribuciones: a) Recomendar a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, antes del día treinta de abril de cada año y por conducto de la Oficina General de Trabajo, la fijación de los salarios en la provincia de su jurisdicción, para cada actividad intelectual, industrial, agrícola, ganadera o comercial, de acuerdo con lo dicho en el artículo 177. Para este efecto deberán tomar en cuenta las posibilidades patronales y el costo de los artículos de primera necesidad (alimentación y vestido) y el de habitación; b) Velar por que los decretos que fijen el salario en su jurisdicción sean efectivamente acatados, y denunciar las infracciones que se cometan ante las autoridades de trabajo, y c) Conocer de toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia del decreto que fije el salario mínimo, siempre que venga suscrita por lo menos de diez patronos o trabajadores de la misma actividad intelectual, industrial, agrícola, ganadera o comercial, para la que se pide dicha modificación.

Artículo 185.- La mitad más uno de los miembros de una Comisión formará quórum legal para su funcionamiento. Toda convocatoria la hará por escrito, con tres días de anticipación por lo menos y a petición de dos o más miembros, el Presidente de la Comisión o, en su defecto, el Secretario respectivo.

Artículo 186.- Para mejor cumplir su cometido, las Comisiones tomarán siempre en cuenta el correspondiente índice de vida elaborado por el Banco Nacional de Costa Rica y requerirán de la Oficina General de Trabajo y de cualquier otra entidad o institución pública, la ayuda o los informes

que necesiten. Las empresas particulares tienen la obligación de suministrar los datos que se les pidan, con las limitaciones que establecen las leyes de orden común.

Artículo 187.- El informe razonado unánime o de simple mayoría de cada Comisión, así como los votos salvados de cualquiera de sus miembros, serán remitidos directamente a la Oficina General de Trabajo, dentro del término de ley. La Oficina General de Trabajo, una vez que reciba los informes de todas las Comisiones, remitirá antes del día veinticinco de mayo de cada año el dictamen que corresponda a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, en el que procurará armonizar los salarios por actividades y zonas económicas, hasta donde ello sea posible.

Artículo 188.- La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, con vista de los mencionados informes y dictamen, fijará por decreto ejecutivo los salarios mínimos que regirán durante un año para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, y en cada circunscripción económica o territorial, a partir del primero de julio siguiente a su promulgación. Dicha fijación tomará en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo o por pieza, tarea o a destajo, con el objeto de que los trabajadores que ganan por ajustes o por unidad de obra no salgan perjudicados; y se hará también por categorías de trabajadores y modalidades de trabajo.

Artículo 189.- En el caso del inciso c) del artículo 184 se observarán los mismos trámites anteriores, pero las Comisiones deberán pasar la respectiva recomendación a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, por el conducto de ley, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud que le dio origen. La Oficina General de Trabajo dictaminará y la respectiva Secretaría resolverá a la mayor brevedad posible. Cualquier modificación o derogatoria que se haga entrará a regir diez días después de la promulgación del decreto correspondiente.

Artículo 190.- Tratándose de empresas que comprobaren tener actividades en diversas provincias y un número permanente de trabajadores no menor de trescientos o una planilla anual que exceda de trescientos mil colones, se creará en cada caso una Comisión Mixta Especial de Salarios Mínimos, siempre que el respectivo patrono formule a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social una solicitud escrita durante la primera quincena del mes de enero del año que corresponda. Si dicha Secretaría hallare procedente la gestión, comunicará inmediatamente al sindicato mayoritario en la empresa de que se trate que debe enviar dentro de los diez días posteriores la lista de que habla el párrafo siguiente, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera el Poder Ejecutivo elegirá sus representantes libremente. Toda Comisión Mixta Especial de Salarios Mínimos estará integrada por seis miembros: un Presidente que será designado por la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social; dos representantes del patrono que ese Despacho elegirá a la suerte de la lista de seis personas que junto con la solicitud a que se refiere el párrafo primero acompañará el interesado, los cuales desempeñarán su cometido sin remuneración; dos representantes de los trabajadores que serán nombrados en la misma forma por la mencionada Secretaría, de la lista de seis personas que le someterá el respectivo sindicato, y un Secretario que lo será un miembro de la Inspección General de Trabajo. Si la empresa peticionaria trabajare en el país en virtud de contratos o concesiones del Estado y hubiere un organismo oficial encargado de regular, controlar o supervigilar sus actividades, la respectiva Comisión Mixta Especial de Salario Mínimo no podrá sesionar válidamente si no convoca con veinticuatro horas de anticipación al delegado que por su cuenta acredite dicho organismo. Las Comisiones Mixtas Especiales de Salario Mínimo tendrán jurisdicción únicamente dentro de la empresa para la cual se hayan creado y su constitución y funcionamiento se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 180 a 189 inclusive, en cuanto no hubiere incompatibilidad con las normas que este artículo prescribe.

Artículo 191.- La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior, y no implica renuncia del trabajador ni abandono del patrono de convenios preexistentes favorables al primero, relativos a remuneración mayor, a viviendas, tierras

de cultivo, herramientas para el trabajo, servicio de médico, suministro de medicinas, hospitalización y otros beneficios semejantes.

Artículo 192.- Cuando los salarios mínimos se fijen por medio de convención colectiva, las Comisiones y la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social se abstendrán de hacerlo en la empresa, zona o actividad económica que abarque aquélla, siempre que los establecidos por dicha convención sean iguales o superiores a los correspondientes salarios mínimos que estuvieren en vigor.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones de higiene y de seguridad en el trabajo

Artículo 193.- Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores. Para ese efecto deberá proceder, dentro del plazo que determine la Inspección General de Trabajo y de acuerdo con el Reglamento o Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y de seguridad en los lugares de trabajo que sirvan para garantizar el cumplimiento de la obligación anterior.

Artículo 194.- Es también obligación de todo patrono acatar y hacer cumplir las medidas que tiendan a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Artículo 195.- Los trabajos a domicilio o en familia quedan sometidos a las disposiciones que preceden, pero las respectivas obligaciones recaerán, según el caso, sobre los trabajadores o sobre el jefe de la familia.

Artículo 196.- En todos los establecimientos industriales o comerciales donde las funciones del personal lo permitan, los patronos tienen la obligación de mantener un número suficiente de sillas a disposición de los trabajadores.

Artículo 197.- En ningún establecimiento industrial o comercial podrán los trabajadores dormir o comer en los propios lugares donde se realiza el trabajo. Para una u otra cosa debe el patrono habilitar locales especiales.

Artículo 198.- Queda terminantemente prohibida la introducción y el uso de bebidas o drogas embriagantes en los lugares de trabajo.

Artículo 199.- Son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar la salud de los trabajadores, debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos. Son labores, instalaciones o industrias peligrosas las que dañen o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, desprendidos o de desecho (sólidos, líquidos o gaseosos); o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que éste se haga. El Reglamento determinará cuáles explotaciones son insalubres, cuáles son peligrosas, las sustancias cuya elaboración se prohíbe, se restringe o se somete a ciertos requisitos y, en general, todas las normas a que deben sujetarse estas actividades.

Artículo 200.- El peso de los sacos que contengan cualquier clase de productos o mercaderías destinados a ser cargados por el hombre, no podrá exceder de ochenta kilogramos. Habrá, sin embargo, un límite de un quince por ciento de tolerancia para los casos especiales que determine el Reglamento. La movilización de pesos mayores que los indicados deberá hacerse por medios mecánicos.

Artículo 201.- Todos los trabajadores y los que se ocupen en el manipuleo, la fabricación o el expendio de productos alimenticios para el consumo público, deberán proveerse de un certificado médico cada mes, que acredite que no padecen de enfermedades infecto-contagiosas o capaces de inhabilitarlos para el desempeño de su oficio. A este certificado médico es aplicable lo dispuesto por el artículo 103, parte final.

Artículo 202.- Todas las autoridades de trabajo, sanitarias y políticas colaborarán a fin de obtener el cabal cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo. Cualquier infracción que de éstas se haga dará lugar a la imposición de una multa de noventa a trescientos sesenta colones, de acuerdo con la importancia de la falta y número de personas afectadas por ésta.

CAPITULO SEGUNDO

De los riesgos profesionales

Sección I.-Disposiciones generales:

Artículo 203.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena. Accidente de trabajo es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior. La enfermedad profesional debe ser contraída como resultado inmediato, directo e indudable de la clase de labores que ejecuta el trabajador y por una causa que haya actuado en una forma lenta y continua en el organismo de éste. El Poder Ejecutivo, oyendo de previo a la Junta Directiva del Banco Nacional de Seguros, podrá dictar, por vía de Reglamento, las Tablas de Enfermedades Profesionales que dan derecho a indemnización, sin perjuicio de que los Tribunales de Trabajo conceptúen comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior a otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos.

Artículo 204.- También se entenderá por riesgo profesional toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa, inmediata e indudable de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima, de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior. Cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hecho causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión.

Artículo 205.- Para los efectos de este Capítulo se considerarán trabajadores a los aficionados, aprendices y otras personas semejantes, aunque en razón de su falta de pericia no reciban salario.

Artículo 206.- No estarán amparados por las disposiciones de este Capítulo: a) Los trabajadores a domicilio; b) Los trabajadores que sean contratados eventualmente, sin ánimo de lucro, por una persona física que los utilice en obras que por razón de su importancia u otro motivo debieren durar menos de cinco días; c) Los trabajadores del servicio doméstico; d) Los trabajadores ocupados en labores que sean propiamente de agricultura, silvicultura o ganadería. Esta excepción no comprende

al personal expuesto al peligro de máquinas o instrumentos movidos por fuerza motriz o por causa de ésta, y e) Los trabajadores ocupados en labores de transporte agrícola de tracción animal, salvo cuando éste se hiciere sobre rieles. El Poder Ejecutivo, oyendo de previo, en cada caso, a la Junta Directiva del Banco Nacional de Seguros, podrá decretar la restricción o eliminación total de alguna o algunas de las excepciones a que se refieren los anteriores incisos, de conformidad con las posibilidades y necesidades que se vayan presentando de extender la protección contra riesgos profesionales a otros sectores de la población asalariada.

Artículo 207.- El cálculo del salario de un trabajador se determina del modo siguiente: a) Salario diario es el salario fijo, en dinero o en especie, que perciba el trabajador por jornada ordinaria de trabajo, más las prestaciones contractuales especiales. Si el salario fuere variable, por cantidad alzada o a destajo, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración percibida durante los doce meses anteriores al acaecimiento del riesgo profesional o durante el tiempo inferior a esta cifra que hubiere estado el trabajador al servicio del patrono, por una cantidad igual al número de jornadas ordinarias que el damnificado hubiere trabajado efectivamente en el trabajo de dicho patrono; b) Salario anual es toda remuneración que perciba el trabajador durante el último año de la vigencia de su contrato de trabajo con el patrono. Si no hubiere trabajado un año completo a los órdenes de dicho patrono, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario. Cuando el cálculo del salario, de este modo, no diere por resultado una suma igual a la del salario usual de los trabajadores de la misma o análoga profesión u oficio y categoría de la víctima del riesgo profesional, se tomará como base la remuneración de estos últimos; c) El salario anual nunca se considerará menor de novecientos colones, aun tratándose de las personas a que se refiere el artículo 205; d) El salario anual de los aprendices, aficionados o trabajadores que no gocen de remuneración, o cuando ésta sea inferior a la de los demás trabajadores ordinarios, se fijará tomando como base el producto de la multiplicación por trescientos del salario diario más bajo de los trabajadores ordinarios, empleados en el mismo establecimiento, negocio o faena, o análogos, en la misma localidad. Por trabajador ordinario se entiende el que goce de la plenitud de sus aptitudes profesionales, sin constituir una especialidad en su género; e) En ningún caso podrá el patrono negar a la familia de la víctima, durante un período no mayor de tres meses, las prestaciones especiales que de hecho gozaba dicha familia en el momento del acaecimiento del riesgo profesional, y f) Las planillas y demás constancias de pago servirán de prueba preferente para la fijación del verdadero monto del salario.

Artículo 208.- En cada empresa o lugar de trabajo donde se ocupen diez o más trabajadores se establecerán las Comisiones de Seguridad que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, para investigar las causas de los riesgos profesionales, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan. La constitución de estas Comisiones se avisará por nota a la Inspección General de Trabajo y el cometido de las mismas será desempeñado gratuitamente por sus miembros dentro de las horas de trabajo. Para llenar idóneamente los fines a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, previa consulta en todos los casos al Banco Nacional de Seguros y a las Comisiones de Seguridad que estén en funciones, pondrá en vigencia cada año, por vía de Reglamento, un catálogo de los mecanismos y demás medidas destinadas a impedir el acaecimiento de riesgos profesionales. Una vez promulgado el primer catálogo, podrá ser ratificado al vencimiento de cada año si no hubiere cambios o progresos que ameriten su modificación.

Artículo 209.- Gozarán de los beneficios que prevé este Capítulo los trabajadores extranjeros y sus derechohabientes que residan dentro o fuera del territorio costarricense.

Sección II.- De la responsabilidad en materia de riesgos profesionales:

Artículo 210.- Se presume que el patrono es responsable de la reparación de los riesgos

profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos del artículo 203. Se exceptuarán, cuando se rinda la prueba judicial correspondiente, los casos debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, los provocados intencionalmente por la víctima y los debidos al estado de embriaguez imputable a ésta. La imprudencia profesional, o sea la omisión del trabajador de tomar ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su supericia o habilidad para ejercer su oficio, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 211.- Si el riesgo profesional fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia que constituya delito o cuasidelito atribuible al patrono, o falta inexcusable del mismo, la víctima o sus causahabientes podrán recurrir simultáneamente ante los Tribunales Comunes y ante los de Trabajo; y en caso de que el patrono satisfaga las indemnizaciones respectivas en virtud de lo dispuesto en este Capítulo, los Tribunales Comunes le rebajarán el monto de las mismas, en el supuesto de que dictaren sentencia condenatoria contra dicho patrono. Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaren sólo ante los Tribunales de Trabajo, éstos pondrán, de oficio, en conocimiento de los Tribunales Comunes, lo que corresponda. Si la víctima estuviere asegurada, el Banco Nacional de Seguros pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos a que se refiere este artículo; pero si el patrono fuere condenado por los Tribunales Comunes deberá reintegrar a dicha Institución la suma o sumas que ésta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para el Banco.

Artículo 212.- Si el riesgo profesional fuere causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia que constituya delito o cuasidelito atribuible a terceros, el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar a éstos los daños y perjuicios que correspondan de acuerdo con las leyes de orden común, ante los Tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de sus derechos y acciones contra el patrono en virtud de las disposiciones de este Capítulo. Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las indemnizaciones que se conceden en este Capítulo, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan demandado y obtenido el pago de estas últimas de su patrono, quien, en tal caso, quedará exonerado de la obligación respectiva. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaren de los referidos terceros, una vez que su patrono haya hecho el depósito que se dirá o satisfecho las indemnizaciones que otorga el presente Capítulo, los Tribunales Comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas percibidas o que efectivamente puedan percibir la víctima o sus causahabientes. En tal caso el patrono que no estuviere asegurado y que depositare a la orden del trabajador o de sus derechohabientes en el Banco Nacional de Seguros la suma necesaria para satisfacer las indemnizaciones previstas en este Capítulo, o que directamente las pague con intervención de los Jueces de Trabajo, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso contra los responsables del riesgo profesional realizado, la cual se ejercerá ante los Tribunales Comunes. Si el patrono estuviere asegurado, dicha acción subrogatoria competará sólo al mencionado Banco. Para los efectos de este artículo se entiende por tercero a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección de trabajo o sus trabajadores.

Sección III.- De las indemnizaciones y de las conmutaciones:

Artículo 213.- Las indemnizaciones a que da derecho este Capítulo son las siguientes: a) En caso de incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a una indemnización diaria igual a la mitad de su salario desde el día en que ocurrió el riesgo profesional hasta aquél en que se halle perfectamente curado o en condiciones de volver a trabajar, de conformidad con el dictamen médico que al efecto se expida. Dicha indemnización será abonada por el patrono en los mismos días y condiciones en que debía serlo el salario, y se fijará por lo menos en un colón y medio diario, excepto cuando el salario fuere menor de esa suma, en cuyo caso se pagará el salario completo. Si transcurrido un año no hubiere aún cesado la incapacidad temporal, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente; b) En caso de incapacidad parcial permanente el trabajador

tendrá derecho a una renta, durante cinco años, calculada a razón de su salario anual, según el porcentaje de incapacidad, de acuerdo con las reglas que establece el artículo 217, sin que dicha renta pueda exceder de la mitad de su salario, y c) En caso de incapacidad absoluta permanente, el trabajador tendrá derecho a una renta, durante diez años, igual a los dos tercios de su salario anual. Las rentas que establecen los incisos b) y c) no tendrán efectos acumulativos, y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que variare la incapacidad parcial permanente por absoluta.

Artículo 214.- Las lesiones que, sin producir impedimento, acarreen una grave mutilación o desfiguración de la víctima, se equiparán, para los efectos de su indemnización, a la incapacidad parcial permanente.

Artículo 215.- Unicamente se considerarán hernias que dan derecho a indemnización: a) Las que aparezcan bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo, que ocasione roturas o desgarramientos de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto, y b) Las que sobrevengan en trabajadores predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta la víctima.

Artículo 216.- Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o la entidad aseguradora que se trata de una de las comprendidas en el artículo anterior, el Juez ordenará que se levante una información médica, que deberá concluirse dentro del término más perentorio posible. Esta información abarcará por lo menos los siguientes extremos, salvo que no fuere del todo factible llenar alguno de ellos: a) Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido; b) Las circunstancias del accidente referidas por el paciente y confirmadas plenamente por los testigos, si los hubiere, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba la víctima; la posición exacta de ésta en el momento del accidente; si estaba cargado el trabajador al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo; c) Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco cuando el hecho ocurrió; su localización y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas o labores del hernioso, caso de haber sido necesaria dicha suspensión, y d) Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal y, si los hubiere, los deducidos de los reconocimientos que posteriormente se hayan practicado en el lesionado.

Artículo 217.- Para el cálculo de las rentas que establecen los incisos b) y c) del artículo 213, servirán las siguientes reglas: a) Incapacidad parcial permanente: % 1.-Pérdida total del uso del brazo derecho 75 Pérdida total del uso del brazo izquierdo 65 2.-Pérdida total del uso del antebrazo derecho 70 Pérdida total del uso del antebrazo izquierdo 60 3.-Pérdida total del uso de la mano derecha 65 Pérdida total del uso de la mano izquierda 55 4.-Idem ídem pulgar, índice y tres dedos de la mano derecha. 60 Idem ídem pulgar, índice y tres dedos de la mano izquierda 50 5.-Idem ídem pulgar, índice y dos dedos de la mano derecha.. 55 Idem ídem pulgar, índice y dos dedos de la mano izquierda 45 6.-Idem ídem pulgar, índice y otro dedo de la mano derecha.. 50 Idem ídem pulgar, índice y otro dedo de la mano izquierda 40 7.-Idem ídem pulgar e índice de la mano derecha 45 Idem ídem pulgar e índice de la mano izquierda 35 8.-Idem ídem índice y tres dedos, excepto pulgar mano derecha 45 Idem ídem índice y tres dedos, excepto pulgar, mano izquierda 35 9.-Idem ídem índice y dos dedos, excepto pulgar, mano derecha 35 Idem ídem índice y dos dedos, excepto pulgar, mano izquierda 28 10.-Idem ídem índice y otro dedo, excepto pulgar, mano derecha 25 Idem ídem índice y otro dedo, excepto pulgar, mano izquierda 17 11.-Idem ídem tres dedos, excepto pulgar e índice, mano derecha

30 Idem ídem tres dedos, excepto pulgar e índice, mano izquierda 24 12.-Idem ídem dos dedos, excepto pulgar e índice, mano derecha 18 Idem ídem dos dedos, excepto pulgar e índice, mano izquierda 15 13.-Idem ídem dedos de la mano: a) Pulgar, mano derecha 30 Pulgar, mano izquierda 25 b) Índice, mano derecha 15 Índice, mano izquierda 12 c) Medio, mano derecha 10 Medio, mano izquierda 8 d) Anular, mano derecha 10 Anular, mano izquierda 8 e) Meñique, mano derecha 8 Meñique, mano izquierda 7 14.-Idem ídem, falange de la mano: a) Falange distal, 50% del valor del dedo. b) Falange distal y segunda falange, 75% del valor del dedo. 15.- Pérdida total del uso pulgar y primer metacarpo, mano derecha 35 Pérdida total del uso pulgar y primer metacarpo, mano izquierda 30 16.- Pérdida total del uso de la pierna, inclusive la cadera . . . 75 17.- Pérdida total del uso de la pierna sobre la rodilla 60 18.- Pérdida total del uso de la pierna debajo de la rodilla . . . 55 19.- Pérdida total del uso del pie, inclusive el tobillo 50 20.- Pérdida total del uso del pie, parte delantera (empeine) .. 35 21.- Pérdida total del uso del dedo primero, pie 15 22.- Pérdida total del uso de otros dedos del pie, cada uno . . . 6 23.- Pérdida total del uso de todos los dedos del pie 30 24.- Pérdida total del uso del primer dedo y primer metatarso, pie 25 25.- Idem ídem, falanges del pie: Falange distal, 75% del valor del dedo. 26.- Cófisis o sordera absoluta 50 27.- Pérdida de la visión completa de un ojo 35 28.- Hernia inguinal o crural doble 18 29.- Hernia inguinal o crural simple 10 30.- Mutilación completa o amputación de una oreja 15 31.- Mutilación completa o amputación de la nariz 30 32.- Desfiguración notable de la cara 50 En ningún caso se acumularán los incisos cuando la totalidad de la lesión estuviere comprendida en uno solo. La amputación de una porción del hueso de la falange se reputará como la pérdida total de la falange. Cuando la pérdida del uso de cualquier miembro u órgano especificado en la tabla anterior no fuere total sino parcial, el dictamen médico deberá fijar el tanto que corresponda a base de su uso total. b) Incapacidad absoluta permanente: 1º) Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen ciento por ciento o más, de acuerdo con la regla a) relativa a la incapacidad parcial permanente; 2º) Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen ochenta y cinco por ciento o más, de acuerdo con la regla a) relativa a la incapacidad parcial permanente, siempre que el trabajador fuere mayor de cincuenta años; 3º) Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen setenta y cinco por ciento o más, de acuerdo con la regla a) relativa a la incapacidad parcial permanente, siempre que el trabajador fuere mayor de sesenta años; 4º) La lesión funcional del aparato locomotor; 5º) La pérdida de los dos ojos, entendiéndose por ella la pérdida del órgano o la pérdida total de la vista; 6º) La pérdida de un ojo, con disminución de más del cincuenta por ciento de la fuerza visual del otro, y 7º) La enajenación mental incurable. c) Incapacidad parcial o absoluta permanente: La indemnización por enfermedades profesionales, lesiones orgánicas o funcionales no comprendidas en las reglas a) y b) o cuando éstas no fueren aplicables en cualquier caso ocurrente, será fijada con vista del dictamen o dictámenes médicos respectivos, sin exceder de los límites a que se refiere el artículo 213.

Artículo 218.-Cuando el riesgo profesional produjere la muerte del trabajador, las personas que a continuación se expresan, tendrán derecho a una pensión en las siguientes condiciones: a) Una renta del veinte por ciento del salario anual de la víctima, durante diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con el trabajador fallecido, o divorciado o separado de cuerpos por causas imputables a éste, siempre que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional. Cuando la renta correspondiere al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si justifica que es incapaz para el trabajo. Dicha renta se elevará al treinta por ciento del salario anual si el trabajador no tuviere beneficiario alguno de los comprendidos por el inciso b) de este artículo; b) Una renta que se determinará con arreglo a las disposiciones que siguen, para los menores de dieciocho años, y hasta esa edad, que vivían a expensas del trabajador, siempre que se justifique debidamente este hecho. Dicha justificación no será necesaria cuando los menores fueren hijos del trabajador fallecido, legítimos o naturales reconocidos antes del acaecimiento del riesgo

profesional. Tratándose de otros descendientes del trabajador muerto, inclusive los que estuvieren en posesión notoria de estado, y de colaterales hasta el tercer grado inclusive, se presume que los mismos vivían a expensas del trabajador si habitaban y eran alimentados y vestidos en la misma morada de éste. La renta de dichos menores será del quince por ciento del salario anual del trabajador muerto si no hubiere más que uno; del veinticinco por ciento si hubiere dos; del treinta y cinco por ciento si hubiere tres, y del cuarenta por ciento si fueren cuatro o más. Cuando no hubiere beneficiario con derecho a la renta que fija el inciso a) que precede, la renta de los hijos legítimos o naturales reconocidos, o en posesión de estado, se elevará al veinte por ciento del salario anual si no hubiere más que uno, o al quince por ciento para cada uno de ellos si fueren dos o más, con la limitación establecida en el artículo 221; c) Una renta del veinte por ciento del salario anual, durante diez años, para la madre del trabajador muerto, que se elevará al treinta por ciento de dicho salario si no hubiere beneficiarios de los comprendidos en el inciso b) anterior; d) Una renta del diez por ciento del salario anual del trabajador muerto, durante diez años, para el padre sexagenario o incapacitado, y e) Una renta del diez por ciento del salario anual del trabajador muerto, durante diez años, para cada uno de los ascendientes o descendientes y de los colaterales hasta el tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados, que vivían a expensas de la víctima, sin que el total de esas rentas pueda exceder del treinta por ciento del salario anual del trabajador. Se presume que dichas personas vivían a expensas del trabajador si habitaban en la misma morada de éste y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 219.- Las indemnizaciones por incapacidad permanente o por causa de muerte no excluyen las que correspondieren a la víctima durante el período comprendido desde el acaecimiento del riesgo profesional hasta el establecimiento de la incapacidad permanente o muerte del trabajador.

Artículo 220.- Si a consecuencia de un riesgo profesional realizado desapareciere un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelven a tenerse noticias de él dentro de los treinta días posteriores al suceso, se presumirá su muerte, a efecto de que sus causahabientes perciban las indemnizaciones legales, sin perjuicio de lo que procediere posteriormente en caso de que se pruebe que está con vida.

Artículo 221.- La renta anual que se acuerde con arreglo al artículo 218 a las personas en él mencionadas, no podrá exceder del sesenta por ciento del salario anual del trabajador muerto. Cuando la suma de las rentas excediere del sesenta por ciento de dicho salario, serán reducidas proporcionalmente, pero sin perjuicio de las que se hubieren establecido, por orden de incisos, antes de producirse tal exceso.

Artículo 222.- La caducidad de la renta, por muerte u otra causa, de un beneficiario de los comprendidos en el artículo 218, no engendra derecho alguno en favor de ningún otro, ni podrá una sola persona disfrutar de dos rentas simultáneamente por razón de un mismo riesgo profesional ocurrido a un mismo trabajador.

Artículo 223.- La renta a que se refieren los artículos 213 y 218 es anual y se pagará por cuotas mensuales adelantadas, a partir del día en que cese la incapacidad temporal del trabajador u ocurra su muerte a consecuencia del riesgo profesional realizado.

Artículo 224.- Cuando la muerte del trabajador ocurriere después de fijada la renta por incapacidad permanente, la renta que se establece para los beneficiarios mayores de dieciocho años, será por el tiempo que reste para completar los diez años contados desde la fecha en que fue originalmente establecida la renta por incapacidad permanente del trabajador.

Artículo 225.- Si un trabajador, por riesgo profesional realizado, quedare incapacitado total o permanentemente por enajenación mental, la indemnización será pagada sólo a la persona que

conforme al Código Civil lo represente. Igual regla regirá para los causahabientes de la víctima que fueren menores o enajenados mentales.

Artículo 226.- Las indemnizaciones se aumentarán en una mitad de su cuantía cuando el accidente se produjere en un establecimiento u obra cuyas máquinas o artefactos carecieren de los aparatos de precaución que ordenen expresamente las disposiciones legales concernientes a la respectiva industria o explotación, o cuando la enfermedad ocurriere por no haber acatado el patrono las normas de prevención respectivas; a falta de disposiciones legales habrán de respetarse, para los efectos de este artículo, las que acuerden las Comisiones de Seguridad o las que ordinariamente se acostumbren para prevenir, en cada caso, la realización de riesgos profesionales.

Artículo 227.- Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador, en el Banco Nacional de Seguros, estará obligado a depositar en dicha Institución el capital correspondiente a la suma de rentas acordadas, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare, dentro de los diez días siguientes al acuerdo de partes aceptado por los Tribunales de Trabajo o, en su caso, de la firmeza del fallo de éstos, para que el Banco haga los pagos respectivos. Vencido ese término, el depósito del capital podrá exigirse por cualquier interesado o por sus representantes legales, siguiendo los trámites de ejecución de sentencia. Mientras no se verifique el referido depósito, las pensiones o rentas a que tenga derecho el interesado se harán efectivas por el Juez que conoció del negocio, quien a solicitud del trabajador o de sus beneficiarios decretará apremio corporal contra el patrono remiso, que no excederá de dos años. En caso de que el patrono sea una persona jurídica, procederá el apremio contra el administrador o gerente de la misma. Esta última regla regirá en todas las circunstancias que las leyes de trabajo autoricen el procedimiento indicado.

Artículo 228.- Salvo casos muy calificados, a juicio del Banco Nacional de Seguros, una vez hecho el depósito de que habla el artículo anterior, o si el trabajador estuviere asegurado, esta Institución conmutará, tratándose de riesgos profesionales que hayan causado la muerte o en los cuales se haya fijado la incapacidad permanente en forma definitiva, a petición de la víctima o de sus causahabientes las rentas adeudadas a aquélla o a éstos, por una suma global, pagadera inmediatamente, que se calculará de acuerdo con las Tablas Duvillard y Jones de Mortalidad Tropical, Factor de Acumulación 8%. Dichas Tablas regirán hasta que la experiencia actuarial del Banco en materia de riesgos profesionales no requiera la adopción de otra base de valuación. Copias auténticas de las mencionadas Tablas o de las que se adopten en lo futuro, conteniendo los detalles técnicos que sirvieron de base para su elaboración se depositarán en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el Tribunal Superior de Trabajo y en la caja de la Institución aseguradora. Para el establecimiento de las reservas que deben responder por el pago de las rentas antes mencionadas, el Banco podrá usar una base actuarial diferente de la ya expresada, siempre que la solvencia del seguro contra riesgos profesionales así lo requiera.

Artículo 229.- La conmutación se gestionará verbalmente o por escrito ante el Banco Nacional de Seguros, quien la tramitará en forma rápida y gratuita. El Banco remitirá siempre los cálculos respectivos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que éste los revise y apruebe o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador o a sus causahabientes sea diferente de la que les corresponda.

Artículo 230.- Sin embargo, tratándose de menores de dieciocho años, la conmutación no procederá, salvo que el Patronato Nacional de la Infancia rinda un informe favorable sobre su utilidad y necesidad. Al efecto, el Tribunal Superior de Trabajo, una vez que reciba la solicitud y cálculos respectivos del Banco Nacional de Seguros, dará audiencia por ocho días al Patronato, dentro de los cuales éste debe forzosamente rendir su informe.

Artículo 231.- Todo arreglo referente a conmutaciones que se realice sin observancia de lo dispuesto

por los tres artículos anteriores será absolutamente nulo y el patrono no podrá repetir, compensar ni en otra forma reclamar del trabajador o sus causahabientes la suma o sumas que por tal motivo éstos hubieren recibido.

Artículo 232.- Cuando la víctima tuviere que acudir a los Tribunales de Trabajo por llamamiento de éstos, el patrono reconocerá al trabajador y, si el estado del damnificado lo exige, a sus acompañantes, los gastos de traslado, permanencia y pérdida de tiempo en que incurrieren.

Artículo 233.- En cualquier tiempo y mientras se ventila la obligación de indemnizar, por gestión de parte o de oficio, podrá la autoridad o el Tribunal que interviene en el caso, con vista de las pruebas recibidas y del mérito de los autos, ordenar discrecionalmente que se dé a la víctima o a sus causahabientes una pensión provisional dentro de las indemnizaciones o rentas señaladas por este Capítulo y sin perjuicio de la restitución, por parte del interesado, si la persona demandada obtiene sentencia absolutoria y aquél hubiere procedido de mala fe en la exposición de su caso. Si el Tribunal Superior de Trabajo, al conocer en consulta o apelación de la sentencia definitiva, encontrare mérito para ello, decretará también, de oficio, dicha pensión provisional, cuando el Juez no la hubiere decretado ya y la resolución del asunto se demorare por la práctica de alguna diligencia que el Tribunal hubiere acordado para mejor proveer o por otra causa análoga. Dicha pensión provisional se hará efectiva en la forma que establece el párrafo tercero del artículo 227.

Artículo 234.- Las indemnizaciones a que se refiere este Capítulo no podrán cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias. A este efecto, los Tribunales denegarán de plano toda reclamación en ese sentido. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, gozarán los créditos que por dichas indemnizaciones correspondan a los trabajadores o a sus causahabientes del privilegio sin limitación de suma a que alude el artículo 33. Sin embargo, si por falta de aviso de la muerte de una de las personas con derecho a renta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 213 y 218 o por cualquier otra ocultación realizada por el trabajador o sus causahabientes para obtener indemnizaciones no debidas, el patrono podrá compensar, previa demostración ante los Tribunales de Trabajo, lo que entregó indebidamente a los culpables, con las rentas o indemnizaciones aún adeudadas y no percibidas por éstos.

Artículo 235.- Los derechos y acciones para reclamar las indemnizaciones prescriben en un año, contado desde el día en que ocurrió el riesgo profesional. Sin embargo, la prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Banco Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente, o cuando éste continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes.

Sección IV.- De la asistencia médica y de los servicios análogos:

Artículo 236.- En caso de riesgo profesional el patrono queda obligado a facilitar gratuitamente al trabajador, hasta que éste se halle completamente restablecido o por dictamen médico que se le declare incapacitado permanente o fallezca, los siguientes servicios: a) Asistencia médica y quirúrgica, y las medicinas, apósitos y demás artículos farmacéuticos; b) Los auxilios accesorios del tratamiento médico prescrito que sirvan para garantizar su éxito o atenuar las consecuencias de la lesión o enfermedad; c) Los aparatos ortopédicos que sean necesarios, pero si el costo de éstos fuere mayor de trescientos colones, el patrono cumplirá pagando dicha suma, y d) Los gastos de traslado y hospitalización de la víctima, y los que demanden su hospedaje y alimentación, cuando ésta deba tratarse y vivir en un lugar distinto a su residencia habitual o lugar de trabajo. El mínimo de dichos gastos de alimentación se fijará en dos colones diarios.

Artículo 237.- Cuando el trabajador muriere a consecuencia del riesgo profesional, también correrá

a cargo del patrono la obligación de entregar inmediatamente al cónyuge, padres, hijos o demás familiares cercanos que convivían con el difunto, la suma fija de doscientos colones para gastos de inhumación. Si no hubiere familiares, el patrono hará la inhumación por su cuenta, o bien dará aviso y depositará sin pérdida de tiempo la indicada suma a la orden de las autoridades de Policía Mortuoria a que se refiere el Título Sexto, Libro Segundo, de la ley N° 52 de 12 de marzo de 1923, sobre Protección a la Salud Pública. Si la muerte del trabajador ocurriere en un lugar distinto a su residencia habitual, el patrono sufragará además los gastos de traslado del cadáver a la población del país que indiquen los parientes a que se refiere el párrafo anterior. Dichos gastos en ningún caso excederán de doscientos colones a cargo del patrono.

Artículo 238.- Es obligación del patrono suministrar a la víctima de un riesgo profesional los primeros auxilios, aun cuando hubiere asegurado a sus trabajadores o aunque existan indicios fundados de que por cualquier motivo en definitiva podrá declararse la exención de la responsabilidad patronal. Al efecto, todo patrono deberá mantener en cada lugar de trabajo un botiquín de emergencia o de primeros auxilios, que contendrá lo que el Reglamento disponga. El respectivo decreto se emitirá tomando en cuenta la clase de trabajo, el número de trabajadores que lo desempeñan, la región de que se trate y demás detalles análogos.

Artículo 239.- Cuando la víctima no recibiere del patrono una asistencia médica inmediata y eficiente, o no estuviere satisfecha del tratamiento, tendrá derecho de elegir al médico que le parezca conveniente; pero en este caso el patrono no estará obligado a pagar el gasto sino de acuerdo con la tarifa de asistencia médica que determine el Reglamento. La diferencia de honorarios, si la hubiere, correrá a cargo de la víctima. Sin embargo, cuando el patrono del trabajador fuere de los obligados al seguro y no lo tuviere, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que demande la curación de la víctima, sea cual fuere su monto y el médico o médicos que el interesado elija. El patrono en cualquier tiempo podrá nombrar un médico para vigilar y controlar, en presencia del de cabecera, el curso de las lesiones o de la enfermedad.

Artículo 240.- Cuando la víctima no recibiere del patrono los demás servicios a que se refiere el artículo 236, lo pondrá en conocimiento del respectivo Juez, quien de plano aperecibirá al patrono para que cumpla sus obligaciones, o demuestre que no las ha incumplido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo bajo pena de apremio corporal si hubiere renuencia. Igual procedimiento seguirán, en su caso, los causahabientes de la víctima, para obtener las prestaciones de que habla el artículo 237, o el reembolso que a ellas corresponda.

Artículo 241.- Si el patrono no hubiere hecho denuncia del riesgo profesional ocurrido, sino que éste llegare a conocimiento de la autoridad por otro conducto cualquiera, se entenderá que el médico que ha asistido o asiste al lesionado tiene la implícita aprobación del patrono. Especialmente se entenderá así cuando por falta de asistencia médica la autoridad tuviere que designar quién la preste.

Artículo 242.- Si la víctima hiciere abandono de la asistencia médica o se negare, sin causa justificada, a seguir las prescripciones aconsejadas, perderá todo derecho a indemnizaciones o rentas no percibidas. Para los efectos correspondientes, el patrono dará aviso inmediato del abandono o renuencia del trabajador al respectivo Juez, quien lo llamará en seguida, sea directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política de la localidad, y lo impondrá de la obligación que tiene de someterse a un tratamiento eficaz. Si la víctima mantuviere su oposición, el caso será resultado por la autoridad, quien hará examinar previamente al trabajador por un médico que éste designará; y si dicho médico y el que lo estuviere atendiendo discreparen sobre el tratamiento, la autoridad nombrará un tercer médico, como árbitro, quien rendirá su informe dentro de un período que no excederá de cinco días. Si el trabajador no designare médico que lo examine, la autoridad ordenará que el examen lo haga el Médico Oficial respectivo. En casos muy calificados

podrán los Tribunales de Trabajo ordenar, una vez cumplido el trámite anterior, que se ponga el asunto en conocimiento del Colegio de Médicos y Cirujanos, cuyo dictamen, en sus aspectos médicos, deberá necesariamente ser acogido por aquéllos en su resolución. Lo dispuesto en este artículo será aplicable también al caso en que la víctima o el patrono estuvieren inconformes con el resultado del dictamen final.

Artículo 243.- Salvo que se hubieren conmutado las rentas, se podrán revisar los dictámenes médicos que determinen la incapacidad de la víctima, cuando haya sobrevenido alguna modificación en las condiciones físicas de ésta. La solicitud correspondiente será admitida por el Juez en cualquier tiempo mientras dure la incapacidad temporal del trabajador; pero una vez extendido el dictamen final sólo será admisible la revisión doce meses después, y así sucesivamente, a partir de la fecha del último informe médico que sirvió a la autoridad o a las partes para acordar a reintegración al trabajo o para fijar la indemnización, excepto en el caso de una notable atenuación o agravación de las lesiones, o cuando el médico en el mismo dictamen fijare un plazo inferior. El procedimiento aplicable en estos casos es el mismo que determina el artículo anterior para cuando hubiere abandono o renuencia del trabajador a seguir el tratamiento médico. Si éste rehusare, sin motivo justificado, acudir al llamamiento de la autoridad para someterse al examen respectivo, perderá su derecho a las indemnizaciones aún no recibidas.

Artículo 244.- Los Médicos Oficiales tienen entre sus obligaciones: a) La asistencia sin demora o pretexto alguno en todos los riesgos profesionales ocurridos a los trabajadores, sea que éstos estén o no comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo. En caso de que se trate de trabajadores de la primera categoría, dichos médicos tendrán derecho a cobrar al patrono los honorarios que fije la tarifa reglamentaria, pero en ningún momento podrán interrumpir la asistencia que tienen el deber de prestar, y b) La de suministrar sin demora alguna a las autoridades competentes los informes o dictámenes que les soliciten en todas las cuestiones médico-legales que surjan con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 245.- El trabajador que sufra un riesgo profesional y que estuviere asegurado deberá someterse a la asistencia que suministre y disponga el Banco Nacional de Seguros, salvo que se la procure a su costa o que dicha Institución incurra evidentemente en alguna de las faltas u omisiones de que habla el párrafo primero del artículo 239, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del mismo. No obstante, en estas últimas hipótesis, quedará subsistente el derecho del referido Banco para controlar el curso de la lesión o enfermedad.

Artículo 246.- Los servicios hospitalarios o asistenciales que el Banco Nacional de Seguros requiera de las instituciones privadas o públicas respectivas, se suministrarán por éstas al costo neto, con un recargo máximo del veinte por ciento.

Artículo 247.- Cuando un trabajador no asegurado, que esté protegido por las disposiciones del presente Capítulo, sufre un riesgo profesional y ocurriere en demanda de asistencia u hospitalización a cualquier hospital o clínica, tendrá derecho a que se le presten sin dilación los servicios correspondientes, pero dichas Instituciones podrán cobrar por vía ejecutiva, al respectivo patrono, el valor de los servicios suministrados. Al efecto, los Presidentes de las Juntas de Protección Social o los Directores de las Instituciones privadas, extenderán en papel común una constancia que servirá de base para el juicio civil respectivo.

Sección V.- De la reposición de los trabajadores:

Artículo 248.- Todo patrono está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún riesgo profesional, en cuanto esté capacitado, y siempre que no haya recibido indemnización por incapacidad total permanente, ni haya trascurrido un año, a

partir de la fecha en que quedó incapacitado.

Artículo 249.- Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero si uno distinto, el patrono está obligado a proporcionárselo, caso de ser posible, y con este objeto podrá hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

Artículo 250.- El patrono, en los casos en que conforme al artículo 248 deba reponer a alguno en su primitiva ocupación, podrá despedir al trabajador sustituto, sin que éste tenga derecho a ninguna indemnización.

Sección VI.- Del seguro:

Artículo 251.- Declárase obligatorio y forzoso el seguro contra riesgos profesionales en las siguientes empresas y ocupaciones: a) Las construcciones de todo género, inclusive los trabajos de demolición, reparación, conservación y obras similares; b) Las minas, canteras, excavaciones y salinas, siempre que en estas últimas se emplee maquinaria; c) Los transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres; d) Los trabajos concernientes al mar y a los muelles; e) La producción de gas o de energía eléctrica y su explotación y conservación; f) Las fábricas y talleres; g) Los aserraderos y demás trabajos en que se empleen máquinas cortantes o filosas; h) Los teatros y espectáculos públicos; i) Los trabajos en que se usen materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas; j) Los cuerpos de bomberos permanentes, los de resguardo fiscal, policía militar y de tránsito, y k) Toda empresa extranjera que se dedique a labores cuyos riesgos estén amparados por este Capítulo. Las autoridades impedirán sus actividades mientras los personeros de la misma no presenten la póliza que corresponda. La enumeración que precede podrá ser ampliada mediante decreto que dictará el Poder Ejecutivo oyendo de previo, en cada caso, a la Junta Directiva del Banco Nacional de Seguros.

Artículo 252.- Queda absolutamente prohibido a los personeros, funcionarios o apoderados del Estado, de los Municipios o de las Instituciones dependientes o protegidas por aquél o por éstos, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos comprendidos por el seguro obligatorio, si los contratistas, adjudicatarios, concesionarios o interesados no demuestren previamente que han adquirido la respectiva póliza en el Banco Nacional de Seguros. La infracción de este artículo se sancionará, fuera de las penas de ley, con responsabilidad solidaria de dichos personeros, funcionarios o apoderados en el pago de las indemnizaciones a que tenga derecho un trabajador en caso de riesgo profesional.

Artículo 253.- El seguro obligatorio, así como el facultativo respecto de las empresas y ocupaciones no comprendidas en el artículo trasanterior, será constituido a costa exclusiva del patrono, a favor de sus trabajadores, en el Banco Nacional de Seguros, y a condición de que los beneficios que dicha Institución otorgue, en cuanto a los riesgos que tome a su cargo, no sean inferiores a los que correspondan de acuerdo con este Capítulo. El Banco Nacional de Seguros, en cuanto a los riesgos que tome su cargo, subrogará al patrono en los derechos y obligaciones resultantes de las disposiciones del presente Capítulo, quedando a salvo la facultad que tiene el interesado para accionar contra el referido patrono por los riesgos que éste no haya asegurado. Es entendido que la responsabilidad del Banco se limitará de conformidad con las declaraciones del patrono en la póliza o planillas respectivas y anexos de una u otras.

Artículo 254.- El contrato de seguro contendrá las cláusulas que de conformidad con la técnica universal del mismo impidan una selección desfavorable, que pueda hacer más oneroso para el grupo de patronos asegurados el costo de la protección, siempre que dichas cláusulas no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 255.- Todo patrono que asegure a sus trabajadores debe darles a conocer por medio de cartelones visibles u otra forma análoga de publicidad permanente, su obligación de dar aviso a él o a sus representantes en la dirección del trabajo, y a la autoridad correspondiente, de todos los riesgos profesionales que sufran, dentro de los ocho días posteriores a su acaecimiento, salvo en caso de fuerza mayor u otro impedimento debidamente constatado. Es entendido que el trabajador debe dar el aviso a la autoridad aunque el patrono haya puesto también el caso en conocimiento de la misma. Si el patrono no instruye a los trabajadores en el sentido indicado, el Banco Nacional de Seguros no correrá con ninguna responsabilidad por los riesgos realizados, sin que por eso esté obligado a devolver las primas cobradas o que tuviere derecho a cobrar al patrono culpable. Si el trabajador incumpliere la obligación a que se refiere el párrafo primero, perderá todo derecho a reclamar a la Institución aseguradora por concepto de las agravaciones o complicaciones sobrevenidas por falta de asistencia oportuna. La valuación de estas complicaciones o agravaciones la harán prudencialmente los Tribunales de Trabajo, con vista de los informes médicos respectivos, sin que pueda exceder del veinte por ciento del monto total que corresponda al trabajador en carácter de indemnización.

Artículo 256.- El patrono que asegure a sus trabajadores estará exento de las formalidades de denuncia ante la autoridad respectiva, lo mismo que de otras de índole procesal, siempre que dé aviso al Banco Nacional de Seguros dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir del acaecimiento del riesgo profesional.

Artículo 257.- En lo que concierne al Estado, el Congreso incluirá, cada año, en el Presupuesto, las sumas necesarias para sufragar el monto de las indemnizaciones o del seguro de sus trabajadores. En lo concerniente a los Municipios y a las Instituciones dependientes de éstos o del Estado, los organismos encargados de dar la aprobación definitiva a sus respectivos presupuestos se abstendrán de hacerlo mientras no se incluyan en ellos las sumas de que habla el párrafo anterior.

Sección VII.- De las sanciones:

Artículo 258.- El patrono que retenga, oculte o adultere en cualquier forma el salario de sus trabajadores para el pago de la prima del seguro, será sancionado con multa de cien a mil colones. en caso de más de una reincidencia específica se impondrá, además, arresto de treinta días, que tendrá carácter de inmutable.

Artículo 259.- El patrono o el representante de éste en la dirección del trabajo, que no hiciere la denuncia correspondiente a la autoridad o que, en su caso, no cumpliera con lo que dispone el artículo 256, cuando ocurriera un riesgo profesional a alguno de sus trabajadores, será sancionado con multa de cien a quinientos colones. Si el patrono probare que el único responsable de las omisiones a que se refiere el párrafo anterior es su representante en la dirección de los trabajos, dichas multas se impondrán sólo a éste.

Artículo 260.- El patrono obligado al seguro contra riesgos profesionales que no obtenga la póliza respectiva o que la obtenga en forma incompleta, que la deje caducar o que no la renueve oportunamente por cualquier motivo, será sancionado con multa de cien a mil colones, de acuerdo con la importancia de sus trabajos y el número de trabajadores que ocupe. Los Jueces de Trabajo harán saber al patrono en la misma sentencia condenatoria su obligación de asegurar a sus trabajadores dentro de un plazo no mayor de diez días, y enviarán copia autorizada del fallo al Banco Nacional de Seguros, a efecto de que esta institución notifique a la autoridad, una vez vencido dicho término, si el patrono continúa renuente. En caso afirmativo la autoridad ordenará de oficio el arresto del inculcado por todo el tiempo que éste se niegue a asegurar a sus trabajadores.

Artículo 261.- El patrono que en cualquier otra forma no prevista en los artículos anteriores o en

otras disposiciones de este Código, tratarse de burlar los efectos del presente Capítulo, sufrirá multa de cincuenta a cien colones.

TITULO QUINTO

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 262.- Declarase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricenses.

Artículo 263.- Queda absolutamente prohibido a toda organización social realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económico-sociales.

Artículo 264.- Las organizaciones sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo las que sean inherentes al desempeño de un cargo; invariablemente se registrarán por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud del número de acciones, cuotas o capital que sus socios hayan aportado.

Artículo 265.- Los socios de las cooperativas no podrán sindicalizarse para defender sus intereses ante ellas, pero sí podrán formarse sindicatos de trabajadores dentro de las cooperativas cuando éstas actúen como patronos.

Artículo 266.- Las organizaciones sociales que se constituyan legalmente estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales o municipales que pesen sobre sus bienes y serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. No podrán utilizar las ventajas de la personalidad jurídica con ánimo de lucro, pero sí podrán hacerlo en todo lo que contribuya a llenar su finalidad esencial de obtener los mayores beneficios comunes para sus asociados.

Artículo 267.- Corresponderá a la Secretaría General de Trabajo y de Previsión Social llevar a cabo, por medio de la Inspección General de Trabajo, la más estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las prescripciones de ley. Al efecto cumplirán las obligaciones y ejercerán el derecho de que habla el inciso f) del artículo 69.

Artículo 268.- Las únicas penas que se impondrán a las organizaciones sociales son la de multa, siempre que de conformidad con el presente Código se hagan acreedoras a ella, y la de disolución, en los casos expresamente señalados en ese Título. No obstante, sus directores serán responsables conforme a las leyes de trabajo y a las de orden común de todas las infracciones o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Sindicatos

Artículo 269.- Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente par el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales, comunes.

Artículo 270.- Son actividades principales de los sindicatos: a) Celebrar convenciones y contratos colectivos; b) Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley; c) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión, y d) En general, todas aquellas que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 271.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. El ejercicio de la facultad de libre separación no exonera a la persona saliente de cubrir las obligaciones de carácter económico que tenga pendientes con el sindicato.

Artículo 272.- Los sindicatos son: a) Gremiales: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad; b) De Empresa: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa; c) Industriales: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase, y d) Mixtos o de Oficios Varios: los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el *mínimum* legal.

Artículo 273.- Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, pero dentro de los treinta días siguientes deberán iniciar los trámites a que se refiere el artículo siguiente. Sin embargo, no podrá constituirse ninguno con menos de veinte miembros si se tratare de un sindicato de trabajadores o de personas de profesión u oficio independiente; ni con menos de cinco patronos de la misma actividad comercial, industrial, ganadera o agrícola, cuando se tratare de sindicatos patronales.

Artículo 274.- Para que se considere legalmente constituido un sindicato, en el pleno goce de su personería jurídica, es indispensable que se formule una solicitud suscrita por su Presidente o Secretario General y que se envíe a la Oficina General de Trabajo, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar, junto con copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos. El acta constitutiva forzosamente expresará el número de miembros, la clase de sindicato y los nombres y apellidos de las personas que componen su Directiva. El Jefe de la Oficina General de Trabajo examinará, bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley; en caso afirmativo librará informe favorable a la Secretaría de Trabajos y de Previsión Social, para que ésta ordene a la mayor brevedad su inscripción en registros públicos llevados al efecto, a lo cual no podrá negarse si se hubieren satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo, dicho funcionario señalará a los interesados los errores o deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan, en cualquier tiempo, recurso de apelación ante la mencionada Secretaría, la cual dictará resolución en un plazo de diez días. Si dentro de la primera hipótesis el Jefe de la Oficina General de Trabajo hace la referida inscripción, extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial.

Artículo 275.- Los estatutos de un sindicato expresarán: a) La denominación que lo distinga de otros; b) Su domicilio; c) su objeto; d) Las obligaciones y derechos de sus miembros. Estos últimos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada; e) El modo de elección de la Junta Directiva, cuyos miembros deberán ser costarricenses o extranjeros casados con mujer costarricense y, por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; y, en todo caso, mayores de edad conforme al derecho común. Para los efectos de este inciso, los centroamericanos de origen se quiparán a los costarricenses; f) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;

g) Las causas y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato sólo podrán ser expulsados de él con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en una Asamblea General; h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de sus miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar nueva reunión para dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de sus integrantes; y si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiere celebrarse esta segunda ocasión la Asamblea General, los socios asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurran; i) La forma de pagar las cuotas, su monto, el modo de cobrarlas y a qué miembros u organismos compete su administración; j) La época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la Asamblea General por lo menos cada seis meses. Inmediatamente después de verificada ésta, la Directiva queda en la ineludible obligación de enviar copia auténtica del informe de rendición de cuentas a la Inspección General de Trabajo; k) Las causas de disolución voluntaria del sindicato y el modo de efectuar su liquidación, y l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Artículo 276.- Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General: a) Nombrar cada año a los miembros de la Junta Directiva, quienes sólo podrán ser reelectos una vez. b) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos; c) Dar la aprobación definitiva, en lo que se refiere al sindicato, a las convenciones y contratos colectivos que la Junta Directiva celebre; d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias; e) Declarar las huelgas o paros legales; f) Acordar la unión o la fusión con otros sindicatos; g) Aprobar o improbar los presupuestos anuales que deberá elaborar la Junta Directiva; h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien colones, e i) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o este Código, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del sindicato.

Artículo 277.- La junta Directiva tendrá la representación legal del sindicato y podrá delegarla en su Presidente o Secretario General; y será responsable para con el sindicato y terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Código Civil. Dicha responsabilidad será solidaria entre los miembros de la Junta Directiva, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas.

Artículo 278.- Las obligaciones civiles contraídas por los directores de un sindicato obligan a éste, siempre que aquéllos obren dentro de sus facultades.

Artículo 279.- Los sindicatos están obligados: a) A llevar libros de actas, de socios y de contabilidad debidamente sellados y autorizados por la oficina General de Trabajo; b) A suministrar los informes que les pidan las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como tales sindicatos; c) A comunicar a la Inspección General de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su elección, los cambios ocurridos en su Junta Directiva; d) A enviar cada año al mismo Departamento una nómina completa de sus miembros, y e) A iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General, que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 274.

Artículo 280.- A instancia de la respectiva Secretaría de Estado los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de los sindicatos, siempre que se les pruebe en juicio: a) Que intervienen en asuntos político-electorales, que inician o fomentan luchas religiosas, que mantienen actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringen la prohibición del artículo 263; b) Que ejercen el comercio con ánimo de lucro, o que utilizan directamente o por medio de otra persona los beneficios de la personalidad jurídica y las franquicias

fiscales que el presente Código les concede, para establecer o mantener cantinas, salas de juego u otras actividades reñidas con los fines sindicales; c) Que usan de violencia manifiesta sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo; d) Que fomentan actos delictuosos contra personas o propiedades, y e) Que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo. En los tres últimos casos queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable para que las autoridades represivas impongan a los responsables las sanciones previstas por el artículo 257 del Código Penal u otros aplicables al hecho ilícito que se haya cometido.

Artículo 281.- La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social también ordenará la disolución de los sindicatos que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos que para su constitución señalan los artículos 273 párrafo segundo, y 275, inciso e). Sin embargo, oirá previamente por un término no menor de diez días las razones que en defensa de la asociación pueda aducir su Presidente o Secretario General.

Artículo 282.- Los sindicatos podrán acordar su disolución: a) Por realización del objeto para que fueron constituidos, y b) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en Asamblea General.

Artículo 283.- En todo caso de disolución la Oficina General de Trabajo cancelará la respectiva inscripción por nota marginal y ordenará que se publique por tres veces consecutivas en el Diario Oficial un extracto de la resolución judicial, administrativa o de la Asamblea del sindicato, que así lo haya acordado.

Artículo 284.- Serán absolutamente nulos los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo los que se refieran exclusivamente a su liquidación. Es entendido que aun después de disuelto un sindicato se reputará existente sólo en lo que afecte a su liquidación.

Artículo 285.- En todo caso de disolución corresponde a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social nombrar una Junta Liquidadora, integrada por tres personas honorables y competentes, una de las cuales actuará como Presidente y será un Inspector de Trabajo. Los liquidadores, en conjunto, se reputarán mandatarios de la asociación; seguirán para cumplir su cometido el procedimiento indicado por los estatutos o por la respectiva Secretaría de Estado y, subsidiariamente, se sujetarán al que establecen las leyes comunes, en lo que fuere aplicable.

Artículo 286.- Sea cual fuere la causa de la disolución de un sindicato, su activo líquido pasará a la Federación a que pertenezca y, en forma subsidiaria, se distribuirá en porciones iguales entre todos los de su misma clase existentes en el país.

Artículo 287.- Dos o más sindicatos podrán fusionarse entre sí, una vez que acuerden sus respectivas disoluciones y firmen uno nuevo.

Artículo 288.- Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones, que se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que les fueren aplicables. Sus estatutos determinarán, además de lo dispuesto en el artículo 275, la forma en que los sindicatos que las componen serán representados en las Asambleas Generales; y el acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todos los sindicatos que las integrara. Esta lista deberá repetirse, para los efectos del inciso d) del artículo 279, cada seis meses.

Artículo 289.- Todo sindicato afiliado puede retirarse de una federación o confederación en cualquier tiempo, cuando la mayoría de sus miembros así lo dispusiere. Será absolutamente nula la

disposición en contrario que se adopte en los respectivos estatutos.

Artículo 290.- La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus miembros, en la defensa de sus intereses individualmente de carácter económico-social, siempre que éstos expresamente lo soliciten.

Artículo 291.- La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social se encargará de fomentar el desarrollo del movimiento sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzgue convenientes. Al efecto, dictará por medio de decretos ejecutivos todas las disposiciones que sean necesarias, en los casos ocurrentes, para arantizar la efectividad del derecho de sindicalización,

Artículo 292.- En caso de que un sindicato incumpla, después de percibido por una sola vez, las obligaciones de que hablan los artículos 273, párrafo primero, 275, inciso j) y 279, le será impuesta una multa de ochenta a ciento veinte colones. Igual pena se les aplicará, sin necesidad de advertencia previa, cada vez que infrinjan alguna disposición prohibitiva del presente Código, no sancionada en otra forma.

CAPITULO TERCERO

De las Cooperativas

Sección I.- De su naturaleza y de su clasificación:

Artículo 293.- Cooperativa es toda sociedad de duración indefinida y de personal y capital variable e ilimitados, en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades e intereses individuales, a fin de realizar su progreso económico y social, sin ánimo de lucro y sobre la base de distribución de los saldos o excedentes a prorrata de la utilización que cada uno haga de la función social.

Artículo 294.- A ninguna entidad o sociedad que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en este Capítulo, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga, ni inscribirla en su razón social o en sus títulos, ni usarla en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones. Se exceptúa únicamente el caso de la Cooperativa de Casas Baratas La Familia y otras que tengan su origen en leyes especiales anteriores a la vigencia de este Código. Durante el período de organización de una cooperativa podrá ésta adoptar dicha denominación, pero agregando las palabras "en formación"; y si fuere disuelta deberá conservarla agregando la frase "en liquidación." Los infractores de estas disposiciones serán sancionados por las autoridades represivas comunes con las penas previstas en los artículos 307 y 308 del Código Penal.

Artículo 295.- Será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los socios mientras la sociedad no se haya disuelto; pero los estatutos podrán establecer condiciones y reglas para ejercerlo, especialmente con el objeto de que no dé lugar a disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal.

Artículo 296.- Las cooperativas deberán regirse con toda independencia, dentro de los límites legales y estatutarios. Nadie podrá desempeñar un cargo social por más de dos años consecutivos, y ninguna función directiva de gestión podrá vincularse en persona determinada o delegarse en empresa gestora alguna.

Artículo 297.- A ninguna sociedad cooperativa le será permitido: a) Establecer con comerciantes

combinaciones acuerdos que hagan participar a éstos, directa o indirectamente, de los beneficios y franquicias que otorga la presente ley, y b) Remunerar en forma alguna a quien aporte nuevos socios o coloque acciones.

Artículo 298.- Las cooperativas podrán ser de consumo, de compra y venta, de producción, de crédito, de habitación y, en general, tendrán cualquier otra finalidad legal que tienda a satisfacer, sobre las bases económicas y sociales de la cooperación, las necesidades de la industria, la economía, la ganadería y la agricultura, o el desarrollo de las profesiones, artes y oficios. Podrán también abarcar objetos o propósitos diversos, a condición de que no sean incompatibles entre sí, y que en lo pertinente se cumplan las reglas especiales a que debe sujetarse cada una de las clases de cooperativas

Artículo 299.- Con referencia a la responsabilidad de sus socios se clasifican en: a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos responde el haber social y el socio hasta por el monto de sus aportes; b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en que los socios pueden constituir una garantía adicional a la anterior, con un máximo fijado de antemano, y c) Cooperativas de responsabilidad ilimitada, en que cada socio responde solidariamente con la totalidad de sus bienes a la satisfacción de los compromisos sociales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 de la ley N° 6 de 24 de noviembre de 1909, relativa a Sociedades Comerciales. Sin embargo, la Secretaría de Trabajo de Previsión Social podrá autorizar en casos que a su juicio sean muy calificados, el funcionamiento de cooperativas constituídas bajo otras formas de responsabilidad no previstas en los incisos anteriores, siempre que en sus respectivos estatutos no se desvirtúen el texto y el espíritu de las disposiciones de este Capítulo y que la correspondiente autorización se otorgue para facilitar y fomentar el desarrollo del movimiento cooperativista.

Artículo 300.- Ninguna cooperativa, especialmente las de consumo, de compra y venta, de habitación, podrá imponer en sus estatutos condiciones muy vigorosas para el ingreso de nuevos socios, capaces de impedir su crecimiento constante, armónico y ordenado. No obstante, se considerarán válidas las cláusulas que vinculen la calidad de socio a la de trabajador; las que pongan un límite máximo al monto de la fortuna o de los bienes que puedan poseer sus miembros, y las que restrinjan durante su primer año de actividades el ingreso de socios que no reúnan, a juicio de la Junta Directiva, condiciones de profesión, oficio o trabajo iguales o semejantes a las de los socios fundadores.

Artículo 301.- Las cooperativas de consumo tienen por objeto la provisión, venta y distribución entre los asociados y sus familiares de artículos de alimentación, vestuario y de consumo doméstico en general. Su funcionamiento se sujetará a las siguientes reglas especiales: a) Los aportes sólo podrán consistir en dinero y se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada; b) Deberán fomentar por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de éstos o por cualquiera otra causa que las convierta en cooperativas cerradas; c) Deberán hacer sus ventas o suministros, estrictamente al contado. Se entenderán operaciones hechas al contado aquéllas que se cubren mediante órdenes de pago u otros documentos girados por los asociados contra sus salarios, siempre que no excedan del sesenta por ciento de éstos y tengan un plazo máximo e improrrogable de treinta días. En tales casos las cooperativas harán la respectiva comunicación escrita a cada patrono y éste quedará obligado a retener y entregar la porción del salario que se le haya indicado; d) No podrán negociar con bebidas o drogas embriagantes ni con artículos de lujo; e) Harán sus ventas al menor precio que les sea posible, sin poner en peligro su estabilidad económica, y f) Podrán extender sus servicios al público, pero en este caso deberán convertir en accionistas a los particulares que reúnan las condiciones exigidas por los estatutos. Dicha conversión se hará acreditando a cada cliente el importe de los excedentes repartibles a que tenga derecho, hasta donde sea necesario para incorporarlo regularmente como socio, y entregándole luego las acciones o títulos que le correspondan. Si

hubiere negativa reiterada de parte del interesado, los excedentes se le devolverán en dinero sin perjuicio de lo que debe retenerse para los fondos de reserva y de previsión. Para facilitar el computo de las operaciones hechas por cada cliente con la cooperativa se le entregarán bonos hasta por el monto de cada compra efectuada, que se canjearán por acciones al final del respectivo ejercicio económico, en la proporción que determine la Junta Directiva.

Artículo 302.- Las cooperativas escolares, cuya finalidad es el suministro a los asociados de material y útiles de estudio, son una variedad de las cooperativas de consumo y se registrarán, en consecuencia, por las mismas normas que establece el artículo anterior.

Artículo 303.- Las cooperativas de compra y venta tienen por objeto principal impulsar el desarrollo de la agricultura y de la ganadería mediante la adquisición de materias primas, enseres, maquinarias, accesorios, herramientas, o la venta de productos naturales o elaborados, o indistintamente ambas operaciones realizadas en provecho de sus asociados. Se registrarán de preferencia por las disposiciones contenidas en los incisos b), d) y f) del artículo 301, pero si hicieren uso de la facultad de extender sus servicios al público se constituirán bajo la forma de responsabilidad limitada.

Artículo 304.- Las cooperativas de producción tienen por objeto la manufactura o transformación de artículos naturales o elaborados, o la iniciación y desarrollo de toda clase de explotaciones agrícolas o ganaderas. Su funcionamiento se sujetará a estas reglas especiales: a) Deberán emplear de modo preferente en los trabajos u obras que emprendan sus asociados que lo deseen, y sólo podrán ocupar personal extraño en caso de que éstos por su número o competencia no satisfagan de modo evidente las necesidades respectivas, y b) Deberán formarse, de preferencia, adscritas a una o varias cooperativas de consumo.

Artículo 305.- Las cooperativas de crédito tienen por objeto procurar únicamente a sus asociados préstamos y servicios de garantía para fines de explotación agrícola, o industrial; fomentar entre ellos el ahorro y el crédito personal y solidario; y, en general, suministrar a los cooperadores cualquier servicio bancario y realizar cualquier otra operación de crédito complementaria de las anteriores o que contribuya a su mejor cumplimiento. Estas cooperativas funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales: a) No podrán ser socios de ellas las personas que ya lo fueren de otra u otras cooperativas o sociedades comerciales formadas sobre la base de la responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros; b) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de especulación, ni a un plazo mayor de dos años, ni por sumas mayores de cinco mil colones en cada caso; c) Ningún prestatario podrá variar el destino del préstamo ni permitir que desmejore la garantía otorgada. Si lo hiciere, la cooperativa de que se trate tendrá la facultad de dar por vencido el plazo y exigir todo el capital con intereses y costas, sin más formalidad que la de realizar la constatación del caso. El respectivo juicio civil se tramitará siempre por la vía ejecutiva; d) Sus estatutos y reglamentos deberán determinar la manera eficaz en que los cooperadores de responsabilidad ilimitada se vigilarán recíprocamente, lo mismo que la forma de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores; e) No tendrán límite fijo para las sumas que en concepto de ahorro puedan recibir y mantener depositadas en las instituciones bancarias, por cuenta de sus asociados; f) Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados y descontados por los bancos existentes en el país y redescontados por el Banco Nacional de Costa Rica, y g) El Poder Ejecutivo, previa consulta con el Banco Nacional de Costa Rica y con la Superintendencia General de Bancos, dictará los decretos reglamentarios que estime conducentes a precisar el radio de acción de estas cooperativas, fijándoles el tipo de interés, plazo y condiciones mínimas de seguridad para cada clase de sus operaciones; y, en general, para estatuir modalidades o condiciones nuevas que tiendan a la buena marcha y desarrollo de las mismas.

Artículo 306.- Como excepción a lo dicho en el artículo anterior, las cooperativas de crédito podrán

prestar sumas no mayores de dos mil colones a los trabajadores que no sean socios, con el exclusivo propósito de combatir la usura, mediante la refundición de las deudas que los mismos tengan a un tipo de ilegal interés o en condiciones desfavorables de pago. Estos préstamos se cancelarán en un plazo mínimo de veinte meses, podrán devengar hasta un diez por ciento anual de interés y el patrono quedará obligado a retener a la orden de las cooperativas las amortizaciones semanales, quincenales o mensuales correspondientes, una vez que éstas le hagan la respectiva comunicación escrita. El Poder Ejecutivo determinará en el respectivo decreto reglamentario los privilegios o preferencias de que gozarán los créditos que tengan este origen, y las restricciones y requisitos a que se sujetará su concesión, a fin de que en la práctica no resulten desvirtuados en el espíritu protector de la presente disposición, ni la estabilidad de las cooperativas. Los saldos o excedentes que por este concepto ingresen irán a incrementar el fondo de previsión o se depositarán anualmente en la Caja Costarricense de Seguro Social o en el Banco Nacional de Seguros, con el fin de que los miembros de la cooperativa adquieran pensiones de vejez o seguros de vida.

Artículo 307.- Las cooperativas de habitación tiene por objeto facilitar a sus asociados la adquisición o el arrendamiento de viviendas higiénicas y baratas. Fomentarán por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, para los efectos del artículo 301, inciso b). Las disposiciones legales vigentes o que luego se dicten sobre construcción y venta de casas baratas, y las exenciones o facilidades que al respecto se hayan concedido o se concedan por leyes especiales, se aplicarán a esta clase de cooperativas en cuanto no contradigan las normas del presente Código.

Sección II.- Del fomento, del control y de la inspección de las cooperativas:

Artículo 308.- Establécense los siguientes derechos, rebajas y exenciones a favor de las cooperativas, especialmente de las de consumo y de todas aquéllas que tiendan directamente a facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores: a) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y otros de primera necesidad, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que se transporten en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención oficial; b) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos del papel sellado, timbre y registro, bien sea que se trate de documentos otorgados por las cooperativas en favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente ante los Tribunales Comunes; c) Exención de los impuestos y recargos de aduana para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria, siempre que tales artículos no se produzcan o no se manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento y d) Exención del cincuenta por ciento de los impuestos y recargos de aduana para los artículos alimenticios y de vestuario que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan o no se manufacturen en el país, que la producción nacional no alcance al abastecimiento.

Artículo 309.- El Poder Ejecutivo reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el artículo anterior, en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos en cualquier momento que la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos. Iguales facultades tendrá el Poder Ejecutivo, respecto de las cooperativas, en cuanto a la exención de que habla el párrafo primero del artículo 266.

Artículo 310.- Todos los tesoreros y encargados de pago en oficinas públicas o particulares quedan obligados a retener a la orden de las cooperativas las sumas que a éstas les adeuden terceras personas, con sólo que reciban una solicitud escrita en ese sentido. Gozarán del mismo privilegio las cooperativas que hayan organizado o que en lo futuro se organicen de acuerdo con las leyes que crearon la Junta Nacional de la Habitación y la Cooperativa de Casas Baratas La Familia. Si la cooperativa de que se trata comprobare su personería y la existencia de la deuda mediante la

presentación del respectivo documento, también quedarán obligados a entregarle las referidas sumas, sin responsabilidad para ellos. Las retenciones, embargos y deducciones que se hagan sobre salarios se registrarán únicamente por lo dispuesto en otros artículos de este Código.

Artículo 311.- Para el efecto de que las cooperativas recuperen las sumas que se les deben con prontitud, procederán por la vía ejecutiva y servirá de base para el juicio la certificación que extienda el Gerente o, en su caso, la Junta Directiva de la existencia de un crédito a favor de la sociedad.

Artículo 312.- Los Municipios quedan facultados para fomentar dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas. Con tal objeto podrán convertirse en accionistas de éstas, auxiliares con subvenciones, donarles terrenos o locales, siempre que pidan, cuando corresponda, autorización previa del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo.

Artículo 313.- La Superintendencia de Bancos deberá estudiar y proponer una reforma a la Ley General de Bancos y a la Ley constitutiva del Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de crear un sistema crediticio, amplio y eficaz, para las necesidades iniciales de las cooperativas.

Artículo 314.- la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social se encargará de facilitar por todos los medios el desarrollo y propaganda del movimiento cooperativista y llevará su control, inspección y estadística de acuerdo con las formalidades que determinará el Reglamento. Sin embargo, en cuanto a cooperativas de habitación, dicho Reglamento armonizará las funciones superiores del mencionado Despacho con las de la Junta Nacional de la Habitación, a efecto de que no resulte entrado el funcionamiento de ésta.

Artículo 315.- Las cooperativas están obligadas: a) A cumplir lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 279; b) A enviar a la Inspección General de Trabajo General dentro de los quince días posteriores a la celebración de la Asamblea General de que habla el inciso 1) del artículo 317, copia auténtica de todos los datos, nombramientos e informes que ahí se mencionan, y c) A enviar a la Inspección General de Trabajo dentro de los treinta días posteriores a la terminación del respectivo ejercicio económico todos los datos concretos que se relacionen con el monto exacto de los fondos de reserva y de previsión, suma distribuida entre los socios, tanto por ciento que ésta representa sobre las operaciones sociales e interés pagado sobre las acciones.

Sección III.- De la constitución y de la administración de las cooperativas:

Artículo 316.- Las cooperativas no podrán funcionar si no se constituyen por instrumento público debidamente registrado y aprobado, junto con los estatutos, por la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social. Este instrumento público, así como todos los actos o documentos que sea necesario extender para la obtención de la personería jurídica, gozarán de exención de impuestos y derechos fiscales.

Artículo 317.- Los estatutos de una cooperativa expresarán: a) Su nombre, en el cual deberá intercalarse a palabra "cooperativa" seguida de las iniciales "R. L." o "R. S." o "R. L.", según esté comprendida la responsabilidad de sus socios en uno u otro de los casos previstos por el artículo 299; b) Su domicilio; c) Su objeto y propósitos fundamentales; d) El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de cada uno de los fundadores; e) Las cuotas y acciones que éstos suscriban; f) El monto del capital inicial autorizado, el número y valor de las acciones en que se divide y la época y forma de pago; g) La clase y límites de la responsabilidad de los socios y de la sociedad; h) Las condiciones de admisión y de retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los miembros de una cooperativa sólo podrán ser excluidos con la aprobación de las

dos terceras partes de los que estuvieren presentes en una Asamblea General; i) Los deberes y derechos de los socios. Estos últimos no podrán perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada durante un término no mayor de tres meses; j) Las correcciones disciplinarias imponibles a los socios, k) La forma y reglas de distribución de los saldos o excedentes; l) La época fija en que cada año se reunirá la Asamblea General para elegir la Junta Directiva, el Gerente y el Comité de Vigilancia y para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances memorias que habrán de serle presentados; m) La forma y condiciones que han de seguirle para la reforma de los estatutos; n) La forma y reglas de distribución de los saldos o excedentes; o) Las causas de disolución voluntaria de la sociedad y el monto de efectuar su liquidación; p) El nombramiento de la Junta Directiva, del Gerente y del Comité de Vigilancia que actuarán durante el período inicial, y q) Las demás estipulaciones que deben o pueden hacer los socios de acuerdo con lo dicho en este Capítulo.

Artículo 318.- Corresponde al Gerente diligenciar, con el visto bueno de la Junta Directiva, la aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar en nombre de la cooperativa las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente le indique y, en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la sociedad. Al efecto presentará en la Oficina General de Trabajo una solicitud acompañada de copia auténtica de los estatutos y del acta constitutiva. Esta necesariamente expresará el número y los nombres y apellidos de los socios. Además, incluirá prueba satisfactoria de que se han cumplido los requisitos de que habla el artículo siguiente y, si se tratare de cooperativas de habitación, también acompañarán el informe que al efecto deberá rendir la Junta Nacional de la Habitación. El Jefe de la Oficina General de Trabajo y, en su caso, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, procederá de conformidad con las indicaciones de los dos párrafos finales del artículo 274. A iguales trámites se sujetará, para entrar en vigor, cualquier reforma que la Asamblea General acuerde hacer a los estatutos, para lo cual será necesaria una mayoría de los dos tercios de los socios presentes o representados.

Artículo 319.- No podrá constituirse ninguna sociedad cooperativa mientras no esté suscrito íntegramente el capital inicial y no se pague, por lo menos, el veinticinco por ciento de su importe total. Corresponderá también al Gerente, bajo su responsabilidad, guardar en lugar secreto el dinero efectivo aportado por los socios, durante todo el tiempo que no esté legalmente constituida la cooperativa, y sólo podrá girar sobre dichos fondos para atender los gastos de tramitación a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 320.- Tampoco podrá constituirse ninguna cooperativa con un número menor de veinte socios, salvo que en casos muy calificados, y atendiendo únicamente a la clase de sociedad, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social reduzca prudencialmente este límite. Dicha reducción nunca podrá acordarse para las cooperativas de consumo.

Artículo 321.- La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa y fuera de las atribuciones señaladas por la ley o los estatutos, tendrá las siguientes: a) Acordar la unión o fusión con otras cooperativas; b) Acordar la disolución voluntaria; y c) Aprobar todo acto relacionado con la esencia del contrato social. Cuando los socios pasaren de doscientos la Asamblea General será sustituida por una Asamblea de Delegados, que nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que determinarán los estatutos.

Artículo 322.- En la Asamblea General cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones o cuotas que posea, y no podrá representar más de una décima parte de los miembros de la cooperativa. La representación se hará por medio de simple carta poder, cuya copia enviará el mandante directamente a la Gerencia de la sociedad. En la Asamblea de Delegados no cabrá representación, ni será admisible la que hagan en la Asamblea General los que desempeñen

algún cargo social o sean socios que trabajen a las órdenes de la cooperativa.

Artículo 323.- La Asamblea General o, en su caso, la Asamblea de Delegados, será convocada con ocho días de anticipación por el Gerente. Podrá reunirse válidamente con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, pero si no hubiere quórum se hará nueva convocatoria y en este caso será suficiente con que asistan la mitad más una de las personas que la integran.

Artículo 324.- Corresponde a la Junta Directiva, que será integrada por tres socios, la dirección superior de los negocios sociales, mediante el acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el Gerente en la realización de los mismos.

Artículo 325.- Los actos o contratos que la Junta Directiva autorice obligan o benefician a la cooperativa, siempre que tenga relación con el giro y actividades de ésta. No se exceptúa el caso de que no hayan sido efectuados expresamente en nombre de la sociedad o no aparezca claramente la intención de obrar por ella.

Artículo 326.- Corresponde al Comité de Vigilancia, que se integrará con mínimo de dos miembros que pueden ser socios o no, el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa, e informar lo que corresponda ante la Asamblea General y ante la Inspección General de Trabajo. La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social podrá, cuando lo estime conveniente, autorizar a este último Departamento para que nombre un Inspector como miembro ad honórem del Comité de Vigilancia de cualquier cooperativa.

Artículo 327.- La representación judicial y extrajudicial, la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al Gerente.

Artículo 328.- Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos, responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la sociedad, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan. El Director o Gerente que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto contrario en el libro de actas.

Artículo 329.- Los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y de la Gerencia serán, salvo el caso de las cooperativas escolares, legalmente capaces conforme a las leyes de orden común y en cuanto a sus demás calidades se estará a lo que digan los respectivos estatutos, que deberán exigir siempre condiciones especiales de solvencia moral para desempeñar tales puestos.

Artículo 330.- Ni los miembros de la Junta Directiva, ni el Gerente, ni los trabajadores al servicio de una cooperativa podrán dedicarse, por cuenta propia, a ninguna labor o negocio similar, que tenga relación con el giro de la sociedad. Si lo hicieren, deberán abandonar el cargo inmediatamente que así lo pida el Comité de Vigilancia.

Sección IV.- De los socios y del capital de las cooperativas:

Artículo 331.- Para ser socio de una cooperativa se requiere: a) Estar en posesión de los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos, y b) Tener la libre disposición de toda clase de bienes. Sin embargo, de las cooperativas de responsabilidad limitada pueden ser socios los trabajadores que estén en el caso previsto por los artículos 46 y 47; y si se tratare de cooperativas escolares bastará con acreditar la calidad de estudiante activo, maestro o profesor. Pueden ser socios las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

Artículo 332.- Los trabajadores de las sociedades cooperativas tendrán preferencia para ser admitidos en ellas como socios, y los estatutos dispondrán las condiciones y modalidades a que habrá de sujetarse esta clase de miembros, según la sociedad de que se trate.

Artículo 333.- Salvo el caso previsto en el párrafo final del artículo 350, los socios que se retiren o que sean excluidos por cualquier causa perderán todos los derechos de orden económico que puedan derivar de su calidad de miembros de la cooperativa; y el importe neto de los mismos, calculado al momento de su salida, engrosará el fondo de previsión. Pero si no hubiere sobrante y resultare después de hecha la liquidación que el ex-socio todavía debe a la sociedad, estará obligado a cubrir el saldo que existiere a favor de ésta.

Artículo 334.- Los socios salientes por cualquier causa continuarán respondiendo por las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el momento de su retiro o exclusión, durante uno o tres años, contados desde su salida, según sea la sociedad de responsabilidad suplementada o ilimitada. En el caso previsto por el inciso a) del artículo 299, la responsabilidad del socio cesa con su salida.

Artículo 335.- Las diferencias que se susciten entre la cooperativa y los socios serán decididas por autoridad judicial, competente, pero los estatutos podrán establecer juntas arbitrales que las diriman en forma rápida y obligatoria.

Artículo 336.- El capital puede constituirse con aportes de los socios en dinero, bienes muebles o inmuebles. Los aportes que no sean en dinero se estimarán, para cada caso, en acciones que los representen de conformidad con las reglas que al efecto contendrán los estatutos. Se tendrán como capital todos los auxilios y subvenciones que las cooperativas reciban de personas jurídicas o naturales.

Artículo 337.- Se podrá estipular que el pago del setenta y cinco por ciento del capital suscrito se efectúe por cuotas a plazos semanales, mensuales o anuales, o que se entere el valor de las acciones que lo representan con una parte o con el todo de lo que corresponda a los socios y, en su caso, a los particulares, a título de excedentes. También se podrá estipular que el socio abone un módico derecho de admisión, el cual se destinará al fondo de reserva, o que cubra en ciertas circunstancias una cuota de solidaridad obligatoria. En estos casos no habrá derecho a retribución alguna.

Artículo 338.- El capital social correspondiente a los aportes hechos por los socios se representará siempre en acciones o títulos de igual valor nominal que, salvo el caso de las cooperativas escolares, nunca podrá ser inferior a cincuenta colones. Las acciones serán nominativas e indivisibles, contendrán las especificaciones o leyendas que acuerde la Junta Directiva, y se clasificarán en series numeradas, una por cada emisión o aumento de capital.

Artículo 339.- Si el capital disminuyere por pérdidas en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con los fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 340.- Las acciones, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los socios en una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen a favor de ésta como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos puedan llegar a tener con la sociedad.

Artículo 341.- Las acciones o cuotas de los socios sólo podrán ser embargadas por los acreedores de la sociedad, dentro de los límites del capital y responsabilidades sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes del capital no pagado siempre que

fueren exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra sus socios.

Artículo 342.- Ningún socio podrá poseer o ser dueño, directamente o por interpuesta persona, de acciones que representen más del cinco por ciento del capital suscrito, a menos de ser una persona jurídica que no persigue fines de lucro. Si ésta adquiere una cuota mayor, el exceso no participará en la distribución de los saldos o excedentes sociales. A la persona que infrinja la disposición anterior le serán anuladas todas sus acciones y perderá su calidad de socio, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponérsele si fuere autor de colusión o de fraude.

Artículo 343.- En todo caso, el capital sólo podrá disminuirse hasta en el cincuenta por ciento de su cifra inicial y siempre que se halle distribuido por lo menos entre el número de socios con que se constituyó la cooperativa. La disminución de capital que se acuerde en una Asamblea General deberá comunicarse a los socios inasistentes sin pérdida de tiempo, por medio de un aviso que se insertará tres veces consecutivas en el Diario Oficial y sólo surtirá efectos treinta días después de aquél en que se hizo por primera vez dicha publicación.

Artículo 344.- Las acciones ganarán el interés que establezcan los estatutos, sin perjuicio de las modificaciones que acuerde la Asamblea General. En ningún caso excederá del seis por ciento anual sobre la suma pagada, y sólo podrá cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la sociedad.
Sección V.- De la distribución de los saldos o excedentes:

Artículo 345.- Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance son ahorros producidos por al gestión económica de la sociedad.

Artículo 346.- El producto de la sociedad constatado por el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituye el excedente o saldo del período respectivo.

Artículo 347.- Gastos generales son las sumas que se inviertan en impulsar el giro ordinario de la cooperativa o que se destinen al pago de las personas encargadas de servirla y a otros fines análogos que no se refieran a operaciones sociales determinadas.

Artículo 348.- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a constituir los fondos obligatorios e irrepartibles de reserva legal y de previsión; a pagar a los socios el interés por sus acciones de que habla el artículo 344, y a distribuir el saldo entre éstos, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad. Dicho saldo, en su caso, también se distribuirá entre los particulares.

Artículo 349.- El fondo de reserva legal tiene por objeto asegurar a la sociedad la normal realización de sus actividades, habilitarla para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerla en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras con los propios medios y sin recurrir al crédito. La dotación del fondo de reserva tendrá preferencia sobre cualquier otro, y para formarlo se destinará, por lo menos, el quince por ciento de los excedentes obtenidos. A él ingresarán, además todas las sumas que no tengan destino especial, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios. Si el fondo de reserva disminuye por cualquier causa será repuesto en la misma forma en que fue constituido, y si ocurriere un aumento de capital se incrementará proporcionalmente.

Artículo 350.- El fondo de previsión tiene por objeto cubrir en beneficio de los asociados, de los trabajadores al servicio de la cooperativa y de los familiares inmediatos de unos y otros, cada clase

de riesgos sociales, especialmente los que haya asumido la Caja Costarricense de Seguro Social o no estén comprendidos por la Ley de Seguro Social y las disposiciones sobre riesgos profesionales. Este fondo es ilimitado y para formarlo se destinará, por lo menos, el doce por ciento de los excedentes obtenidos. De los beneficios que se deriven de este fondo disfrutarán también los ex-socios que hayan salido voluntariamente o por causa no imputable a ellos, y sus respectivos familiares.

Artículo 351.- Los fondos de reserva legal y de previsión deberán invertirse en la forma que disponga el decreto reglamentario, el que dará preferencia, con tal objeto, a títulos o valores mobiliarios de primera clase y fácil realización, a préstamos a cooperativas de crédito de solvencia comprobada y a la adquisición de inmuebles productores de renta. Dicho decreto se dictará previa consulta con el Banco Nacional de Seguros.

Artículo 352.- Cuando el fondo de reserva legal equivalga a la tercera parte del capital suscrito actual, podrán constituirse otros fondos de reserva especiales con la cuota destinada a su formación.

Artículo 353.- Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro de un año contado a partir del día en que se acordó su distribución, prescribirán en favor del fondo de previsión.

Artículo 354.- La distribución de los excedentes no autoriza a los asociados ni a terceros para intervenir en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo el derecho que tienen los primeros de hacerse oír en la Asamblea General.

Sección VI.- De la disolución y de la liquidación de las cooperativas:

Artículo 355.- A instancia de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social o de uno de los socios, los Tribunales de Trabajo ordenarán la disolución de las cooperativas, si se les prueba en juicio: a) Que intervienen en asuntos político-electoral, que inician o fomentan luchas religiosas, que mantienen actividades contrarias al régimen democrático que establece la Constitución del país, o que en alguna otra forma infringen la prohibición del artículo 263. b) Que ejercen el comercio con ánimo de lucro o que utilizan indebidamente los beneficios de la personalidad jurídica o las franquicias fiscales que el presente Código les otorga. Se entenderá que incurren en esta causal si su capital estuviere formado, en todo o en parte, por aportes de personas físicas o jurídicas que persiguen notoriamente fines de lucro; si quebrantaren la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 297; si en alguna forma permitieren o propiciaren la infracción de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 342 o si especularen de cualquier modo: c) Que el objetivo de la sociedad y los medios que emplea para cumplirlo son contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, o llegan a comprometer la seguridad y el orden públicos: d) Que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo, y e) Que cometen cualquier otro hecho punible, particularmente si éste significa adulteración en la sustancia, cantidad o calidad de los suministros u otras defraudaciones en perjuicio de los socios o de terceros. En los tres últimos casos queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable ante las autoridades represivas comunes para que éstas impongan a los que resulten culpables las sanciones correspondientes.

Artículo 356.- La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social también ordenará la disolución de las cooperativas que, a su juicio, dejen de llenar los requisitos que para su constitución y funcionamiento señala la ley. La respectiva resolución será motivada y se dictará una vez transcurrido un plazo no menor de quince días ni mayor de tres meses, que se otorgará con el fin de que las cooperativas puedan evitar su disolución corrigiendo, a satisfacción de dicha Secretaría, los defectos que ésta les señale. Se entenderá que no se llenan los mencionados requisitos en los casos siguientes: a) Cuando no pudieren iniciar su funcionamiento normal dentro de los sesenta días

siguientes a su constitución legal o si por cualquier otra causa posterior no pudieren cumplir los fines sociales; b) Cuando el número de socios o el capital social se hubiere reducido a una cifra inferior a la legal; c) Cuando infringieren lo dispuesto por el artículo 296; d) Cuando de apartaren de las normas que para la buena marcha de cada una de las clases de cooperativas establecen los artículos 300 a 307 inclusive, y e) Cuando no distribuyeren los saldos o excedentes o no realizaren sus inversiones conforme a lo que prescribe la Sección V de este Capítulo.

Artículo 357.- Las cooperativas podrán acordar su disolución: a) Por realización del objeto para que fueron constituidas, y b) Por el voto de las dos terceras partes de sus socios, reunidos en Asamblea General. El acuerdo correspondiente será motivado.

Artículo 358.- Lo dispuesto en los artículos 283 a 285 y 287, se aplicará también a las cooperativas.

Artículo 359.- A falta de disposición expresa de los estatutos, el activo líquido de la cooperativa que se disuelva voluntariamente se destinará a engrosar, por partes iguales, el fondo de previsión de las cooperativas de igual índole que existan en el país. Igual destino se dará a dicho activo líquido, aunque haya estipulación en contrario, siempre que la disolución de la cooperativa fuere forzosa.

Sección VII.- De las uniones de cooperativas:

Artículo 360.- Las cooperativas podrán formar convenios circunstanciales para el mejor cumplimiento y mayor efectividad de su acción; o bien podrán unirse permanentemente en federaciones que puedan facilitar las operaciones de sus afiliadas y ampliar o realizar aún más eficazmente los fines sociales de la cooperación. El Poder Ejecutivo podrá crear una Confederación Nacional Cooperativa, a la cual pertenecerán todas las cooperativas existentes en el país, con el objeto de coordinar sus actividades, lograr mayores beneficios para sus miembros y resolver todos los conflictos que entre ellas se puedan suscitar. Cada cooperativa se hará representar por dos de sus socios en la Confederación.

Artículo 361.- Las federaciones de cooperativas se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que fueren compatibles con las siguientes: a) Se constituirán siempre bajo la forma de responsabilidad limitada; b) La sociedad que no cumpliere sus compromisos con la institución perderá el ejercicio de sus derechos mientras esté en mora; c) El derecho de retiro sólo podrá ejercerse al terminar cada año social; d) Sus estatutos determinarán, además de los requisitos aplicables que exige el artículo 317, la forma en que las cooperativas se harán representar en la Asamblea General, y e) El acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todas las cooperativas que se federen.

Sección VIII.- Disposiciones finales:

Artículo 362.- En lo que no esté previsto en el presente Capítulo, y en cuanto no pugne con la naturaleza y fines de las cooperativas, se aplicarán las disposiciones civiles y mercantiles sobre personas jurídicas, en especial las relativas a sociedades anónimas.

Artículo 363.- En caso de que una cooperativa viole lo dispuesto por el inciso b) del artículo 297 o alguna otra disposición prohibitiva que no dé lugar a disolución, se le impondrá una multa de ochenta a ciento veinte colones. Igual sanción se les aplicará, después de ser apercibidas por una sola vez, cuando incumplan alguna de sus obligaciones, especialmente las que enumera el artículo 315.

TITULO SEXTO

DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARACTER

ECONOMICO Y SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

De las huelgas legales e ilegales

Artículo 364.- Huelga legal es el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses económicos y sociales comunes.

Artículo 365.- La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en la empresa, lugar o negocio en que se declare, por todo el tiempo que ella dure.

Artículo 366.- Para declarar una huelga legal los trabajadores deben: a) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 364; b) Agotar los procedimientos de conciliación de que habla el Título Séptimo, Capítulo Tercero de este Código, y c) Constituir por lo menos el sesenta por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate.

Artículo 367.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión y abandono del trabajo. Los actos de coacción o de violencia sobre personas o propiedades, serán sancionados por las autoridades represivas comunes con las penas correspondientes.

Artículo 368.- No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo.

Artículo 369.- Para los efectos del artículo anterior se entienden por servicios públicos: a) Todos los que desempeñen los trabajadores del Estado o de sus Instituciones, cuando las actividades de aquél y de éstos no sean también propias de empresas particulares de lucro; b) Los que desempeñen los trabajadores ocupados en la siembra, cultivo, atención o recolección de productos agrícolas, pecuarios o forestales, lo mismo que su elaboración, cuando de no realizarse su beneficio inmediato se deterioren dichos productos; c) Los que desempeñen los trabajadores en viaje de una empresa particular de transporte, mientras éste no termine; d) Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave o inmediato a la salud o a la economía públicas, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones, y e) Los que el Poder Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en parte de él, una vez que el Congreso haya hecho uso de su facultad constitucional de suspender ciertas garantías individuales.

Artículo 370.- La huelga ilegal termina, sin responsabilidad para el patrono, con los contratos de trabajo celebrados por los huelguistas; quedan a salvo las sanciones de orden represivo que en contra de éstos lleguen a declarar los Tribunales Comunes. Sin embargo, en los nuevos contratos que celebre el patrono, no podrán estipularse condiciones inferiores a las que, en cada caso, regían antes de declararse la huelga ilegal.

Artículo 371.- Si los Tribunales de Trabajo declaran que los motivos de una huelga legal son imputables al patrono, por incumplimiento del contrato o contratos de trabajo, por negativa

injustificada a celebrar una convención colectiva o por maltrato o violencia contra los trabajadores, condenarán a aquél al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado.

CAPITULO SEGUNDO

De los paros legales e ilegales

Artículo 372.- Paro legal es la suspensión temporal del trabajo ordenada por dos o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender sus intereses económicos y sociales comunes. El paro comprenderá siempre el cierre total de las empresas, establecimientos o negocios en que se declare.

Artículo 373.- El paro será legal si los patronos se ajustan a los requisitos previstos por los artículos 372 y 366, inciso b), y dan luego a sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que éstos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para ninguna de las partes, durante ese período. Este aviso se dará en el momento de concluirse los procedimientos de conciliación.

Artículo 374.- Durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el paro legal se entenderán suspendidos el contrato o contratos de los trabajadores que no hayan hecho uso de la facultad que les concede el artículo anterior; en ningún caso podrán éstos reclamar el pago de salarios e indemnizaciones correspondientes al período de cesación del trabajo.

Artículo 375.- La reanudación de los trabajos se hará de acuerdo con las normas que establece el artículo 77.

Artículo 376.- Son aplicables al paro las disposiciones de los artículos 367, 368 y 369.

Artículo 377.- Se tendrá también por paro ilegal todo acto malicioso del patrono que imposibilite a los trabajadores el normal desempeño de sus labores.

Artículo 378.- Todo paro ilícito tiene los siguientes efectos: a) Faculta a los trabajadores para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos, con derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones legales que procedan; b) Hace incurrir al patrono en las obligaciones de reanudar sin pérdida de tiempo los trabajos y de pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron las labores indebidamente suspendidas, y c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de una multa de doscientos a mil colones, según la gravedad de la infracción y el número de trabajadores afectados por ésta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que lleguen a declarar contra sus autores los Tribunales Comunes.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones finales

Artículo 379.- Ni los paros ni las huelgas pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estuvieren percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

Artículo 380.- El hecho de que un paro o una huelga terminen por arreglo directo entre patronos y trabajadores o por decisión judicial, no exime de responsabilidad a los que hubieren cometido delitos o faltas con motivo del conflicto.

Artículo 381.- En caso de huelga o paro legalmente declarado, los Tribunales de Trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que se mantengan clausurados los establecimientos o negocios que el conflicto afecte y protejan debidamente a las personas y propiedades. En caso de huelga o paro ilegal, los Tribunales de Trabajo ordenarán a las autoridades de policía que garanticen por todos los medios a su alcance la continuación de los trabajos; y si se tratare de servicios públicos en manos de empresarios particulares, el Poder Ejecutivo podrá, con ese fin, asumir su control temporal.

Artículo 382.- El derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga son irrenunciables; pero será válida la cláusula en virtud de la cual se comprometan a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos de la convención o contrato colectivo, suscrito este último entre el patrono o patronos de que se trate y el sesenta por ciento de sus trabajadores. Igualmente los Tribunales de Trabajo podrán prohibir el ejercicio de estos derechos por un tiempo no mayor de seis meses, siempre que al resolver un conflicto colectivo lo consideren indispensable para obtener mayor equilibrio en las relaciones de patronos y trabajadores.

Artículo 383.- Toda persona que incite públicamente a que una huelga o un paro se efectúe contra las disposiciones de este Título, será sancionada con multa de cien a doscientos colones.

Artículo 384.- Los individuos que con ocasión de un conflicto colectivo participaren en éste para promover en forma notoria el desorden o quitarle su carácter pacífico, serán detenidos y arrestados por cualquier autoridad hasta que termine la huelga o paro o hasta que rindieren fianza de no ejecutar lo proyectado, a satisfacción de los Tribunales de Trabajo.

TITULO SETIMO

DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De la organización y de la competencia de los Tribunales de Trabajo

Sección I.- Disposiciones generales:

Artículo 385.- En materia de trabajo la justicia se administra por: a) Los Juzgados de Trabajo; b) Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje; c) El Tribunal Superior de Trabajo, y d) La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 386.- Todos los Tribunales de Trabajo dependen de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 387.- Los Tribunales de Trabajo, una vez reclamada su primera intervención en forma legal, actuarán de oficio y procurarán abreviar en lo posible el curso normal de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 388.- En todos los Tribunales de Trabajo habrá un Secretario que deberá ser Abogado o Bachiller en Leyes, un Prosecretario y los Notificadores y escribientes u oficinistas que fueren necesarios para el buen servicio.

Artículo 389.- Además de sus otras funciones legales, corresponde al Secretario enviar un informe trimestral a la Oficina General de Trabajo sobre todas las actuaciones del Tribunal que interesen para fines estadísticos.

Artículo 390.- No podrán ser miembros propietarios ni suplentes, ni funcionarios ni empleados de ningún Tribunal de Trabajo los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole. Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por la comisión de delito o por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, salvo que esté cancelado el respectivo asiento del Registro Judicial de Delincuentes.

Artículo 391.- El personal de los Tribunales de Trabajo gozará de un mes de vacaciones cada año, pero la Corte Plena tomará con entera libertad las medidas necesarias para que no se interrumpa un solo día la continuidad del servicio.

Artículo 392.- En cuanto no contraríen el texto y los principios referentes a la organización de los Tribunales de Trabajo que contiene este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las normas contenidas en este Capítulo se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Título.

Sección II.- De los Juzgados de Trabajo:

Artículo 393.- Habrá un Juzgado de Trabajo con jurisdicción en cada uno de los circuitos judiciales de trabajo que se establezcan en la República. La Corte Plena determinará, por propia iniciativa o a instancia del Poder Ejecutivo, los circuitos judiciales a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que el asiento de los respectivos Juzgados de Trabajo, tomando en cuenta las previsiones del presupuesto, la importancia económica de las distintas zonas o regiones y el mayor o menor número de trabajadores que en ellas se ocupen. Para hacer uso de esta atribución, la Corte oír previamente a la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social y al Inspector Judicial.

Artículo 394.- Los Juzgados de Trabajo serán Tribunales unipersonales, integrados por Jueces de Trabajo; cada uno de éstos será nombrado por la Corte Plena, durará cuatro años en su puesto y deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser costarricense, mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio y del estado seglar; b) Ser Abogado o Bachiller en Leyes, de referencia especializado en Derecho de Trabajo; c) Tener gran solvencia moral y reconocida independencia de criterio, y d) Rendir caución por la suma de dos mil colones antes de entrar al ejercicio de su cargo.

Artículo 395.- Los Juzgados de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él. Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus Instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa. Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme; b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en Tribunales de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones de la Sección III de este Capítulo. Tendrán también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en Tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones; c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales. Estos se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para los juicios que son de conocimiento de los Jueces Penales comunes; d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro Social, una vez que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social haga el pronunciamiento que corresponda; Si se tratare de cuestiones relativas a derechos sucesorios

preferentes sobre capitales de defunción u otras de índole netamente civil, su conocimiento será de competencia de los Tribunales Comunes; e) De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Cuarto; f) De todos los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas consiguientes, y g) De todos los demás asuntos que determine la ley.

Artículo 396.- Los Jueces de Trabajo podrán delegar sus funciones en los Secretarios por un lapso no mayor de ocho días, cada vez que tengan que ausentarse del lugar de residencia del Tribunal, por exigencias propias de sus cargos.

Sección III.- De los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje:

Artículo 397.- La finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje es mantener un justiciero equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del Capital y del Trabajo.

Artículo 398.- Los Juzgados de Trabajo funcionarán, dentro de sus correspondientes jurisdicciones, como Tribunales de Conciliación y, en primera instancia, como Tribunales de Arbitraje. El respectivo Juez los presidirá en calidad de representante del Estado, y estarán integrados, además, por un representantes de los patronos y otro de los trabajadores.

Artículo 399.- El representante de los patronos y el de los trabajadores serán nombrados por el Juez de Trabajo en cada caso que se someta a conocimiento del Tribunal, designándolos por estricta rotación de la lista de conciliadores y árbitros que el Juzgado tendrá constantemente expuesta al público, en un sitio visible del Despacho.

Artículo 400.- La Corte Plena confeccionará tantas listas de conciliadores y árbitros como Juzgados de Trabajo haya en la República. Cada lista estará formada por diez personas que actuarán indistintamente como conciliadores o como árbitros. Dicha nómina tendrá la debida separación en dos grupos: cinco representantes por los patronos y cinco representantes por los trabajadores. La Corte hará la elección, por períodos de dos años, de acuerdo con las siguientes reglas: a) Se avisará con quince días de anticipación, por medio del Boletín Judicial, el día y hora en que se harán los nombramientos; b) Dentro de ese término cada sindicato de patronos y cada sindicato de trabajadores con domicilio en la jurisdicción territorial del respectivo Juzgado, podrá presentar en la Secretaría de la Corte, previa comprobación de su personería, los nombres y apellidos de cinco candidatos que reúnan los requisitos de ley, junto con los documentos que pudieren aportar como prueba de esto último; c) La Secretaría de Trabajo y de Previsión Social enviará también una nómina de diez personas por cada Juzgado de Trabajo existente en el país, con el objeto de que si no hubiere candidatos de los patronos o de los trabajadores para integrar alguna de las listas o si la Corte estimare que alguno o algunos de los presentados por éstos no reúnen las condiciones necesarias, haga subsidiariamente las elecciones que correspondan de la nómina oficial; d) la Corte calificará de previo cuáles candidatos reúnen las condiciones de ley, y luego hará los respectivos nombramientos dando preferencia a los que sean más aptos, y figuren en el mayor número de listas presentadas por los sindicatos, de acuerdo con lo dicho en el inciso trasanterior, y e) Una vez confeccionadas las listas de conciliadores y árbitro, serán remitidas directamente por la Secretaría de la Corte a cada Juzgado de Trabajo. A su recibo procederán los Jueces a comunicar telegráficamente a los nombrados que deben comparecer dentro de los cinco días siguientes a aceptar el cargo y a juramentarse ante ellos. Si no lo hicieren, el Juez informará a la Corte, para que ésta proceda a llenar las vacantes, libremente, en su próxima sesión.

Artículo 401.- Los representantes de los patronos y de los trabajadores deberán ser costarricenses,

mayores de veinticinco años, de instrucción y buena conducta notorias, ciudadanos en ejercicio y del estado seglar. Además, estarán domiciliados en la ciudad o población donde tenga su asiento el respectivo Juzgado. Devengarán, por cada sesión que celebren, una dieta calculada por lo menos conforme al sueldo diario del correspondiente Juez de Trabajo; no deberán rendir caución; y su cargo, una vez aceptado, será obligatorio y compatible con cualquier otro empleo particular o público, no judicial. Sin embargo, cuando fueren profesionales en Derecho, sólo podrán litigar ante los Tribunales de Trabajo en asuntos propios, de su cónyuge, de sus padres o de sus hijos.

Artículo 402.- El representante que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de la corrección disciplinaria que corresponda. El Juez informará y el Tribunal Superior de Trabajo decidirá lo que proceda. No obstante, si la falta fuere grave, el informe se rendirá ante la Corte Plena para que ésta ordene, si hubiere mérito para ello, la destitución inmediata del representante y la imposición de una multa de cien a quinientos colones, que tendrá carácter de corrección disciplinaria. En todo caso, quedarán a salvo las sanciones de carácter penal que los Tribunales represivos comunes pudieran dictar en su contra. Artículo 403.- En los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje, el respectivo Presidente dictará las providencias y las firmará junto con su Secretario. Las demás resoluciones de estos Tribunales serán dictadas y firmadas por todos sus miembros, aun cuando alguno salvaré su voto. Artículo 404.- Las deliberaciones de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje serán secretas y, cuando hubiere votación, el Presidente señalará verbalmente, dentro del término de ley para resolver, el día y hora en que deberá hacerse y ser recibida por el Secretario. Cuando en la votación no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, dirimirán la discordia las personas que sigan, por riguroso turno, en la lista de conciliadores y árbitros del respectivo Juzgado. La redacción de todas las resoluciones corresponderá siempre al Presidente; pero si se tratare de sentencias de los Tribunales de Arbitraje y el representante de los trabajadores o el de los patronos fuere lego, salvaré su voto y desearé redactarlo, podrá el interesado solicitar, para cuestiones técnicas de forma, el auxilio del Secretario.

Sección IV.- Del Tribunal Superior de Trabajo:

Artículo 405.- Habrá un Tribunal Superior de Trabajo, con residencia en la capital y jurisdicción en toda la República, integrado por un Juez Superior de Trabajo, quien lo presidirá en calidad de representante del Estado, y por un representante de los trabajadores y otro de los patronos.

Artículo 406.- Todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo durarán cuatro años en sus cargos y su remuneración será igual a la que devenguen, por su orden, el Presidente y los otros dos Magistrados de las Salas Civiles o Penales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 407.- Para ser Juez Superior de Trabajo se requiere: a) Ser costarricense de origen, mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio y del estado seglar; b) Ser Abogado, de preferencia especializado en Derecho de Trabajo; c) Tener gran solvencia moral y reconocida independencia de criterio; d) Tener, por lo menos, cinco años de práctica profesional, y e) Rendir fianza por la suma de tres mil colones antes de entrar en posesión de su cargo. La Corte Plena nombrará al Juez Superior de Trabajo por mayoría no menor de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

Artículo 408.- Los otros miembros del Tribunal Superior de Trabajo deberán reunir los requisitos a que se refieren los incisos a), b) y e) del artículo anterior y habrán de tener también notorias condiciones de moralidad y de rectitud de criterio.

Artículo 409.- La Corte Plena elegirá al representante de los trabajadores y al representante de los patronos en el Tribunal Superior de Trabajo, junto con dos suplentes de cada uno para que llenen sus faltas temporales o accidentales, de acuerdo con las siguientes reglas: a) Se avisará con quince días de anticipación, por medio del Boletín Judicial, el día y hora en que se verificará la elección; b)

Dentro de ese término cada sindicato de patronos y cada sindicato de trabajadores podrá presentar en la Secretaría de la Corte, previa comprobación de su personería, los nombres y apellidos de tres candidatos, uno para propietario y los otros dos para suplentes, junto con los documentos que pudieren aportar como prueba de que todos ellos reúnen los requisitos de ley; c) La Corte Plena calificará de previo cuáles candidatos reúnen dichos requisitos y luego hará los nombramientos dando preferencia a los que sean más aptos y figuren en el mayor número de nóminas presentadas por los sindicatos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b); d) Si para alguno de los puestos no hubiere candidatos o si la Corte estimare que ninguno de los presentados reúne las condiciones necesarias, hará libremente la elección respectiva, y e) Si alguna o algunas de las personas electas no comparecieren dentro de los cinco días posteriores a la comunicación escrita que la Secretaría de la Corte les hará inmediatamente que sean nombrados, con el objeto de juramentarse ante el Presidente del Poder Judicial, se entenderá que no aceptan el cargo y se procederá a llenar la vacante o vacantes, libremente, en la próxima sesión de Corte Plena.

Artículo 410.- El Tribunal Superior de Trabajo conocerá en grado de las resoluciones dictadas por los Jueces de Trabajo o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

Artículo 411.- El Presidente del Tribunal Superior de Trabajo dictará las providencias y las firmará junto con el Secretario. Las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal y firmadas por todos sus miembros, aun cuando alguno salvare su voto.

Artículo 412.- Las deliberaciones del Tribunal Superior de Trabajo serán secretas. La votación de los autos y sentencias se hará en el día y hora que señale por escrito el Presidente, dentro del término de ley para resolver, y la recibirá el Secretario. Cada miembro del Tribunal pondrá constancia en el juicio de la fecha en que lo recibe para estudio y de la fecha en que esté preparado para votar. Cuando en la votación no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, dirimirán la discordia dos Magistrados suplentes sorteados con ese fin por la Corte Plena. La redacción de los autos y sentencias se hará por riguroso turno y el Presidente del Tribunal fijará siempre, por medio de una constancia que se pondrá en los autos, un término breve e improrrogable dentro del cual debe quedar redactada la resolución. Sección V.- De los procedimientos de jurisdicción y de las competencias:

Artículo 413.- En cuestiones de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y tampoco podrá serlo por razón del territorio en perjuicio del trabajador.

Artículo 414.- Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les está sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán delegarla para la práctica de ciertas diligencias a un funcionario de inferior categoría que administre justicia o a una autoridad política o de trabajo, cuando el delegado pertenezca a su mismo territorio; o a un funcionario de categoría igual o inferior que administre justicia o a una autoridad política o de trabajo, cuando el delegado pertenezca a otro territorio.

Artículo 415.- Todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales Comunes y los Tribunales de Trabajo, o entre éstos y las autoridades administrativas, sea porque los funcionarios se estimen en cualquier momento incompetentes o porque alguna de las partes oponga en tiempo la excepción correspondiente, serán resueltos, sin ulterior recurso y cualquiera que fuere la cuantía de los juicios en que ocurran, por la Sala de Casación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba los autos. Si el incidente surgiere ante un Tribunal de Trabajo, éste se limitará a cumplir con lo dispuesto por el artículo 466 y, sin más trámite, remitirá el expediente a dicha Sala; pero si se formulare ante cualquier otro Tribunal, éste oírán por tres días comunes a las partes antes de elevar los autos a la Sala de Casación.

Artículo 416.- En todas las competencias que por razón del territorio se susciten entre los Jueces de Trabajo, se procederá en la forma que prescribe el artículo anterior, pero los autos se remitirán al Tribunal Superior de Trabajo, quien decidirá la competencia en forma definitiva, dentro de los tres días posteriores al recibo del expediente.

Artículo 417.- Siempre que se declare competente a un Juez de Trabajo, el Superior procurará devolver a la mayor brevedad posible el expediente, a efecto de que aquél continúe o reanude de oficio los procedimientos.

Artículo 418.- Si un litigante interpusiere la excepción de incompetencia con notoria temeridad, a fin de retrasar el curso del juicio, el Tribunal encargado de resolverla, le impondrá como corrección disciplinaria una multa de veinticinco a cien colones. El monto de esta sanción se regulará atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso el incidente y se aplicará sólo al abogado director cuando el litigante lo tuviere.

Artículo 419.- El Juez de Trabajo que maliciosamente se declare incompetente será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo.

Artículo 420.- Siempre será competente y preferido a cualquier otro Juez de Trabajo, aunque haya estipulación en contrario: a) El del lugar de ejecución del trabajo; b) El del domicilio del demandado si fueren varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupare al trabajador en lugar distinto de su domicilio; c) El del lugar donde se celebró el contrato, cuando en los casos a que se refiere el inciso anterior no pudiere determinarse por cualquier causa el domicilio del demandado; d) El del último domicilio del demandado, en caso de ausencia legalmente comprobada; e) El del domicilio del demandado, tratándose de conflictos de patronos o de trabajadores entre sí, con motivo del trabajo, y f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en éstos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

Artículo 421.- Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sociales, se establecerán ante el Juez del domicilio de éstas. Sin embargo, se estará a lo dispuesto por el artículo anterior cuando las organizaciones sociales actúen como patronos en caso determinado. Sección VI.- De los impedimentos, de las recusaciones y de las excusas:

Artículo 422.- El Título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre impedimentos, recusaciones y excusas, es aplicable a los Tribunales de Trabajo. No obstante, se entenderá comprendido por la causal que prevé el artículo 201, inciso tercero, de la mencionada ley, al que hubiere sido en los doce meses anteriores patrono o trabajador o en cualquier forma hubiere dependido económicamente de alguna de las partes; e igualmente se asimilará, para los efectos del inciso noveno de la misma disposición, cualquier conflicto individual o colectivo de trabajo a los de carácter civil.

Artículo 423.- Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un Juez de Trabajo tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se observarán las siguientes reglas: a) Tratándose de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, o de juicios para obtener la disolución de un sindicato o de una cooperativa, será suplido por otro Juez de Trabajo de igual jurisdicción, si lo hubiere; en defecto de éste por un Juez Penal con jurisdicción en el mismo territorio del Juez de Trabajo separado; y subsidiariamente se aplicarán, en lo que cupieren, las reglas del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y b) En los demás casos se seguirá igual procedimiento, salvo que en lugar de un Juez Penal la sustitución será hecha por un

Juez Civil.

Artículo 424.- Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un miembro de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se acatarán, sin pérdida de tiempo, las siguientes reglas: a) El Presidente será sustituido de acuerdo con las disposiciones del inciso b) del artículo anterior, y b) El representante de los patronos o, en su caso, el representante de los trabajadores, será suplido por el que le siga en la respectiva lista por riguroso turno; pero si ésta llegare a agotarse, el Presidente del Tribunal lo comunicará inmediatamente a la Corte Plena, la cual se reunirá dentro de las veinticuatro horas siguientes para elegir, libremente, al sustituto que corresponda.

Artículo 425.- Cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un miembro del Tribunal Superior de Trabajo tuviere que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se procederá de conformidad con estas disposiciones: a) El Presidente será sustituido por un Magistrado suplente, que con ese fin será sorteado por la Corte Plena, y b) Los otros miembros del Tribunal serán sustituidos por sus respectivos suplentes y, en defecto de éstos, la Corte Plena elegirá libremente al representante que corresponda.

Artículo 426.- Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal de Trabajo, o los funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de impedimento para conocer de un negocio determinado, se observarán las reglas que a continuación se expresan: a) Si se tratare de un Juez de Trabajo, éste se inhibirá y mandará pasar los autos a quien haya de subrogarle; b) Si se tratare de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, éstos se inhibirán para que el o los demás miembros del Tribunal, sin trámite alguno, los declaren separados y procedan a reponerlos conforme a la ley; c) Si se tratare de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, éstos se inhibirán y mandarán pasar los autos al funcionario judicial llamado, en su caso, a subrogar al respectivo Juez de Trabajo, para que los declare separados y proceda a reponerlos conforme a la ley; d) Si se tratare de uno o de dos miembros del Tribunal Superior de Trabajo, éstos se inhibirán para que el o los demás miembros de dicho Tribunal, sin trámite alguno, los declaren separados y procedan a reponerlos conforme a la ley; e) Si se tratare de todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, éstos se inhibirán y mandarán pasar los autos a la Sala Primera Civil para que los declare separados y proceda a reponerlos conforme a la ley, y f) Si se tratare de Secretarios, Prosecretarios o Notificadores, éstos pondrán constancia de la causal y el Tribunal de Trabajo donde desempeñen sus funciones los declarará separados de plano y sin ulterior recurso hará la reposición del caso.

Artículo 427.- Si alguna de las partes pidiere revocatoria negando la causal, indicará en el acto de hacer su gestión las pruebas conducentes. Al efecto, los Tribunales de Trabajo procederán así: a) Si se tratare de un Juez de Trabajo, éste pasará el expediente al que esté llamado a reemplazarle en caso de quedar inhibido, para que resuelva sobre la admisión de pruebas, las reciba a la mayor brevedad posible y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación; b) Si se tratare de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, el o los demás miembros del Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva acerca de si procede o no la separación; c) Si se tratare de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación y de Arbitraje, el funcionario Judicial a quien corresponda, en su caso, subrogar al respectivo Juez de Trabajo, resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá a la mayor brevedad posible y decidirá en definitiva si procede o no la separación; d) Si se tratare de uno o de dos miembros del Tribunal Superior de Trabajo, el o los demás miembros de dicho Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo, para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva sobre si procede o no la separación, y e) Si se tratare de todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, la Sala Primera Civil

admitirá las pruebas que a su juicio sean pertinentes y, una vez que practique éstas directamente o por medio de un Juez o de un Alcalde, resolverá en definitiva acerca de si procede o no la separación.

Artículo 428.- Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la ley, e interponerse ante el Tribunal de Trabajo que conoce del litigio antes de que dicte sentencia, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si la gestión no llenare estas formalidades no producirá efecto legal, ni podrá repetirse.

Artículo 429.- En cuestiones de trabajo no es necesario depósito alguno de dinero para recusar, pero el que intentare una recusación que fuere declarada improcedente, será condenado en el auto respectivo a una multa que no baje de veinticinco ni exceda de cien colones y en las costas del incidente. Cuando la recusación se dedujere contra más de un funcionario, la multa se aplicará por cada uno separadamente. El Tribunal regulará el monto de la corrección disciplinaria atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso la articulación, y si juzgare que hubo temeridad del abogado director al aconsejar la recusación improcedente, le impondrá la multa sólo a éste.

Artículo 430.- A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del incidente, el o los funcionarios judiciales de trabajo recusados harán constar en autos si reconocen o no como ciertos los hechos que alega el recusante, debiendo hacer la correspondiente rectificación si estuvieren referidos de modo inexacto.

Artículo 431.- Una vez extendida la constancia de que habla el artículo anterior, se dará audiencia por veinticuatro horas a la parte contraria. Si hubiere varias partes, dicho término será común a todas. Al contestar esa audiencia, deben indicarse las pruebas pertinentes si hubiere oposición a la recusación.

Artículo 432.- Vencida la audiencia a que se refiere el artículo 431 y habiendo el o los recusados reconocido los hechos sin que ninguna de las partes interesadas se hubiere opuesto expresamente a la recusación, el Tribunal de Trabajo ante quien ésta se presentó decretará, sin más trámite, la separación de aquél o aquéllos, y mandará pasar el negocio a quien corresponda o hacer la o las reposiciones que procedan.

Artículo 433.- Una vez vencida la audiencia de que habla el artículo 431, si el o los recusados desconocieren los hechos en que se funda la recusación o si cualquiera de las partes los negare, los Tribunales de Trabajo procederán en la siguiente forma: a) Cuando se tratare de un Juez de Trabajo, éste pasará el incidente al funcionario llamado a reemplazarle en el caso de quedar inhibido, a efecto de que resuelva sobre la admisión de las pruebas, practique la recepción de las mismas y luego envíe los autos al Tribunal Superior de Trabajo, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el expediente, sin lugar a recurso alguno; b) Cuando se tratare de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros de un Tribunal de Arbitraje, el respectivo Presidente ordenará que se pase la articulación, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Superior de Trabajo; éste podrá comisionar a cualquier Juez, Alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro del término indicado, lo que corresponda en derecho, y c) Cuando se tratare de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros del Tribunal Superior de Trabajo, su Presidente ordenará que pase el incidente a la Sala Primera Civil, la que podrá comisionar a un Juez o Alcalde para la recepción de la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que proceda en derecho.

Artículo 434.- Las recusaciones de los funcionarios subalternos se tramitarán y resolverán por el

Tribunal de Trabajo que conozca del negocio, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables, y contra lo resuelto no cabrá recurso alguno.

Artículo 435.- Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal de Trabajo, o los funcionarios subalternos de éste, tuvieren causal de excusa, se procederá así: a) En cuanto se formule la excusa, el Tribunal dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes que por la causal alegada tuvieren derecho a recusar; b) Si en el acto de la notificación o dentro del término de la audiencia la parte o partes a que se refiere el inciso anterior no apoyaren expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al funcionario de que se trate para seguir interviniendo en el negocio, y c) Si la excusa fuere apoyada por quien tuviere derecho a hacerlo, el incidente se tramitará de conformidad con las disposiciones aplicables de los dos artículos que preceden y sobre su procedencia o legalidad resolverá, sin lugar a recurso alguno, el Tribunal llamado, en su caso, a decidir en definitiva la recusación. Dicho Tribunal admitirá como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excusa, bajo apercibimiento de que será destituido de su puesto si se llegare a demostrar que ellos no son ciertos o que contrajo la causal maliciosamente y de que quedarán a salvo las acciones que entable cualquier perjudicado para hacer efectivas las responsabilidades penales o civiles en que haya podido incurrir.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento en general

Sección I.- Disposiciones generales:

Artículo 436.- El procedimiento en todos los juicios de competencia de los Tribunales de Trabajo es fundamentalmente verbal.

Artículo 437.- Las partes también podrán gestionar por escrito, pero no estarán obligadas a presentar copias. Tampoco se exigirán éstas cuando se aporten documentos, pues corresponderá al Secretario certificar en autos las piezas cuya pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar, y guardar cuidadosamente los originales en la caja del respectivo Tribunal de Trabajo.

Artículo 438.- Las gestiones verbales se harán directamente ante los miembros de cada Tribunal de Trabajo con ocasión de alguna comparecencia, o por medio del Secretario o Prosecretario en los demás casos.

Artículo 439.- Los escritos se presentarán ante los Tribunales de Trabajo por conducto del respectivo Secretario, quien pondrá al pie una razón en que consten el día y la hora de su recibo y el nombre de la persona que los entregue.

Artículo 440.- Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y también presentado por él, salvo en cuanto a esta última circunstancia, que su firma vaya autenticada por la de un abogado de los Tribunales de la República. Si el petente no supiere escribir o estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar uno u otra circunstancia en el escrito, y firmará a su ruego otra persona. En este caso, la presentación se hará por el mismo interesado, salvo que el escrito llevare firma de abogado, la cual significará que es auténtica la del firmante y que a dicho profesional le consta haber sido puesta a ruego del petente.

Artículo 441.- Ninguna organización social podrá gestionar judicialmente mientras no compruebe en autos su personería jurídica. Es entendido que toda organización social podrá ser representada en juicio por un profesional en Derecho, siempre que la respectiva Junta Directiva o el Presidente, Secretario General o Gerente otorgue, en nombre de ésta, el poder que corresponda.

Artículo 442.- Cada hoja del expediente será numerada con tinta y señalada con media firma del Secretario respectivo, puesta en el margen interior.

Artículo 443.- Los Tribunales de Trabajo podrán actuar en día u hora inhábil, previa habilitación motivada que harán de oficio y sin recurso alguno, cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de la justicia, o hacer ilusoria una resolución judicial, o cuando se trate de conflictos colectivos de carácter económico y social.

Artículo 444.- Las providencias deberán necesariamente dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos, salvo lo dispuesto para casos especiales, dentro de tres días.

Artículo 445.- En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Si hubiere omisión de procedimiento en el presente Título, los Tribunales de Trabajo estarán autorizados para aplicar las normas del referido Código por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. Las normas contenidas en este Capítulo se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Título.

Sección II.- De las acumulaciones:

Artículo 446.- La acumulación de acciones sólo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o por vía de reconvencción.

Artículo 447.- La acumulación de autos procederá únicamente entre juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que se tramiten por los mismos procedimientos, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia en uno de ellos. La resolución respectiva podrá ser dictada de oficio, sin recurso alguno, cuando las causas se encontraren radicadas en un mismo Despacho. Si los Tribunales de Trabajo denegaren una solicitud de acumulación de autos, o estimaren que ésta se hizo con ánimo de retrasar el curso de los procedimientos o con cualquier otro fin indebido, impondrán a la parte que interpuso la gestión improcedente una multa de veinticinco a cien colones. El monto de esta corrección disciplinaria se regulará atendiendo a la calidad de patrono o de trabajador de quien interpuso la gestión y se aplicará sólo al abogado director cuando el litigante lo tuviere.

Sección III.- Del arraigo, del embargo y de la confesión prejudicial:

Artículo 448.- El arraigo y el embargo preventivo serán procedentes, sin necesidad de fianza o garantía, si el actor se compromete a presentar su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes y si dos testigos declaran, a satisfacción del Tribunal de Trabajo, sobre la veracidad del hecho o hechos en que el pedimento se apoya. Si la acción no se presentare, se revocará el auto de arraigo o de embargo que se haya dictado, sin necesidad de gestión de parte. Además, el actor será condenado a pagar los daños y perjuicios que se hayan irrogado al demandado, a cuyo efecto el Juez decretará de oficio el embargo que corresponda y sea factible. El cobro de dicha indemnización podrá hacerlo el demandado en el mismo expediente y el monto mínimo de la misma será de un diez por ciento de la estimación que el actor haya dado a la gestión o que, en su defecto, el Tribunal fije a ésta.

Artículo 449.- Cuando el arraigo se pida al entablar la demanda, se decretará sin más trámite.

Artículo 450.- En cualquier estado del juicio, los Tribunales de Trabajo, a petición de parte, podrán,

de acuerdo con el mérito de los autos, decretar y practicar embargo sobre bienes determinados.

Artículo 451.- El arraigo se decretará de oficio cuando el patrono se ausentare del territorio de la República estando pendiente de resolución un juicio de cualquier clase en los Tribunales de Trabajo, a menos que deje apoderado con las autorizaciones y bienes necesarios para responder del resultado del mismo.

Artículo 452.- En cuestiones de competencia de los Tribunales de Trabajo, quien solicite por segunda vez confesión prejudicial a la misma persona, aun cuando pretenda fundarla sobre hechos ocurridos con posterioridad o relacionados indirectamente con las primeras posiciones, deberá depositar, para que se le dé curso a su solicitud, la suma de veinticinco colones. Terminado el perjuicio y no presentada la demanda correspondiente dentro del término de treinta días, contados a partir de la última notificación, se condenará al actor a pagar daños y perjuicios, se girará al demandado como indemnización fija el depósito respectivo, y aquél perderá todo derecho para solicitar nueva confesión prejudicial con fundamento directo o indirecto en la causa que dio lugar a las gestiones tramitadas.

Artículo 453.- Son apelables en el efecto devolutivo las resoluciones que se dicten de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 448 a 452. El recurso respectivo deberá interponerse dentro de tercero día.

Sección IV.- De la demanda:

Artículo 454.- Toda demanda contendrá: a) Los nombres y apellidos, la profesión u oficio, la edad aproximada y el vecindario del actor y del demandado; b) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; c) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si el demandante deseara que el Juzgado haga comparecer a éstos, indicará las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, el actor expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libres de derechos; d) Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal, y e) Señalamiento de casa para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

Artículo 455.- Si la demanda se presentare por escrito y no estuviere en forma legal, el Juez, de oficio, ordenará al actor que subsane los defectos de forma y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. La resolución que dicte no tendrá recurso alguno y mientras no se cumpla lo que ella ordena no se dará trámite a ninguna gestión del actor. Caso de que el Juez no haga observación respecto de la forma de la demanda y de que la parte al oponer excepciones señale algún defecto legal, el Juez, si hallare procedente lo dicho por la parte demandada, actuará de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 456.- Si la demanda se interpusiere verbalmente, el Secretario levantará acta lacónica con todos los requisitos a que se refiere el artículo 454.

Sección V.- Del juicio verbal y del período conciliatorio:

Artículo 457.- Presentada una demanda en forma, el Juez señalará día y hora para una comparecencia de las partes a juicio verbal. La citación del demandado y la de aquellos que deban figurar como partes en el juicio se hará por medio de cédula que contendrá: a) El nombre, apellidos, calidades y domicilio del demandante; b) El nombre, apellidos, calidades y domicilio del demandado; c) El objeto de la demanda y la causa de la petición; d) El nombre del funcionario que hace la citación; e) El día y hora señalados para la comparecencia, y f) Prevención a las partes de

que deben presentar sus pruebas en esa comparecencia y apercibimiento de que se continuará el juicio en rebeldía, sin más trámite, de la que no compareciere.

Artículo 458.- La cédula se entregará al demandado personalmente, en su casa de habitación o en su conocida oficina de negocios, por el Notificador o por las autoridades políticas o de trabajo en los cantones o distritos lejanos, una vez que el Tribunal instruya a estas últimas y les dé en cada caso las fórmulas necesarias, a efecto de evitar incidentes de nulidad de actuaciones por inobservancia de las disposiciones procesales. Si se presentaren dificultades para entregar o para recibir la cédula en la forma dicha, será dejada dentro de un sobre, con la debida dirección escrita, bajo la puerta de la casa o de la oficina. Cuando no se conociere el paradero o el domicilio del demandado, será de previo provisto de un representante y el juicio seguirá con éste, sin más formalidad que la de avisar el referido nombramiento por medio de edicto que el Juez ordenará publicar una vez en el Boletín Judicial. En el expediente se pondrá constancia, que servirá de acta de notificación, de la hora y fecha en que se hizo entrega de la cédula o se dejó en la casa o en la oficina del citado.

Artículo 459.- Entre la citación y el juicio deben mediar por lo menos tres días, término que podrá ser aumentado prudencialmente por razón de la distancia u otras consideraciones que apreciará el Juez.

Artículo 460.- En casos urgentes, podrá acortarse este término y aun hacerse la citación para el mismo día.

Artículo 461.- En la comparecencia el demandado, si no se conformare con las pretensiones del actor, expresará verbalmente y con claridad los hechos en que se funda su oposición; podrá también formular los reclamos conexos que tenga contra el actor. Hasta el momento de la comparecencia podrá el demandado contestar por escrito la demanda y reconvenir en la misma forma al actor; en tal caso, el Secretario leerá durante la audiencia, en voz alta, el libelo respectivo.

Artículo 462.- Lo dispuesto por los artículos 454, 455 y 456 es aplicable a la contrademanda; este último regirá también para la contestación de la demanda y de la reconvencción.

Artículo 463.- Una vez contestada la demanda y la reconvencción, si la hubiere, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera, y acogerá en su fallo cualquier forma de arreglo, no contrario a las leyes de trabajo, en que convinieren.

Artículo 464.- Si el Juez no consigue el avenimiento procederá conforme a las disposiciones de los artículos siguientes; pero si el arreglo fuere sólo parcial, llevará adelante el juicio en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

Sección VI.- De las excepciones:

Artículo 465.- Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción ajustada a las leyes de trabajo, que se podrán interponer antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

Artículo 466.- El Juez resolverá en la comparecencia las excepciones dilatorias que pudiere, sin recurso alguno, y dejará todas las demás para sentencia. No obstante, si se interpusiere la excepción de incompetencia de jurisdicción oírse en el mismo acto las alegaciones de las partes y dará luego por terminada la comparecencia. Los interesados gozarán de un término de veinticuatro horas para lo que tuvieren a bien proponer o manifestar, antes de que se envíen en consulta forzosa los autos al Superior. En el caso de que el Juez se estime incompetente procederá en igual forma; pero si en

cualquier otro momento llegare a resolver que no tiene competencia, dará audiencia por veinticuatro horas a las partes y cumplirá con las disposiciones aplicables de los artículos 415 y 416.

Sección VII.- De las pruebas:

Artículo 467.- Si hubiere contradicción entre los litigantes respecto de los hechos alegados, el Juez fijará aquéllos sobre los que deba recaer la prueba y recibirá inmediatamente la que ofrezcan las partes, en lo que fuere procedente. Se rechazará de plano la prueba que el actor no ofrezca con su demanda o la que no aduzca el demandado al contestar ésta. En caso de reconvencción o para combatir excepciones del demandado, el actor podrá ofrecer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia otras pruebas, que serán evacuadas en nueva audiencia. Igual regla rige para el contrademandante, cuando desee combatir las excepciones que el actor haya formulado a su reconvencción.

Artículo 468.- Sin embargo, antes de que los autos estén conclusos para el fallo se admitirán todos los documentos que aporten los litigantes. Inmediatamente que sean presentados el Juez dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes contrarias, quienes podrán ofrecer dentro de ese término la prueba que estimen indispensable para combatirlos. Si la autoridad lo juzgare conveniente ordenará que se evacúen todas aquellas pruebas que no tiendan a entorpecer al curso normal del juicio.

Artículo 469.- Las partes podrán ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar, pero el Juez reducirá su número siempre que lo estime necesario.

Artículo 470.- Todo habitante del país que no esté justamente impedido o comprendido por las excepciones de ley, tiene obligación de concurrir al llamamiento judicial que se le haga para declarar en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo, sobre lo que fuere preguntado.

Artículo 471.- Siempre que las partes dieren las señas exactas del lugar donde viven o trabajan los testigos, éstos serán citados por medio de las autoridades de policía o de trabajo con un día de anticipación por lo menos al señalado para su examen, bajo la prevención de que se les aplicarán, si fueren inobedientes, las disposiciones de los artículos 428 del Código de Procedimientos Penales y 139, inciso segundo, del Código de Policía. Dichas autoridades entregarán a cada testigo una cédula que expresará el nombre del Juez que la expide; nombre y apellidos del testigo e indicación de las señas a que alude el párrafo anterior; día, hora y lugar en que debe comparecer y la pena que se le impondrá si no lo hiciere o se negare a declarar; y la firma del Juez o la de su Secretario. El Secretario anotará en el expediente el día y hora en que entregue o remita las cédulas a la autoridad respectiva, quien cumplimentará la orden en seguida, y avisará por escrito al Juez el resultado de la comisión, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria que éste impondrá con multa de diez a veinticinco colones, fuera de las demás responsabilidades en que pudieren incurrir los omisos.

Artículo 472.- El Juez podrá comisionar por telégrafo, sin costo para las partes, a cualquier otro funcionario judicial de inferior categoría o a la autoridad política o de trabajo de determinada localidad, para que reciba declaraciones de testigos residentes en lugares lejanos de su jurisdicción. Las respuestas las comunicará el comisionado en igual forma, a la mayor brevedad posible, pero quedará obligado a remitir al Juez comitente, sin pérdida de tiempo, las actas originales en que se hizo constar la diligencia. Si los testigos residieren en la jurisdicción territorial de otro Juez de Trabajo, se librarán de oficio los exhortos correspondientes. No obstante, si se tratare de un caso urgente, el Juez también podrá hacer uso de la facultad que le otorga el párrafo tras anterior.

Artículo 473.- Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando éstos deban comparecer como testigos o actuar en alguna

otra diligencia judicial. Tampoco podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.

Artículo 474.- Los incidentes de tacha no interrumpen el curso normal del juicio ni el Juez está obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero sí deberá tenerlos a la vista en el momento de dictar sentencia. No se admitirán como causales de tacha la subordinación que tenga el testigo derivada sólo del contrato de trabajo, ni las que provengan únicamente de un simple interés indirecto en el pleito. Las pruebas dirigidas a tachar los testigos se admitirán siempre que fueren pertinentes y que se ofrezcan dentro de las veinticuatro horas posteriores a la declaración de éstos. Para la evacuación de dichas pruebas sólo se señalará una comparecencia.

Artículo 475.- Cuando se requiera dictamen pericial, el Juez nombrará uno o dos peritos que, a ser posible, dictaminarán en forma verbal o escrita en la misma comparecencia. Si no pudieren hacerlo, la prueba se recibirá, sin necesidad de señalamiento especial, en la siguiente comparecencia.

Artículo 476.- No podrán las partes recusar a los peritos, pero el Juez podrá reponerlos en cualquier momento si llegare a tener motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte perjudicada.

Artículo 477.- El resultado de las pruebas evacuadas se consignará en una acta lacónica. Si se presentaren testigos o nombrare el Juez peritos, serán juramentados en debida forma, pero en dicha acta no se consignará nada al respecto. La simple referencia que en ella se haga del testigo o perito indicará que fue juramentado legalmente. Igual regla se observará respecto de las partes cuando se les pida confesión. En cuanto a las generales de ley con las partes, sólo se hará referencia en las actas cuando el declarante tenga algún nexo con los litigantes que pueda servir para calificar su declaración.

Artículo 478.- Los testigos deben ser interrogados sobre hechos generales, a efecto de evitar que por medio de las preguntas respectivas el litigante o litigantes interesados en sus declaraciones favorables les indiquen, de manera expresa o implícita, las correspondientes respuestas. No obstante, las repreguntas sí deberán hacerse sobre hechos simples, en forma clara y concreta. En cada una de las contestaciones de los testigos, éstos expresarán con precisión el fundamento de su dicho y explicarán a su modo y por sí mismos lo que sepan acerca de los hechos sobre los que son preguntados o repreguntados. No se consignarán en la referida acta las preguntas ni las repreguntas que formulen las partes a los testigos. Estas se harán por medio del Juez y en forma verbal, y sólo se hará constar en aquélla la respuesta en lo que fuere pertinente para la decisión del punto controvertido.

Artículo 479.- Si toda la prueba no lograre recibirse en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva. Fuera de ésta, no podrán verificarse otras comparecencias, a menos que se trate de asuntos que el Juez estime muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego, en cuyo caso citará para una tercera comparecencia. Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo la convocatoria de audiencias que para circunstancias especiales autoriza expresamente el presente Capítulo.

Artículo 480.- El Juez declarará, de oficio, inevaluables las pruebas que no se reciban en las comparecencias o dentro del término improrrogable que él señale, en caso de que para su recepción se haya comisionado a otro funcionario. Es entendido que no podrá declararse inevaluable la prueba no recibida en tiempo por culpa del Despacho.

Artículo 481.- Cuando lo estime indispensable para el acertado fallo del litigio, el Juez solicitará de la Inspección General de Trabajo el envío inmediato de un Inspector para que se constituya en el

lugar, establecimiento o empresa afectado por la controversia. También podrá pedirlo por gestión de cualquiera de las partes.

Artículo 482.- El Juez también podrá ordenar para mejor proveer, en cualquier momento, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Sección VIII.- De la sentencia:

Artículo 483.- Si estuvieren ambas partes conformes en los hechos alegados, el Juez procederá en el mismo acto, si fuere posible, o dentro de tercero día, a pronunciar sentencia.

Artículo 484.- Cuando el demandado no asista a la primera comparecencia, sin justa causa, el Juez procederá a dictar fallo una vez recibida la prueba presentada por el actor, si fuere procedente.

Artículo 485.- Una vez evacuadas todas las pruebas o declaradas inevaluables las que lo fueren, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquél en que estuvieron los autos listos para el fallo.

Artículo 486.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que funde su criterio.

Artículo 487.- En ningún caso procederá el afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá expresión de que se condena en costas procesales, o en ambas costas, o que se pronuncia sin especial condenatoria en ellas. Por costas procesales se entenderán todos los gastos judiciales de que no puede haber exención, como depósitos para responder a honorarios de peritos y otros análogos.

Artículo 488.- Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes. Al efecto, los Tribunales de Trabajo tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento ni mayores del quince por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los Tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 489.- Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, en estos juicios todos los incidentes se resolverán en sentencia, a menos que por su naturaleza puedan o deban decidirse inmediatamente que se formulen. En la primera hipótesis, una vez interpuestos, se dará audiencia por veinticuatro horas a la contraria; y en el segundo caso, se resolverán de plano.

Artículo 490.- De todas las sentencias o autos que pongan término a los juicios o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo, se dará copia fiel a las partes en el momento de hacerles la respectiva notificación, y otra, firmada por el Secretario, se conservará en el archivo de cada Despacho. Cuando dichas resoluciones estuvieren firmes se enviará también copia autorizada a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 491.- El término para pedir adición o aclaración del fallo será de veinticuatro horas.

Sección IX.- De los recursos:

Artículo 492.- Salvo lo dispuesto expresamente en otros artículos de este Título, o que se trate de sentencias o de autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación, cabrá el recurso de revocatoria contra todas las resoluciones de los Tribunales de Trabajo, siempre que se interponga dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 493.- El recurso de apelación sólo cabrá en los casos expresamente señalados en este Título o cuando se ejercite contra las sentencias definitivas o contra los autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación, siempre que se interponga dentro de tercero día.

Artículo 494.- El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se regirá, además, por las siguientes reglas especiales: a) No será admisible cuando se formule en un juicio estimado en cien colones o menos, o que si no se hubiere estimado importe para el deudor la obligación de pagar la referida suma; b) En los juicios no comprendidos por la disposición que precede, el Notificador hará saber a las partes, en el momento de notificarles la resolución, su derecho de apelar verbalmente en ese mismo acto. En caso de que así lo hicieren, pondrá constancia de ello en la respectiva acta de notificación; c) Una vez notificadas todas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al Tribunal Superior de Trabajo, aunque dichos interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término que señala el artículo 493, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad y que, a juicio de ellos, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trate; d) Las partes podrán apelar o hacer la exposición razonada de que habla el inciso anterior, en forma verbal o escrita, y al formular su recurso o al exponer su alegato estarán facultadas para pedir al Tribunal Superior de Trabajo que admita, a título de mejor proveer, las pruebas que estimen conveniente ofrecer, y e) Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 493, la sentencia o auto quedará firme, salvo que la resolución respectiva se haya dictado en un conflicto individual o colectivo de carácter jurídico de cuantía inestimable o mayor de dos mil quinientos colones, o que, si no se hubiere estimado, importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cantidad apuntada. En estos casos de excepción, lo mismo que en otros señalados expresamente en el presente Título, el auto o sentencia de que se trate se someterá a consulta forzosa con el Superior.

Artículo 495.- Una vez que los autos lleguen en apelación o, en su caso, en consulta de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. En el supuesto contrario dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días. Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate. Dicho Tribunal podrá confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto por el Juez, aunque el expediente le hubiere llegado en consulta o sólo por apelación de alguna de las partes.

Artículo 496.- Las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo no tendrán recurso alguno, excepto el de responsabilidad o el que se interpusiere ante la Sala de Casación en los casos previstos por el Capítulo Quinto de este Título.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social

Sección I.- Del arreglo directo:

Artículo 497.- Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores podrán constituir Consejos o Comités Permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos consejos o Comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

Artículo 498.- Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la Inspección General de Trabajo dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local. La Inspección velará por que estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y por que sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de diez a veinte colones si se tratare de trabajadores y de cien a doscientos colones en el caso de que los infractores fueren patronos, sin perjuicio de que la parte que ha cumplido pueda exigir ante los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 499.- Cada vez que se forme uno de los Consejos o Comités de que habla el artículo 497, sus miembros lo informarán así a la Inspección General de Trabajo, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

Sección II.- Del procedimiento de conciliación:

Artículo 500.- Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social a que se refiere el Título Sexto, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos o tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

Artículo 501.- Los delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico-social, cuya copia entregarán al respectivo Juez de Trabajo, directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible. El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados, les dará certificación de la hora exacta en que se le hizo la entrega. El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

Artículo 502.- Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad administrativa o al Juez, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. El que infrinja esta disposición será sancionado con multa de cien a mil colones y con arresto de uno a diez días, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectadas por éstas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado, sin que esto lo exonere de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir.

Artículo 503.- A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez de Trabajo.

Artículo 504.- El pliego de peticiones expondrá claramente en qué consisten éstas y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patronos o de trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios, el nombre y apellidos de los delegados y la fecha. En el mismo pliego de peticiones los delegados señalarán casa para oír notificaciones en la población donde tiene su asiento el Juzgado o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto; y podrán designar un asesor, con facultades suficientes para que les ayude a mejor cumplir su cometido.

Artículo 505.- Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el Juez de Trabajo procederá a la formación del Tribunal de Conciliación y notificará a la otra parte, por todos los medios a su alcance, que debe nombrar dentro de las próximas veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista por el artículo 500 y que sus miembros deben cumplir la obligación que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 506.- Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase. Si alguno o algunos de los miembros del Tribunal de Conciliación, al constituirse éste, tuvieren causal de impedimento y la conocieren, lo manifestarán así en el mismo acto, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren posteriormente, para que la autoridad judicial correspondiente proceda de conformidad con las disposiciones de los artículos 426 y 427.

Artículo 507.-El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una comparecencia, que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio. El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considerare necesario y, en este caso, el Juez de Trabajo que lo preside hará uso de la facultad que le concede el artículo 396, o bien delegará sus funciones de conciliador en un Inspector de Trabajo.

Artículo 508.- Dos horas antes de la señalada para la comparecencia el Tribunal de Conciliación oirá separadamente a los delegados de cada parte, y éstos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan. Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en una acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte y que deben ser acordados unánimemente por los miembros del Tribunal.

Artículo 509.- Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con multa de quinientos a mil colones, tratándose de patronos y de diez a cincuenta colones si los renuentes fueren los trabajadores. Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a la inconformidad. Dicha parte también podrá optar por pedir a los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente éstos determinen.

Artículo 510.- El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, podrá

repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 508, pero si no obtuviere éxito dará por concluída definitivamente su intervención. Si el Tribunal hiciera uso de esta facultad, el Presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan, dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

Artículo 511.- Si los delegados de alguna de las partes no asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las comparecencias a que se refieren los artículos 507 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes, como corrección disciplinaria, una multa de veinticinco a cien colones o de cien a quinientos colones, según se trate, respectivamente, de trabajadores o de patronos. No obstante, el Tribunal podrá revocar el auto que ordene la imposición de la multa si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

Artículo 512.- Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenido en someter la disputa a arbitraje, el Tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Inspección General de Trabajo. Este informe contendrá enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de éstas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

Artículo 513.- El informe de que habla el artículo anterior o, en su caso, el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el Secretario de éste. Seguidamente se remitirá al Superior, con el único objeto de que éste constate que no se han violado las leyes de trabajo.

Artículo 514.- Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

Artículo 515.- Las actuaciones de los Tribunales de Conciliación, una vez que hayan sido legalmente constituídos, serán siempre válidas y no podrán ser anuladas por razones de incompetencia. Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las leyes.

Artículo 516.- En ningún caso los procedimientos de conciliación pueden durar más de diez días, contados a partir del momento en que el correspondiente Juez de Trabajo recibió el pliego de peticiones, con todos los requisitos que exige el artículo 504. Al vencerse dicho término el Tribunal dará por concluída su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Plena, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables del retraso.

Artículo 517.- En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo Juez de Trabajo que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se analizarán únicamente los motivos del conflicto, si el caso está comprendido por las prohibiciones de los artículos 368, 369 y 377, y si se reúnen los requisitos de número que exige la ley. Dicha resolución será consultada inmediatamente y el Tribunal Superior de Trabajo hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos. El Secretario de este último Tribunal comunicará por la vía telegráfica la decisión

respectiva a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 518.- Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga legal, pasado el cual deberán acudir de nuevo al procedimiento conciliatorio. Este término correrá a partir del momento en que el Tribunal cese en su intervención o desde que se notifique a las partes la resolución firme de que habla el artículo anterior. Igual regla rige para los patronos, pero el plazo será de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 373.

Sección III.- Del procedimiento de arbitraje:

Artículo 519.- Antes de que los interesados sometan la resolución de una huelga o de un paro al respectivo Tribunal de Arbitraje, deberán reanudar los trabajos que se hubieren suspendido. Esta reanudación se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 501, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores.

Artículo 520.- Una vez que las partes comprueben los anteriores extremos ante el respectivo Juez de Trabajo, le someterán por escrito sus divergencias para que éste proceda a la formación del Tribunal Arbitraje dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 521.- En el mismo escrito cada parte nombrará un máximo de tres delegados que la representen, la mayoría de los cuales pertenecerá al grupo de trabajadores o de patronos en conflicto, e indicará casa para que aquéllos oigan notificaciones. Si no lo hicieren, el Juez de Trabajo, antes de convocar al Tribunal de Arbitraje, les ordenará subsanar la omisión. Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta Sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

Artículo 522.- Inmediatamente que se haya constituido el Tribunal de Arbitraje, se dará audiencia por veinticuatro horas a los delegados para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido este término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aun cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción. Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia. Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del Tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y conozcan uno u otra, harán forzosamente la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren con posterioridad. Será motivo de excusa para los representantes de patronos y trabajadores el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero podrá ser allanada la de aquéllos por los delegados de los trabajadores y la de éstos por los delegados de los patronos.

Artículo 523.- Después de que se haya dado el trámite y resolución legales a los incidentes de que habla el artículo anterior, el Tribunal de Arbitraje se declarará competente y dictará sentencia dentro de los quince días posteriores. Durante este lapso no tendrán recurso sus autos o providencias.

Artículo 524.- El Tribunal de Arbitraje oír a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 511; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto, sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los Inspectores de Trabajo, o bien por expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución. Los honorarios de estos últimos, los cubrirá la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social.

Artículo 525.- La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen

reivindicaciones económico-sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, podrá el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas. Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de patronos y de trabajadores y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los Jueces de Trabajo, pero si aquéllos no lograren ponerse de acuerdo decidirá la discordia el Presidente del Tribunal. Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el Tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables.

Artículo 526.- En todo caso será enviado el fallo en consulta al Tribunal Superior de Trabajo, pero al respectivo Juez antes de elevar los autos dará audiencia por tres días a los delegados de las partes, a fin de que expresen las objeciones que tuvieren a bien. El Tribunal Superior de Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.

Artículo 527.- La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, que no podrá ser inferior a seis meses. Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho, sino para las resoluciones que aumenten o disminuyan el personal de una empresa, la jornada, los salarios, los descansos y, en general, cualesquiera otras que impliquen cambio en las condiciones de trabajo no fijadas por la ley.

Artículo 528.- La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quinientos a dos mil colones en tratándose de patronos y de veinticinco a cien colones en el caso de que los infractores fueren trabajadores. Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia para pedir al respectivo Juez de Trabajo su ejecución en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fijen.

Artículo 529.- Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no podrán plantearse huelgas o paros sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor del colón u otros factores análogos, que los Tribunales de Trabajo apreciarán en cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico-sociales vigentes en el momento de dictarse la sentencia.

Artículo 530.- De todo fallo arbitral firme se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo.

Sección IV.- Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y de arbitraje:

Artículo 531.- Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes confidenciales necesarios para el desempeño de su cometido, los que no podrá divulgar sus miembros sin previa autorización de quien los haya dado, bajo pena de las sanciones que prevén los artículos 402, párrafo segundo, de este Código y 256 del Código Penal. Cada litigante queda obligado, bajo apercibimiento de tener por ciertas y eficaces las afirmaciones de la otra parte, a facilitar por todos los medios a su alcance la realización de estas investigaciones.

Artículo 532.- Podrán también los miembros de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje visitar y examinar los lugares de trabajo; exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean convenientes formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto; e impondrán a quienes les entorpezcan su

gestión o se nieguen expresa o tácitamente a dar las respuestas o informes correspondientes, las sanciones previstas por los artículos 137 ó 139, inciso segundo, del Código de Policía, según la infracción de que se trate.

Artículo 533.- Toda diligencia que practiquen los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por sus miembros, las personas que han intervenido en ella y el Secretario, debiendo mencionarse el lugar, hora y día de la operación, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes. Toda diligencia será leída a las personas que deban suscribirla; si alguna notare que la exposición contiene inexactitud, se tomará nota de la observación; y cuando una de ellas rehusare firmar, se pondrá razón del motivo que alegare para no hacerlo y se cerrará el acta con la firma de los funcionarios y demás personas que intervinieron en ella.

Artículo 534.- El Presidente de cada Tribunal de Conciliación y de Arbitraje tendrá la más amplia libertad para notificar y citar a las partes o a los delegados de éstas por medio de las autoridades de policía o de trabajo, de telegramas o en cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indiquen como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

Artículo 535.- Los Tribunales de Conciliación; y de Arbitraje apreciarán el resultado y valor de las pruebas que ordene con entera libertad, sin necesidad de sujetarse a las reglas de Derecho Común.

CAPITULO CUARTO

Del procedimiento en caso de riesgo profesional

Artículo 536.- Cuando se realice un riesgo profesional, el patrono o quien lo represente en la dirección de la empresa, negocio o faena, deberá denunciarlo al respectivo Juez de Trabajo, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su acaecimiento. Para efectos del párrafo anterior se presume que el patrono o, en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato de los riesgos profesionales que ocurran en la empresa, negocio o faena del primero. Dicha denuncia podrá hacerla cualquier persona sin que por ello incurra en responsabilidad.

Artículo 537.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior contendrá, por lo menos, los siguientes datos: a) Nombre completo y domicilio del patrono y de la persona que lo represente en la dirección del trabajo; b) Situación del establecimiento o lugar en que ocurrió el riesgo profesional; c) Hora, día y circunstancias en que se produjo el caso, lo mismo que las causas materiales que le dieron origen; d) Nombres y apellidos de los testigos que presenciaron el hecho, lugar exacto donde viven o trabajan, e iguales datos en cuanto al jefe inmediato del trabajador; e) Nombre, apellidos, edad y domicilio de la víctima, el tiempo que hubiere prestado sus servicios, la naturaleza de éstos y su remuneración; f) Nombres, apellidos y dirección de los familiares más cercanos de la víctima, y g) Nombre, apellidos y domicilio del médico que asiste a ésta. Además, se acompañará a la denuncia un dictamen médico provisional que contendrá, bajo la responsabilidad del facultativo firmante, por lo menos los siguientes datos: 1) Descripción de la naturaleza de las lesiones y si éstas deben o no su origen al acaecimiento de un riesgo profesional; 2) Duración probable de la incapacidad para el trabajo; 3) Forma en que relata la víctima el suceso, y 4) Fecha en que se expide el documento.

Artículo 538.- Cuando la denuncia se hiciera ante una autoridad política o de trabajo, ésta debe poner el caso en conocimiento del respectivo Juez de Trabajo a la mayor brevedad que le sea

posible; y mientras no reciba instrucciones concretas del citado funcionario judicial, empezará a levantar la información sumaria correspondiente en averiguación de lo hechos. El Juez, una vez recibida la denuncia, podrá constituirse en el lugar donde ocurrió el riesgo profesional o comisionar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414, a cualquier autoridad judicial, política o de trabajo de su jurisdicción territorial para que continúe levantando la información del caso, parcialmente o hasta poner el asunto en estado de fallar. Para ese efecto, el Juez podrá elegir a la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho o donde esté situado el establecimiento al que concurre el trabajador a prestar sus servicios. Si el patrono y la víctima, o los causahabientes de ésta, en caso de muerte, tuvieren el mismo domicilio, podrá también comisionar a la autoridad cuya jurisdicción corresponda a dicho domicilio. Cualquier diligencia que hubiere de practicarse fuera de la jurisdicción de la autoridad comisionada, se encargará a la del lugar donde deba aquélla verificarse.

Artículo 539.- Si el patrono o su representante no hubiere presentado la denuncia a que se refiere el artículo 536, o si los informes recibidos fueren incompletos, la autoridad, al tener conocimiento de que en su jurisdicción ha ocurrido un riesgo profesional, llamará sin demora alguna al patrono o a la persona que lo haya sustituido en la dirección de los trabajos, o a ambos, y los someterá a un interrogatorio con el fin de obtener a la mayor brevedad todos los datos de que habla el artículo 537. Al mismo tiempo llamará a los testigos presenciales del hecho y al trabajador, si su estado lo permite, para recibirles sus declaraciones. En los casos a que se refiere el párrafo primero, la víctima podrá presentar el dictamen médico provisional, pero si no lo hiciera la autoridad la hará examinar por el Médico Oficial respectivo, quien deberá reunir su informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento que se formule. La autoridad recabará, además, todos los otros informes médicos que fueren necesarios y efectuará las inspecciones oculares que juzgue indispensables.

Artículo 540.- En caso de muerte, y a pedimento aun verbal de parte interesada, ordenará la autoridad que se practique la autopsia dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 541.- Ocurrida la muerte del trabajador o fijada, en su caso, la incapacidad permanente, parcial o absoluta, por dictamen médico, el Juez de Trabajo convocará de oficio a las partes para que ante él lleguen, si fuere posible, a un arreglo sobre sus respectivos derechos y obligaciones. Se prescindirá de esta convocatoria sólo en los casos en que el patrono, al presentar el aviso sobre el resultado final del riesgo profesional ocurrido, acompañe constancia auténtica del arreglo pactado entre las partes, ajustado, a juicio del Juez, a las prescripciones legales. Es entendido que todos los gastos que demande la formalización de dicho arreglo serán de cuenta del patrono. La convocatoria será también imprescindible cuando el trabajador la solicite y en todos los casos de incapacidad temporal en que el patrono no diere oportunamente el aviso sobre el resultado final de riesgo profesional, con su respectivo dictamen médico, en los términos del artículo 545. Se entenderá auténtica la constancia a que se refiere el párrafo trasanterior, cuando así lo certifiquen, bajo su responsabilidad, un abogado o un Inspector de Trabajo, o cuando el patrono y el trabajador la presenten conjuntamente ante el Tribunal. Si el Juez aprobare el arreglo dictará la resolución correspondiente y, sin pérdida de tiempo, procederá siempre a consultarla con el Superior.

Artículo 542.- si dentro del término improrrogable de cuatro días, contados desde la fecha que se señaló para la comparecencia fracasada en su finalidad o no celebrada por cualquier motivo, los interesados no pidieren que el asunto se abra a pruebas, el respectivo Juez de Trabajo procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la expiración del primer término. Dicho Juez, por gestión de parte formulada dentro de los cuatro días posteriores a la comparecencia, abrirá el juicio a pruebas por el término improrrogable de quince días, de los cuales cinco serán para proponer y el resto para evacuar la prueba. Sin embargo, el Juez podrá abrir de oficio el asunto a pruebas, si estimare que hay hechos importantes que dan mérito para ello. La prueba no evacuada

oportunamente por culpa de la parte, será impracticable después, salvo que luego se ordenare recibir para mejor proveer. Vencido el término expresado o luego que se haya practicado o declarado inevaluable la prueba ordenada, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará sentencia.

Artículo 543.- Si el patrono hubiere cumplido con la obligación de hacer la oportuna denuncia y no hubiere gestión de la víctima o de sus causahabientes en demanda de sus derechos, el Juez, como primera medida, dispondrá que el caso quede en suspenso en espera de los informes posteriores sobre el resultado final del riesgo ocurrido. Si trascurrido el tiempo en que según el pronóstico respectivo deba conocerse tal resultado, el patrono no hubiere proporcionado los informes correspondientes, la autoridad, sin más demora, procederá a realizar la convocatoria de la ley y el caso se tramitará de oficio como cuando existe inconformidad entre las partes.

Artículo 544.- El Tribunal Superior de Trabajo revisará los acuerdos que hubieren celebrado las partes sobre los beneficios que en caso de riesgo profesional reconoce el presente Código al trabajador o a sus causahabientes y declarará la nulidad de dichos arreglos siempre que no se ajusten a las prescripciones de ley. En este caso el Tribunal devolverá el asunto al Juez de su procedencia, quien notificará a las partes la resolución del Superior y seguirá tramitando el asunto conforme a las reglas que establece el artículo 542, como si la comparecencia de partes hubiere fracasado en su finalidad.

Artículo 545.- Cuando el trabajador estuviere en condiciones de volver a su trabajo, o cuando en caso de incapacidad parcial o absoluta permanente estuvieren ya consolidadas las lesiones, o cuando ocurriere su muerte a consecuencia del riesgo profesional realizado, el patrono no asegurado presentará un informe sobre el resultado definitivo del accidente o enfermedad, que indicará la indemnización que haya pagado y la que reconoce a la víctima o a sus causahabientes, e irá acompañado del dictamen médico final correspondiente al caso. Este documento se expedirá bajo la responsabilidad del facultativo, firmante y contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos: a) Nombre y apellidos de la víctima; b) Nombre completo del patrono; c) Fecha de la curación completa del trabajador o de la consolidación de las lesiones; d) Fecha en que puede volver a trabajar; e) Descripción, en caso de que quede algún impedimento, de los miembros u órganos afectados y de la extensión de éste; f) Especificación de si la pérdida del uso de los mismos es total o parcial, y del tanto por ciento en que se estima dicha pérdida a base del uso normal de los miembros u órganos de que se trate; g) En caso de muerte, fecha en que ésta ocurrió; si el fallecimiento se debe a las lesiones ocasionadas por el riesgo profesional realizado o a sus complicaciones y, en caso negativo, la causa de la misma; h) Observaciones del médico que asistió a la víctima y que calificó sus lesiones o dio los datos y conclusiones de la autopsia, e i) Fecha en que se expide el dictamen.

Artículo 546.- En los casos de riesgos profesionales asegurados que hubieren ido denunciados oportunamente por el patrono al Banco Nacional de Seguros, cumplirá éste la obligación que le incumbe con poner directamente en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo una nómina de los documentos e informes que haya recibido, sin perjuicio del derecho de los interesados de pedir a dicha Institución que les sean mostrados aquéllos a que se refieren los artículos 537 y 545. Las expresadas nóminas se custodiarán por el Tribunal mientras de parte de la víctima o de sus causahabientes no se hagan objeciones razonadas de no haber cumplido el Banco las obligaciones que le impone la ley. Si se presentaren reclamaciones, el Tribunal enviará al Juez de Trabajo competente el caso para que le dé la tramitación que corresponda de acuerdo con este Capítulo, y para que pida de oficio al Banco los documentos e informes que juzgue necesarios.

Artículo 547.- Serán apelables en un solo efecto para ante el Tribunal Superior de Trabajo las resoluciones que ordenen el pago de una pensión provisional o las que decreten apremio corporal contra el patrono. El recurso deberá interponerse dentro de tercero día, pero no porque se formule

apelación se admitirá demora alguna en el procedimiento, a cuyo efecto el Juez responderá personalmente del perjuicio que causare al interesado con la retardación. El Juez hará llegar al Superior los autos a la mayor brevedad que le sea posible y éste resolverá, en caso de apremio, con preferencia sobre cualquier otro negocio. Si el Tribunal modifica el auto dará inmediato aviso al Juez para lo que proceda en derecho. Cuando revoque una orden de apremio podrá usar la vía telegráfica para hacer la comunicación respectiva.

Artículo 548.- Si no fueren apeladas se someterán a consulta forzosa: a) Las resoluciones finales que dicten los Jueces de Trabajo con motivo de la aplicación de los artículos 242 y 243, y b) Las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio o imposibiliten su continuación, cuando se tratare de riesgos profesionales que han causado la muerte o una incapacidad permanente, parcial o absoluta. Las dos reglas que preceden se observarán en todo caso, sin hacer distinción por la cuantía del respectivo negocio.

CAPITULO QUINTO

Del recurso ante la Sala de Casación

Artículo 549.- Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de cinco días, siempre que hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía inestimable o mayor de dos mil quinientos colones, o que, si no se hubieren estimado, importen para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda de la indicada cifra. Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos por los incisos a), c), d) y e) del artículo 395 y no abarcan las diligencias de ejecución de fallo.

Artículo 550.- El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá: a) Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta; b) Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso, y c) Señalamiento de casa para oír notificaciones.

Artículo 551.- Inmediatamente que se reciba el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos. Con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de tercero día ante la Sala de Casación a hacer valer sus derechos. Si sobreviniere recurso de otra u otras partes, no se repetirá por eso la citación y emplazamiento.

Artículo 552.- Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 549 y 550. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. Artículo 553.- El recurso se considerará sólo en lo desfavorable para el recurrente. La Sala de Casación no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del mismo, salvo que la variación en la parte que comprenda éste requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la sentencia. Artículo 554.- Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos. Artículo 555.- La Sala de Casación, dictará sentencia, sin más trámite dentro de los quince días siguientes a aquél en que se venció el término del emplazamiento, o dentro de los ocho días posteriores a aquél en que quedaron evacuadas las pruebas ordenadas para mejor proveer. El Tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 486.

Artículo 556.- Las resoluciones de la Sala de Casación no tienen recurso alguno, salvo el de

responsabilidad penal; las sentencias deben quedar redactadas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se dictaron y se publicarán en el Boletín Judicial.

CAPITULO SEXTO

Del juzgamiento de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social

Artículo 557.- Se concede acción pública para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la comisión de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 558.- Están obligados a denunciar, sin que por ello incurran en responsabilidad: a) Las autoridades judiciales, políticas o de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, y b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de un falta cometida por infracción a alguna de las disposiciones prohibitivas de este Código. Los que no cumplieren con los deberes que impone este artículo serán sancionados como coautores del hecho punible de que se trate.

Artículo 559.- La denuncia o, en su caso, la acusación, deberá hacerse ante el respectivo Juez de Trabajo, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima.

Artículo 560.- La denuncia podrá hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de apoderado especial que se constituirá aún por simple carta poder; y habrá de contener, de un modo claro y preciso, en cuanto fuere posible, los siguientes requisitos: a) Nombre completo y domicilio del denunciante o los de su apoderado, si compareciere por medio de éste; b) Relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que ocurrió, junto con cualquier otro dato que sobre el particular interese; c) Nombres y apellidos de los autores del hecho punible y los de sus colaboradores, si los hubiere, o las señas que mejor puedan darlos a conocer, e iguales datos en cuanto a los posibles perjudicados y a las personas que por haber estado presentes, o por cualquier otro motivo, tuvieren conocimiento de la falta cometida o pudieren proporcionar algún informe útil a la justicia; d) Todas las demás indicaciones y circunstancias que, a juicio del exponente, conduzcan a la comprobación de falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables, y e) Cuando se interponga por escrito, la firma del denunciante, y si no supiere, la otra persona a su ruego, de conformidad en ambos casos, con las disposiciones del artículo 440; pero si fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta y consignará en ella los requisitos que expresan los incisos anteriores. Si la denuncia no estuviere en forma legal, el Juez de Trabajo se abstendrá de darle curso hasta tanto no se cumplan las exigencias de este artículo; al efecto quedará obligado, por todos los medios a su alcance, a procurar que se subsanen sin pérdida de tiempo las omisiones que hubiere.

Artículo 561.- La acusación podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado que se constituirá aún por simple carta poder; pero se promoverá siempre por escrito y deberá contener: a) Nombre completo y domicilio del acusador y los de su apoderado, si compareciera por medio de éste; b) Nombre completo, profesión u oficio, domicilio o residencia o lugar donde trabaja el acusado, e iguales datos en cuanto al ofendido; si se ignoraren estas circunstancias se hará la designación de uno y otro por las señas que mejor puedan darlos a conocer; c) Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren, y cualquier otro dato relativo a él; d) Enumeración precisa de la prueba que rendirá para apoyar su acción; e) Expresión de la fianza de calumnia que se proponga, si el acusador no estuviere exento de ella, y f) La firma del acusador o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, de conformidad con lo que respecto de la admisibilidad de los escritos dispone el artículo 440. Si faltaren los anteriores requisitos la autoridad ordenará, antes de darle curso a la acción, que se subsanen las omisiones que hubiere. No obstante, podrá actuar de oficio, de acuerdo con las

disposiciones del artículo siguiente, cuando así lo estime indispensable.

Artículo 562.- Tan luego como un Juez de Trabajo tenga noticia por impresión propia, denuncia o acusación de haberse cometido dentro de su jurisdicción territorial alguna infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, procederá a la pronta averiguación del caso a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente. Al efecto, podrá requerir el auxilio de las autoridades políticas o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos una vez que estén listos para el fallo.

Artículo 563.- La sustanciación del juicio sobre faltas será verbal y sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra. Todo juzgamiento comenzará por la providencia que lo ordene y en ella se hará, constar si se procede en virtud de denuncia o acusación o por impresión personal, indicándose en cada caso el nombre y apellido del denunciante o acusador o agente de la autoridad que hace el cargo o da el informe. Dicha providencia contendrá por extracto la exposición del hecho que le da origen, cuando el Juez de Trabajo proceda por impresión personal.

Artículo 564.- A continuación de la diligencia que encabeza, serán practicadas en una sola acta la indagatoria y confesión de cargos del inculpado. Si el reo reconociere su falta, se procederá a continuación a dictar el fallo, por resolución formal, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que concluyó la diligencia. Mas si el indicado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación sumaria del caso, dentro del término improrrogable de diez días y trascurrido ese plazo, o evacuadas las pruebas, será pronunciada en seguida sentencia, a más tardar cuarenta y ocho horas después. Artículo 565.- El indiciado que niega puede, en la misma diligencia de su indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito las pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal y público, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

Artículo 566.- En materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, no se suspenderá la jurisdicción por excusa o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule. Cuando surja uno de estos incidentes y el Tribunal de Trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir a otra autoridad judicial el expediente, dejará testimonio de las piezas que juzgue indispensables para continuar válidamente recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda. Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto no se resuelva en definitiva la articulación.

Artículo 567.- En materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, sólo la sentencia de primera instancia será notificada a las partes. Únicamente el reo o su defensor, y el acusador o su apoderado, podrán apelar en el acto de hacérseles saber el fallo o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para este efecto, el Notificador cumplirá lo dispuesto por el inciso b) del artículo 494. En ningún caso podrán apelar de la sentencia el denunciante y el ofendido que no se hubieren constituido en parte acusadora. Si hubiere alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el Tribunal Superior de Trabajo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias originales.

Artículo 568.- Toda sentencia absolutoria, si no fuere apelada, será consultada con el Superior. El Tribunal Superior de Trabajo resolverá la alzada o la consulta, sin más trámite y sin ulterior recurso, dentro de los tres días posteriores al recibo de los autos, y devolverá éstos en seguida al Juzgado de su procedencia.

Artículo 569.- Todo reo de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, que hubiere sido detenido, podrá permanecer en libertad durante la tramitación de su proceso y hasta sentencia firme, si persona de notorio abono y buen crédito garantiza a satisfacción del respectivo Tribunal de Trabajo, la inmediata comparecencia del condenado, o su sumisión a la sentencia firme. Según el

caso, podrá dispensarse de la fianza a las personas de honradez anterior reconocida, a juicio del juzgador.

Artículo 570.- Las sanciones se aplicarán sólo contra quien resulte culpable y en el caso de que muchos lo fueren, se impondrán separadamente a cada infractor. No obstante, si se tratare de infracciones cometidas por un sindicato o una cooperativa y la pena aplicable fuere multa, ésta se impondrá sólo a la organización social de que se trate; y si la culpable fuere una compañía, sociedad o institución pública o privada, las penas se aplicarán contra quien figure como patrono, director, gerente o jefe de la empresa, establecimiento, negocio o lugar donde el trabajo se preste, pero la respectiva persona jurídica quedará obligada solidariamente con éstos a cubrir toda clase de responsabilidades de orden pecuniario.

Artículo 571.- Para el cobro de las multas procederán los Jueces de Trabajo como se dispone en los artículos 36 y 37 del Código de Policía; éstas se aplicarán a favor de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, se destinarán a cubrir los gastos de que habla el último párrafo del artículo 524 y a otros fines análogos que determinará el Reglamento. Al efecto se dará aviso a la Contabilidad Nacional. Cuando la multa se hubiere satisfecho, el Secretario certificará en autos el recibo expedido por la Tesorería en donde fue pagada.

Artículo 572.- Las responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo a título de costas del juicio y de indemnización del daño privado proveniente de la comisión de una falta contra las leyes de trabajo o de previsión social, se harán efectivas, según las reglas del Capítulo siguiente de este Título para la ejecución de sentencias, por el Juez de Trabajo que conoció del juzgamiento.

Artículo 573.- En silencio de las reglas del presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales, en cuanto no hubiere incompatibilidad con el texto y los principios procesales que contiene este Título.

Artículo 574.- No se dará publicidad a las sentencias firmes que se dicten en materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, pero se enviará siempre copia autorizada de las mismas a la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO SETIMO

De la ejecución de sentencias

Artículo 575.- En ejecución de fallo se seguirán, en cuanto fueren compatibles con las normas que contiene el Capítulo Segundo de este Título, los procedimientos señalados en los artículos 987 a 1018 del Código de Procedimientos Civiles, pero los términos los reducirá el Juez prudencialmente en lo que no prevean de modo expreso las siguientes disposiciones especiales: a) El Juez de Trabajo, una vez que esté firme la sentencia, procederá de oficio a embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para asegurar los derechos del acreedor; b) El Juez de Trabajo podrá formular por sí mismo la liquidación cuando el expediente suministre datos suficientes o cuando la ley lo autorice para apreciar prudencialmente los daños y perjuicios que el deudor hubiere causado. En este último caso podrá requerir previamente la opinión de la Inspección General de Trabajo; c) El acreedor hará en los demás casos la liquidación correspondiente y, en el mismo acto, indicará las pruebas que demuestren sus peticiones. El Juez de Trabajo dará audiencia por cinco días a la contraria y, si fuere procedente, citará para una o dos comparencias a efecto de evacuar la prueba que considere necesaria. Luego dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores a aquél en que quedaron los autos conclusos para el fallo; d) La sentencia que fije o apruebe la liquidación se registrará, en cuanto a la apelación o la consulta, por las disposiciones de los artículos 493, 494 y 495, pero el fallo del Tribunal Superior de Trabajo no tendrá recurso alguno; e) En cuanto el Tribunal de

alzada haga el pronunciamiento definitivo y devuelva los autos, el respectivo Juez de Trabajo ordenará de oficio el avalúo y venta de los bienes embargados y, en su caso, mandará hacer el respectivo pago, y f) Para los remates de bienes muebles o inmuebles se observarán las reglas correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, pero los edictos se mandarán insertar, de oficio, en el Boletín Judicial, con absoluta preferencia y libres de derechos.

Artículo 576.- No obstante las disposiciones del artículo anterior, el cobro de toda clase de salarios se hará por la vía de apremio corporal, una vez que los Tribunales de Trabajo hayan declarado en forma definitiva el respectivo derecho.

CAPITULO OCTAVO

De la intervención del Patronato Nacional de la Infancia

Artículo 577.- Siempre que en un juicio de conocimiento de los Tribunales de Trabajo figure un trabajador menor de veintiún años o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras, será notificado el Patronato Nacional de la Infancia por medio de su respectivo representante, a efecto de que intervenga, si lo tiene a bien, con todas las facultades que le conceden las leyes. Dicha notificación se hará, sin pérdida de tiempo, en cuanto aparezca en autos el interés de las referidas personas; contendrá indicación de la clase de juicio, del nombre completo de las partes y una síntesis muy breve de la naturaleza o causa del litigio; y se formulará telegráficamente en los casos muy urgentes, o por medio de simple nota escrita, que será entregada en las propias oficinas centrales del Patronato o en las de las Juntas Provinciales, según corresponda. Ningún Tribunal de Trabajo podrá dictar sentencia mientras no transcurran tres días después de la mencionada notificación, aunque debe prolongar los términos que señala este Título para pronunciar el fallo. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los conflictos colectivos de carácter económico y social.

TITULO OCTAVO

DEL REGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES

CAPITULO UNICO

Disposiciones especiales para los servidores del Estado y de sus Instituciones

Artículo 578.- Trabajador del Estado o de sus Instituciones, es toda persona que preste a aquél o a éstas un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por autoridad o funcionario competente, o por el hecho de figurar en las listas del presupuesto o en las de pago por planillas. Cualquiera de estas últimas circunstancias sustituye, para todos los efectos legales, al contrato escrito de trabajo.

Artículo 579.- El concepto del artículo anterior no comprende a los militares, a los funcionarios electos por el Congreso, ni a quienes desempeñen puestos de elección popular, de dirección, de representación o de confianza, según la enumeración precisa que de esos casos de excepción hará el respectivo Reglamento. Las personas que exceptúa el párrafo que precede no se registrarán por las disposiciones del presente Código sino, únicamente, por las que establezcan leyes, decretos o acuerdos especiales. Sin embargo, mientras no se dicten dichas normas, gozarán de los beneficios que otorga este Código en lo que, a juicio del Poder Ejecutivo o, en su caso, de los Tribunales de Trabajo, sea compatible con la seguridad del Estado y la naturaleza del cargo que sirven.

TITULO NOVENO

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social

Artículo 580.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social tendrá a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos y acuerdos referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objetivo directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

Artículo 581.- A este efecto, la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social estará dividida en las siguientes secciones: a) Oficina General de Trabajo; b) Dirección General de Previsión Social; c) Instituto Nacional de Investigaciones y de Estudios Sociales; d) Inspección General de Trabajo, y e) Las demás que determinen el Reglamento de este Capítulo o las leyes que posteriormente se dicten.

Artículo 582.- La Oficina General de Trabajo tendrá funciones puramente administrativas como registro de las organizaciones sociales, registro de los contratos y convenciones de trabajo que se celebren en el país, servicios de estadísticas y colocaciones y todas las demás que le atribuya el Reglamento.

Artículo 583.- La Dirección General de Previsión Social realizará una eficaz coordinación entre todas las instituciones de previsión y de asistencia sociales que existan o lleguen a existir en el país, a fin de propender a su constante progreso y mejoramiento.

Artículo 584.- El Instituto Nacional de Investigaciones y de Estudios Sociales tendrá por misión realizar toda clase de encuestas y estudios sobre salarios, costos de vida y demás materias referentes a trabajo, asistencia y previsión social, para lo cual armonizará sus actividades con las de las otras secciones y establecerá un constante intercambio con los demás países de América y del mundo en general, por medio de los organismos correspondientes, a fin de conocer sus problemas, instituciones y conquistas en el campo de la acción social.

CAPITULO SEGUNDO

De la Inspección General de Trabajo

Artículo 585.- La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de Inspectores, velará por que se cumplan y respeten todas las disposiciones legales relativas a trabajo y a previsión social. En lo referente a la Ley de Seguro Social y a sus Reglamentos, se limitará a prestar la colaboración y el auxilio que le soliciten los Inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 586.- La Inspección General de Trabajo tendrá también el carácter de Asesoría Jurídica y, a este efecto se encargará, por medio de su jefe, de evacuar todas las consultas que le hagan las demás dependencias de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, los patronos o los trabajadores, sobre la interpretación y el alcance de las leyes sociales.

Artículo 587.- La Inspección General de Trabajo coleccionará, por orden cronológico y separadas por Tribunales de Trabajo, las copias de los autos y sentencias que éstos le remitan; y llevará, además, un índice general de esas resoluciones por orden alfabético de materias y apellidos de las partes.

Artículo 588.- El Inspector General de Trabajo ordenará la publicación en el Boletín Judicial de las resoluciones judiciales firmes y de las consultas a que se refiere el artículo 586, que estime conveniente dar a conocer para que sirvan de guía u orientación en materia de trabajo.

Artículo 589.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Inspección General de Trabajo constará con un cuerpo de Visitadoras Sociales. Tanto los Inspectores como las Visitadoras Sociales, tendrán el carácter de autoridades, con los deberes y atribuciones que en este Capítulo se especifican, y para los efectos de su jurisdicción serán provinciales o cantonales.

Artículo 590.- El Jefe de la Inspección General de Trabajo deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de Trabajo. Para ser Inspector o Visitadora Social, se requiere ser costarricense, mayor de edad y del estado seglar; cumplir con las prescripciones del artículo 390 y pasar, a satisfacción del respectivo Jefe, un examen de idoneidad que versará sobre los principios y leyes de trabajo y sobre cuestiones de visitaduría y servicio social. En la integración del cuerpo de Inspectores y Visitadoras Sociales se dará preferencia, en igualdad de circunstancias, a los alumnos de la Escuela de Servicio Social y, en todo caso, se concederán esos puestos a quienes tengan título expedido por esa Institución.

Artículo 591.- Los Inspectores de Trabajo tendrán derecho a visitar los lugares de trabajo, cualquiera que sea su naturaleza, en distintas horas del día y aun de la noche, si el trabajo se desarrollare durante ésta. Podrán revisar libros de contabilidad, de salarios, planillas, medios de pago y cualesquiera otros documentos y constancias que eficazmente lea ayuden a realizar su cometido; y si encontraren resistencia injustificada darán cuenta de lo sucedido al Juez de Trabajo que corresponda. En casos especiales y en los que la acción de los Inspectores deba ser inmediata, podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía, únicamente para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 592.- Podrán asimismo los Inspectores de Trabajo examinar las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para los trabajadores. Muy particularmente, velarán por que se acaten todas las disposiciones en vigor sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 593.- Corresponde a los Inspectores de Trabajo intervenir en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, sea que se presenten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial, si ya se hubieren suscitado.

Artículo 594.- Los Inspectores de Trabajo prestarán en todo momento su colaboración a las autoridades judiciales de trabajo y también coordinarán su acción con la Secretaria de Educación Pública para lograr el desarrollo cultural y la educación social de los trabajadores.

Artículo 595.- Los Inspectores de Trabajo gozarán de franquicia telegráfica cuando tengan que comunicarse, en casos muy urgentes y para asuntos propios de su cargo, con otras autoridades o con el Superior.

Artículo 596.- Las actas que levanten los Inspectores y los informes que rindan en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de prueba muy calificada y sólo se prescindirá de ella si hubiere otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acta o informe.

Artículo 597.- La desobediencia a las disposiciones dadas por los Inspectores dentro del límite de sus atribuciones legales o reglamentarias, así como el hecho de impedirles que cumplan los deberes

de su cargo o las dificultades que se les creen en el ejercicio de sus funciones, se penarán con multa de veinte a trescientos sesenta colones. En caso de más de una reincidencia específica, se impondrá forzosamente arresto, el cual tendrá carácter de incommutable. La pena se impondrá tanto a la persona directamente responsable de la infracción, como al patrono en cuya empresa, industria, negocio o establecimiento se hubiere cometido la falta, a no ser que éste demostrare su desconocimiento o no participación en la misma. Si el patrono fuere una persona moral, se estará a lo dispuesto por el artículo 570.

Artículo 598.- Queda prohibido a los Inspectores, bajo pena de suspensión hasta por un mes sin goce de sueldo, o de destitución de su cargo, según la gravedad de la infracción: a) Divulgar los datos que obtengan con motivo de las inspecciones, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades, penales o civiles, en que hayan podido incurrir si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieren tenido conocimiento en razón de su cargo; b) Asentar hechos falsos en las actas que levanten o informes que rindan, sin perjuicios de las otras responsabilidades a que se refiere el inciso anterior; c) Aceptar dádivas de los patronos o de los trabajadores de la zona cuya vigilancia les esté encomendada, y d) Extralimitarse en el desempeño de sus funciones.

Artículo 599.- Serán suspendidos sin goce de sueldo hasta por quince días y destituidos en caso de más de una reincidencia, los Inspectores: a) Que no remitan dentro del término de tres días, a la autoridad de que dependen, las actas de visita que levanten; b) Que no visiten con regularidad, en los términos del Reglamento respectivo, los lugares de trabajo de la región cuya vigilancia les está encomendada y c) Que en cualquier otra forma incumplan los deberes propios de su cargo.

Artículo 600.- Cualquier persona podrá denunciar ante los Inspectores de Trabajo las infracciones de cualquier clase que se realicen de este Código, de sus Reglamentos o de las leyes de previsión social.

TITULO DECIMO

DE LAS PRESCRIPCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPITULO UNICO

De las prescripciones, de las sanciones y de las responsabilidades

Sección I.- De las prescripciones:

Artículo 601.- El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.

Artículo 602.- Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos.

Artículo 603.- Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.

Artículo 604.- Los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen,

prescribirán en el término de dos meses, contados a partir de la cesación del contrato.

Artículo 605.- Los derechos y acciones de los trabajadores para dar por concluído con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de un mes, contado desde el momento en que el patrono dio motivo para la separación.

Artículo 606.- Los derechos y acciones de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se separen injustificadamente de su puesto prescriben en el término de dos meses, contados a partir de la cesación del contrato.

Artículo 607.- Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de tres meses. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes.

Sección II.- De las faltas y de sus sanciones:

Artículo 608.- Para los efectos de este Código son faltas todas las infracciones por acción u omisión penadas con multa o arresto por sus disposiciones o por las leyes de previsión social.

Artículo 609.- En materia de faltas se aplicará supletoriamente el Código de Policía en cuanto se refiere a extinción y prescripción de la acción penal y de la pena, efectos de la sentencia condenatoria, aplicación de las penas y demás disposiciones contenidas en la parte general del mencionado Cuerpo de Leyes, siempre que no hubiere incompatibilidad con las disposiciones legales relativas al trabajo o con las leyes de previsión social.

Artículo 610.- Dentro de los límites señalados por la ley, los juzgadores determinarán en cada caso, a su prudente arbitrio, la pena aplicable, tomando en cuenta el mal causado o el peligro corrido y las condiciones personales y los antecedentes del reo; sin embargo, cuando se tratase de la pena de multa, fijarán su cuantía no sólo en relación con las circunstancias antes dichas, sino atendiendo también el caudal y medios de subsistencia del culpado.

Artículo 611.- Salvo disposición especial en contrario, en cuanto a reincidencia en materia de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social, se observarán las siguientes reglas: a) Por la primera reincidencia genérica se aplicarán las penas en su máximo y por la segunda, en su extremo mayor; b) Por la tercera reincidencia genérica y por cada reincidencia específica se aplicará el doble de la sanción anteriormente impuesta, aunque el Juzgador deba salirse de los límites de la pena ordinaria. Habrá reincidencia genérica cuando el culpable ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de cualquier otro hecho punible, de naturaleza distinta a aquél por el cual se le juzga. Sólo habrá reincidencia específica cuando el culpable ha sido sancionado con anterioridad por la infracción de las mismas disposiciones legales o por la comisión de un hecho punible de igual naturaleza al que de nuevo se le imputa.

Artículo 612.- Toda infracción a una disposición prohibitiva de este Código, de sus Reglamentos o de las leyes de trabajo o de previsión social, será sancionada con multa de noventa a trescientos sesenta colones, que tendrá carácter de arresto inmutable en caso de reincidencia específica. Quedan a salvo, en cuanto a la punición aplicable, lo dicho en leyes especiales y las excepciones que la presente hace.

Artículo 613.- Todas las infracciones que se hagan de este Código, de sus Reglamentos o de las leyes de trabajo o de previsión social, así como el incumplimiento de cualquier obligación impuesta

por dichas disposiciones, siempre que por la naturaleza del derecho violado tengan el carácter de faltas y no estén sancionadas en ninguna otra forma, serán penadas con multa de dos a veinte colones en tratándose de trabajadores y con multa de treinta a sesenta colones si los infractores fueren patronos. En caso de dos o más reincidencias específicas, los Tribunales de Trabajo podrán imponer en lugar de dichas multas su equivalente legal en arresto, que en tal supuesto será inmutable.

Sección III.- De las responsabilidades:

Artículo 614.- Si las infracciones, violaciones o incumplimientos de que hablan los dos artículos anteriores, así como todos los otros previstos por las leyes de trabajo y de previsión social, fueren cometidos, animados o tolerados por funcionarios o empleados de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social, de cualquier otra institución u organismo dependiente o relacionado directamente con ésta, o de los Tribunales de Trabajo, además de la sanción correspondiente, se les aplicarán las penas de suspensión hasta por un mes sin goce de sueldo o destitución inmediata de su cargo, según la gravedad de la falta en que hubieren incurrido. Quedan a salvo, en cuanto a la punición imponible, lo dicho en leyes especiales o en otros artículos del presente Código, así como las mayores responsabilidades penales y civiles que en contra de los culpables se pudieren declarar.

TITULO UNDECIMO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Sección I.-Disposiciones derogatorias:

Artículo I.- Este Código deroga, a partir de su vigencia, las siguientes disposiciones legales: 1) Artículos 1169 a 1174 inclusive, del Código Civil, y 143 del Código de Comercio, relativos al contrato de arrendamiento de servicios y a sus consecuencias jurídicas; 2) Ley N° 81 de 20 de agosto de 1902 sobre alquiler de servicios agrícolas, domésticos e industriales; 3) Ley N° 25 de 28 de octubre de 1922, sobre reclutamiento de peones y operarios para trabajar en el exterior; 4) Ley N° 84 de 18 de agosto de 1936 y su decreto reglamentario N° 16 de 12 de setiembre de 1936, sobre transporte gratuito de trabajadores en el interior de la República; 5) Artículos 4° a 8° inclusive y 40 a 48 inclusive del Código de la Infancia, sobre condiciones de trabajo y protección para los menores de edad y las madres trabajadoras; 6) Artículo 78, inciso 8°, del Código de Policía, que sanciona la contratación de menores de dieciséis años para labores peligrosas; 7) Artículos 647 a 669 inclusive del Código de Comercio, sobre contrato de embarco; 8) Ley N° 100 de 9 de diciembre de 1920, adicionada por la N° 166 de 26 de agosto de 1929, sobre duración de la jornada de trabajo; 9) Ley N° 91 de 8 de julio de 1933 sobre regulación de las horas de trabajo en las panaderías; 10) Leyes N° 17 de 8 de junio de 1915; N° 104 de 10 de julio de 1939 y N° 30 de 13 de noviembre de 1939, sobre cierre dominical; 11) Leyes N° 14 de 22 de noviembre de 1933; N° 41 de 19 de diciembre de 1934; N° 157 de 21 de agosto de 1935; N° 54 de 16 de julio de 1932 y N° 61 de 14 de agosto de 1912, sobre salario mínimo, control de egresos por salarios y salarios en general; 12) Artículos 991, inciso 3°, del Código Civil y 34 de la Ley de Quiebras, sobre protección de los salarios en caso de insolvencia, concurso o quiebra; 13) Artículos 72 y 74 de la Ley de Protección a la Salud Pública, relativos a protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo; 14) Ley N° 53 de 31 de enero de 1925, sobre Reparación por Accidentes de Trabajo y sus reformas posteriores; 15) Decreto N° 1 de 15 de julio de 1937, sobre registro de agrupaciones obreras y gremiales; 16) Ley N° 37 de 24 de diciembre de 1942, que creó la Comisión Nacional de Arbitraje; 17) Artículo 1° de la ley N°

33 de 2 de julio de 1928, que creó la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y de Previsión Social; 18) Artículo 870, inciso 2º, del Código Civil, relativo al término de prescripción para el cobro de salarios, y 19) Todas las otras disposiciones legales que se opongan al presente Código o a sus Reglamentos.

Sección II.- Disposiciones transitorias:

Artículo II.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos de este Código dentro del plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo III.- Mientras no se nombren Jueces y demás titulares de los Tribunales de Trabajo, la Corte Plena recargará las funciones que a éstos corresponden en los funcionarios de categoría análoga que estime conveniente.

Artículo IV.- Los funcionarios o empleados de orden administrativo cuyo puesto desaparezca con motivo de la vigencia de este Código, tendrán derecho preferente a ser nombrados como titulares de las plazas que la presente ley crea, aunque les falte alguno de los requisitos que ésta exige para el desempeño de los referidos cargos. Al efecto, se tomarán en cuenta sus capacidades y la posición que anteriormente ocuparon, a fin de garantizar en la forma más eficiente la continuidad del servicio. La Corte Plena también procurará, en igualdad de circunstancias, darles la preferencia de que habla el párrafo anterior al hacer por primera vez los nombramientos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de designar a los miembros titulares o subalternos de los Tribunales de Trabajo en cuya elección no participen los patronos y los trabajadores, la Corte hará los nombramientos que correspondan entre los funcionarios o empleados que hubieren desempeñado correcta y eficazmente durante tres o más años dichos cargos administrativos, siempre que en cada caso las mencionadas personas reúnan todos los requisitos de ley. Con este fin se observará la regla final del párrafo que precede.

Artículo V.- Todas las organizaciones sociales existentes en el país gozarán de un plazo de tres meses, contados desde la vigencia de este Código, para ajustarse a las disposiciones del Título Quinto. Las que no lo hicieren, serán disueltas por el Poder Ejecutivo, sin más trámite.

Artículo VI.- Las leyes o decretos que fijen los salarios quedarán vigentes mientras las Comisiones Mixtas de Salarios que este Código crea no se organicen y cumplan su cometido legal.

Artículo VII.- Los juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que estuvieren pendientes de resolución en los Tribunales Comunes, se continuarán tramitando ante éstos hasta su total terminación, de acuerdo con los procedimientos que se usaron para su iniciación.

Artículo VIII.- Los juicios de conocimiento de los Tribunales de Trabajo que estuvieren pendientes de resolución en los Despachos u Oficinas Administrativas, serán pasados para su fenecimiento a los Tribunales de Trabajo. Estos procurarán aplicar las nuevas reglas procesales armonizándolas, en cuanto cupiere, con las actuaciones ya practicadas a efecto de evitar conflictos o perjuicios a las partes. Artículo IX.- En los casos que prevén los dos artículos anteriores, se aplicarán las leyes vigentes en la fecha de la demanda y, a falta de éstas, regirán las normas del presente Código.

Artículo X.- No se aplicarán las disposiciones de este Código a los trabajos que actualmente se realizan para la construcción de las Carreteras Militar e Interamericana y sólo hasta la total terminación de ellas en nuestro país.

Artículo XI.- Todos los términos a que se refiere este Código para el otorgamiento de prestaciones a los trabajadores, como vacaciones, auxilios de cesantía y otros análogos, se empezarán a contar desde el día en que se promulgó la reforma constitucional de las Garantías Sociales.

Artículo XII.- Publíquense por cuenta de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social la exposición y comentarios personales del señor Oscar Barahona Streber sobre los antecedentes legales y significado de todas las disposiciones de este Código, a efecto de que la obra respectiva sirva de información a litigantes y Tribunales y contribuya a la mejor difusión de los principios de Derecho de Trabajo en Costa Rica. Es entendido que dicha publicación se hará siempre que los originales de la obra sean entregados por su autor y propietario a la mencionada Secretaría antes de dos años contados a partir de la vigencia del presente Código, para que se haga la correspondiente confrontación con el texto de éste y se ordene su inmediata impresión en número no menor de dos mil quinientos ejemplares.

Artículo XIII.- Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley y, al efecto, ampliase en la suma correspondiente el Presupuesto del Poder Judicial y de la Secretaría de Trabajo y de Previsión Social. Es entendido que dicho aumento se reducirá en la proporción en que desaparezcan plazas o servicios creados por leyes o decretos anteriores, que el presente Código deroga; y que el Poder Ejecutivo hará uso de las facultades que le concede este artículo en la medida y en el momento que, a su juicio, sea posible realizar los gastos respectivos.

Artículo XIV.- Este Código entrará en vigencia el 15 de setiembre de 1943, en conmemoración del aniversario de la Independencia Nacional, o en cualquier otra fecha anterior que determine por decreto del Poder Ejecutivo. Con anticipación a la fecha de vigencia, el Poder Ejecutivo dictará todas las otras disposiciones de carácter transitorio que sean necesarias para su debida aplicación y que se hayan omitido en este Capítulo.

Publicado en la Gaceta N° 192 del 29 de Agosto de 1943